



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

**LA PENA DE INHABILITACIÓN EN EL DELITO DE
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD**

PRESENTADA POR
ELENA ISABEL CHUMÁN CÉSPEDES

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN CIENCIAS
PENALES**

LIMA – PERÚ

2017



**Reconocimiento - Sin obra derivada
CC BY-ND**

La autora permite la redistribución, comercial y no comercial, siempre y cuando la obra no se modifique y se transmita en su totalidad, reconociendo su autoría.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/4.0/>



**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**LA PENA DE INHABILITACIÓN EN EL DELITO DE
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD**

Tesis para optar el Grado de
Magíster en Ciencias Penales

Presentado por

ELENA ISABEL CHUMÁN CÉSPEDES

**LIMA-PERÚ
2017**

INDICE

INDICE	2
RESUMEN.....	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I.....	29
MARCO TEORICO	29
1.1. Antecedentes de la investigación.....	29
1.1.1. Antecedentes Bibliográficos	29
1.1.2. Antecedentes Históricos	37
1.1.2.1. A nivel mundial.....	37
1.1.2.2. A nivel nacional.....	40
1.2. Bases teóricas	43
1.2.1. Bases Teóricas dogmáticas	43
1.2.1.1. Teoría del utilitarismo jurídico de R. Von Ihering	43
1.2.1.2. Teoría del formalismo normativista de H. Kelsen	43
1.2.1.3. Teoría del Realismo Jurídico de A. Ross	44
1.2.1.4. Teoría Objetivo Formal	45
1.2.1.5. Teoría Objetivo Material	46
1.2.1.6. Teoría del Dominio de Hecho:.....	48
1.2.2. Bases Doctrinarias – Jurídicas Penales	54
1.2.2.1. La Pena de Inhabilitación y la Sanción Administrativa de Inhabilitación	54
1.2.2.2. El delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad	70
1.2.2.3. El Grado de Alcholemia	90
1.2.2.4. Protección del principio ne bis in idem en las sanciones penales y Admintracion	99
1.2.2.4.1. Antecedentes del principio ne bis in idem	99
1.2.2.4.2. Definición del Principio Ne Bis In Idem.....	100
1.2.2.5. Elementos que configuran el principio Ne Bis In Idem.....	102
1.2.2.7. El Ne Bis In Idem y el Tribunal Constitucional.....	106
1.2.2.8. La protección del Ne Bis In Idem en el Ámbito Penal.	115

1.2.2.9.El Principio Ne Bis In Idem en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004.....	119
1.2.2.10. Legislación Comparada	123
1.3. Definiciones conceptuales	126
CAPITULO II	130
HIPÓTESIS Y VARIABLES	130
2.1. Formulación de hipótesis	130
2.1.1. Hipótesis General	130
CAPÍTULO III.....	135
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	135
3.1. Diseño metodológico	135
3.2.2. Muestra.....	137
3.3. Técnicas de recolección de datos. Descripción de los instrumentos. Procedimiento de comprobación de la validez y confiabilidad de los instrumentos.....	137
3.4. Técnicas de procesamiento de la información	140
3.5. Aspectos éticos.....	140
CAPÍTULO IV	141
RESULTADOS	141
5.1. Discusión	148
5.1.1. Con respecto a la Hipótesis General de Estudio	148
5.1.2. Con respecto a las Hipótesis Específicas.....	149
5.1.2.1. Sobre la Hipótesis Específica N° 01	149
5.2. Conclusiones	156
5.3. Recomendaciones	160
CAPITULO VI: FUENTES DE INFORMACION	163
ANEXOS.....	170

RESUMEN

En esta investigación se puede resaltar sobre el nivel principal que tiene la aplicabilidad de la pena de inhabilitación para el sancionamiento penal de la comisión del delito culposo de conducción en estado de ebriedad, y asimismo en cuanto a la trascendencia que se tendrá de aplicarse la sanción administrativa de inhabilitación contra el ilícito tratado, ya que resulta más significativo y disuasivo para poderse reducir la incidencia del delito abordado, a nivel de la ciudad de Lima Metropolitana; además de contemplarse también sobre la incidencia principal que llega a tener la participación de instigador doloso y de complicidad tanto primario como secundario de sujetos partícipes en cuanto en calidad como copilotos o terceros que pueden inducir a la perpetración y ocurrencia de hechos de conducción en estado de ebriedad y en el consecuente suceso de accidentes de tránsito; lo que es confirmado por el total de entrevistado en base a la muestra de abogados especializados consultados, aunque también se hace constatar sobre una alta incidencia de ocurrencia de graves accidentes de tránsito por causas culposas en que partícipes en el ilícito también llegan a tener una responsabilidad directa como indirecta, por no evitar que se conduzca el vehículo en estado de ebriedad.

Palabras claves: Conducción, Ebriedad, Inhabilitación, Pena y Sanción Administrativa.

ABSTRACT

In this investigation it is possible to be emphasized on the main level that has the applicability of the penalty of disqualification for the criminal sanctioning of the commission of the guilty crime of conduction in state of drunkenness, and also as far as the transcendence that will have to be applied the sanction Punitive measure of disqualification against the illicit treaty, since it is more significant and dissuasive in order to reduce the incidence of the crime addressed, at the level of the city of Metropolitan Lima; In addition to being considered also on the main incidence that comes to have the participation of intentional instigator and of complicity both primary and secondary of participant subjects as in quality as co-drivers or third parties that can induce to the perpetration and occurrence of driving facts in state of Drunkenness and the consequent occurrence of traffic accidents; Which is confirmed by the total interviewee based on the sample of specialized lawyers consulted, although it is also noted that there is a high incidence of serious traffic accidents due to culpable causes in which participants in the illicit also have a responsibility Direct or indirect, for not preventing the vehicle from being drunk.

Keywords: Driving, Drunkenness, Disqualification, Penalty and Administrative Sanction.

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis de investigación de enfoque cualitativo titulado “LA PENA DE INHABILITACIÓN EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, Y SU EFICACIA COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA”, se aborda en lo que corresponde a la aplicación de la Pena de Inhabilitación y su influencia determinante como sanción administrativa aplicable sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016; teniendo en cuenta la problemática principal latente de la falta de eficacia punitiva de la medida de inhabilitación aplicada accesoriamente a la pena principal sobre imputados por el delito tipificado en el Artículo 274 del Código Penal, y de que dicha sanción punitiva no ha venido siendo decisiva para reducir la incidencia del delito referido; por lo que en base al objetivo general planteado se pudo corroborar finalmente el planteamiento hipotético general sobre la aplicación benigna que se viene dando en torno a la Pena de Inhabilitación y su limitada influencia sobre los autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana ya que al tenerse la aplicabilidad de medidas de inhabilitación de entre seis meses a un año generalmente, se tiene la alta incidencia de dicha problemática delictiva y hasta la reincidencia de conductores ebrios que también poseen diversas sanciones administrativas en su haber, por ser muy benignas las penas de inhabilitación que se llegan a aplicar al respecto.

El desarrollo de esta investigación se ha efectuado en base al planteamiento del objetivo central de explicarse acerca sobre la aplicación que se viene dando de la pena de inhabilitación como sanción administrativa contra el ilícito referido en

Lima Metropolitana, durante los años 2015 – 2016; pudiéndose determinar explícitamente que las sanciones punitivas de inhabilitación que se han venido dictaminando al respecto, son generalmente benignas y por lo tanto no disuaden a los autores del ilícito de conducir en estado de ebriedad; y que con la aplicación de los métodos de investigación jurídica de tipo cualitativa (basada en entrevistas personales), exegética y de análisis dogmático – doctrinario como jurisprudencial se ha podido determinar finalmente que la aplicación de la sanción administrativa de inhabilitación en base a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC en que se incrementó a tres años la inhabilitación de la licencia de conducir para conductores ebrios, finalmente resulta en una medida más efectiva y disuasiva para reducir la incidencia del ilícito tratado.

Efectuando la descripción de la realidad problemática de estudio, se tiene la controversia existente entre quien debe predominar en materia de ejecución sancionadora, entre la potestad sancionadora punitiva o la potestad sancionadora administrativa, teniéndose que ante ello, siempre se ha considerado desde el enfoque doctrinario, práctico - jurídico y procesal - jurisprudencial, la predominancia aplicable de las sanciones punitivas sobre la imposición de las sanciones administrativas, con respecto sobre todo aquel delito que accesoriamente también se puede castigar con penas administrativas, y a pesar de que el delito perpetrado se pueda configurar análoga o similarmente como una infracción administrativa, pero que por ejercicio ejecutable del principio non bis in ídem, de que nadie puede ser sancionado nuevamente por un mismo delito del que ya ha sido sancionado por sentencia jurisdiccional - penal consentida y ejecutoriada; y que si bien los operadores jurisdiccionales penales tienden a

considerar la importancia aplicable del principio constitucional referido; pero es esencial tenerse en cuenta acerca de que la sanción punitiva debe resultar más eficaz y contundente que la sanción administrativa, para poderse asegurar el castigo penal disuasivo sobre cualquier ilícito y que accesoriamente se puedan aplicar las sanciones administrativas necesarias; aunque debe tenerse en cuenta, cuando se dea lo contrario, en que la sanción administrativa resulta más drástica y eficaz que la pena, y por lo tanto se debe hacer prevalecer el ejercicio de la potestad sancionadora – administrativa como medio decisivo y determinante, en función de que se interponga inmediatamente la sanción inhabilitadora al conductor ebrio tras ser intervenido, y antes de que sea sometido a proceso penal y recibir la sentencia judicial y las penas correspondientes; a efectos así de evitarse trámites y diligencias procesales innecesarios, y asimismo de que se realice innecesariamente la audiencia judicial de proceso inmediato; todo ello con la finalidad de que los conductores ebrios puedan ser inhabilitados con mayor contundencia mediante la retención de su licencia de conducir por la autoridad administrativa competente (Ministerio de Transporte), o por los mismos Agentes Policiales de Tránsito cuando procedan a colocar la papeleta sancionatoria a los conductores detectados e intervenidos por conducir en estado de ebriedad.

El Delito de Conducción de vehículos en estado de ebriedad, se tipifica y sanciona como una modalidad delictiva de peligro común en el Código Penal vigente en el Artículo 274, que se sanciona penalmente tanto con privación de libertad de entre seis meses a dos años de prisión en forma suspendida, y accesoriamente con pena de inhabilitación de suspensión temporal o hasta con cancelación definitiva, según corresponda, como impedimento para obtener autorización de licencia para

conducir; y que si bien jurisprudencialmente se hace predominar la potestad sancionadora punitiva contra todo aquel conductor que es intervenido al conducir, y a pesar de que también se tiene la aplicabilidad de sanciones administrativas acorde con el ejercicio de la potestad administrativa correspondiente, donde también se puede llegar a aplicar la sanción de inhabilitación; pero que de conformidad a la ejecución del principio constitucional de non bis in idem, de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito o infracción que se configure análogamente como tal, y que tenga al mismo sujeto responsable; debiendo prevalecer ante todo la sanción punitiva sobre la sanción administrativa; y que conforme asimismo con lo regulado en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Dec. Leg. N° 957) llega a establecer de manera explícita y concreta la prevalencia de la potestad jurisdiccional - penal sancionadora (Primer párrafo del Artículo III del Título Preliminar); pese a ello, es primordial evaluar y determinar el grado de eficacia sancionadora sobre conductores que manejan imprudente e irresponsablemente en estado de ebriedad, en que si bien se tienen las sanciones punitivas de privación de la libertad suspendida y el de la inhabilitación que el Código Penal tipifica y sanciona sobre el delito referido en su Artículo 274; pero dichas penas resultan muy benignas cuando el imputado del delito se acoja a los beneficios y ventajas procesales del proceso inmediato contemplado bajo el Decreto Legislativo N° 1194 del 29 de Agosto del 2015; tanto de confesar y reconocer la comisión del ilícito que perpetró, y aprovechando por ende el ejercicio del principio de oportunidad, finalmente para efectos de reducir su sentencia condenatoria, y más para el caso del ilícito tratado, se les llega a imponer a los imputados por conducir ebrios, sentencias judiciales muy benignas como pena privativa de libertad de seis meses a 2 años, pero en forma

suspendida, y asimismo se les aplica una pena de inhabilitación en modo accesorio y acorde a la misma cantidad punitiva que se haya impuesto en relación con la pena principal (de privación de libertad suspendida) acorde de manera concordada entre lo dispuesto en el Art. 36 inciso 7 del C.P. y el Art. 39 sobre la aplicabilidad de la inhabilitación accesoria respectiva; al margen de las penas de multa que también se establezcan, como de la reparación civil a asumirse por el conductor imputado.

De esta manera, en base a lo señalado anteriormente se puede describir la siguiente problemática específica de estudio, en modo más profundizado y acorde con lo constatado en base al trabajo o estudio de campo efectuado al respecto, teniéndose así que:

A. Desde un enfoque o perspectiva de ejecución práctica y eficaz de la aplicación de la sanción administrativa de inhabilitación sobre conductores ebrios; es primordial la determinación del grado de eficacia de la sanción administrativa referida, y poder compararla con la efectividad de las penas aplicables establecidas en el Art. 274 del Código Penal, en cuanto al efecto disuasivo que llegan a tener para reducir la incidencia del delito de conducción vehicular en estado de ebriedad; teniendo en cuenta que las penas dictaminadas por los Juzgados Penales resultan muy benignas y favorables para los conductores ebrios que no resultan disuadidos, y siguen cometiendo más infracciones de tránsito hasta tender a cometer posteriormente accidentes fatales de tránsito, por imprudencia en el consumo de alcohol antes de conducir un vehículo; debiéndose a que hayan sido sentenciados mayormente con privación de

libertad suspendida de hasta un año y medio, y con la pena de inhabilitación accesoria en base al mismo término condenatorio de la pena principal; mientras que por su parte se tiene una mayor contundencia y drasticidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria – administrativa de imponer la sanción de inhabilitación de manera efectiva y disuasiva sobre conductores ebrios, cuando resulten intervenidos y se les determine in situ el grado de alcohol consumido, para aplicársele inmediatamente la inhabilitación en modo automático mediante la retención de la licencia de conducir hasta por tres años, conforme a lo reglamentado en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, según los aportes dados por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, lo que supera a la pena inhabilitadora que dictamine el juez penal que solamente llega a ser casi generalmente de hasta un año o año y medio.

B. De esta manera, teniendo en cuenta lo señalado por el autor chileno Bermúdez (2013), “es fundamental tener en cuenta que la potestad sancionadora está delineada como un poder fuerte que efectivamente debe cumplir un rol de prevención general” (p. 11); lo que es propiamente exigible para una aplicación prevaleciente de la potestad sancionadora administrativa en imponer sanciones de inhabilitación más efectivas y drásticas, que puedan tener un efecto sancionatorio eficaz, persuasivo y hasta orientador como disuasivo sobre los conductores ebrios, a fin de que puedan asumir una máxima responsabilidad administrativa de castigo por conducir en estado de ebriedad y por poner en riesgo la seguridad vial de tránsito urbano; y asimismo que pueda servir la sanción inhabilitadora como efecto persuasivo en forma generalizada para

todos los conductores en manejar con cuidado y responsabilidad los vehículos, sin consumir bebidas alcohólicas antes de conducir, o de evitar manejar ebrio.

Teniéndose de conformidad a lo reportado por estadísticas del Centro de Investigación Judicial del Poder Judicial (2016), "que entre los años 2015 y 2016, en un 91% de las sentencias judiciales emitidas contra conductores ebrios fueron sancionadas con penas benignas de privación de libertad suspendida y con penas de inhabilitación menores a un año mayormente, lo que no ha disuadido ni reducido la incidencia del delito de conducción vehicular en estado de ebriedad en la Ciudad de Lima Metropolitana, ya que constantemente se reportan detenciones y denuncias penales contra conductores ebrios". Asimismo se tiene un escaso número de conductores sancionados administrativamente con la inhabilitación, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Sanciones sobre infracciones de tránsito acorde con la última modificación aportada por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Analizando los Informes Estadísticos elaborados por el Centro de Investigación Judicial del Poder Judicial, sobre Conductores Ebrios procesados y juzgados bajo proceso inmediato entre los meses de setiembre a diciembre del 2015 en el Departamento de Lima, se han registrado un total 188 sentenciados con penas privativas suspendidas entre seis meses a un año, y con penas de inhabilitación por el mismo tiempo aplicativo de la pena principal. Mientras que solo 9 Conductores ebrios fueron sancionados con inhabilitación impuesta por la autoridad policial de tránsito mediante papeletas

de sanción, y ejecutadas por el Ministerio de Transporte con la retención de la licencia de conducir hasta por 3 años conforme a lo dispuesto en el cuadro reglamentario de sanciones contra infracciones de tránsito (Decreto Supremo N° 003-2014-MTC); teniéndose que por prevalencia de la potestad punitiva sancionadora, los conductores ebrios quedan más favorecidos con penas benignas, y en el corto plazo posible pueden nuevamente a volver a conducir y recuperar su licencia.

En el 2016, se procesaron a 249 conductores ebrios en la Región de Lima, de los cuales análogamente al caso anterior, tuvieron sanciones punitivas benignas; mientras que solamente un total de 8 conductores intervenidos llegaron a recibir sanciones administrativas de inhabilitación en base a la retención de su licencia de conducir por tres años.

C. En la gran generalidad de casos de conductores ebrios, al ser intervenidos por la autoridad policial, por inspectores municipales o hasta por operativos realizados por el Ministerio de Transporte; tratan de someterse al proceso judicial, a fin de aprovechar las ventajas principales del Decreto Legislativo N° 1194, y de acogerse al principio de oportunidad que el NCPP del 2004 brinda, a efectos de obtener finalmente sentencias benignas y así poder volver a conducir o recuperar la licencia de conducir en seis meses o hasta en menos de un año; e inclusive efectuándose pagos parciales de las multas y/o reparaciones civiles; estos imputados logran ser favorecidos con penas privativas suspendidas y pueden conducir nuevamente, superando el tiempo mínimo de inhabilitación que se les imponga; y de esa manera continuarán

permanentemente con la reincidencia en la comisión de más infracciones de tránsito y de conducir irresponsablemente en estado de ebriedad, sin consciencia alguna de que ponen en riesgo constantemente la seguridad vial de tránsito y la vida de los peatones. De esta manera, estos imputados ya conocen indebidamente de las ventajas que les ofrece el proceso penal inmediato basado en el D. Leg. 1194 y de los mecanismos favorables que el Nuevo Código les ha venido facilitando, y que por ello, aleguen interponer la preeminencia de la potestad sancionadora punitiva que resulta benigna y poco disuasiva, descartándose así someterse a la potestad sancionadora - administrativa cuya sanción administrativa de inhabilitación resulta ser más drástica y efectiva en sí.

La Pena de Inhabilitación por esencia se constituye en una sanción de naturaleza administrativa que se aplica contra todo aquel que ejerciendo indebida e imprudentemente una actividad de alto riesgo, amerita ser inhabilitado del ejercicio de dicha actividad, de manera temporal cuando haya ocasionado por primera vez el acto indebido, en modo de suspensión; mientras que cuando incurra en comisión reincidente de una grave infracción administrativa, o que habiendo generado daños fatales con ello, y que se puede configurar como delito en el ordenamiento jurídico-penal respectivo, se le puede inhabilitar definitivamente como una de las máximas sanciones administrativas contempladas en torno al ejercicio de la potestad sancionadora - administrativa correspondiente.

Al respecto, se debe considerar lo sostenido por el autor chileno **Cordero (2015)**, de que “las Sanciones Administrativas son todas aquellas que se imponen a los administrados y ciudadanos que cometan infracciones administrativas o que hayan transgredido las disposiciones normativas y reglamentarias de las leyes de la Administración del Estado; siendo aplicables sanciones como la multa administrativa, la suspensión, la retención de licencia y la inhabilitación definitiva; que pueden ser impuestas por parte del poder punitivo de un órgano encargado de la Administración Estatal” (p .2).

Como principal problema que críticamente se viene cuestionando sobre la aplicación penal de la inhabilitación contra autores del delito de conducción en estado de ebriedad (Artículo 274 Cód. Penal vigente), se tiene que al ser procesados estos autores delictivos por dicho ilícito doloso, aprovechándose las facilidades de la confesión sincera del delito, de que se aplique el principio de oportunidad (Artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004), los efectos aplicativos del proceso inmediato bajo lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 1194 del 29/08/2015, y hasta propiciándose que se dea la conclusión anticipada de juicio en base al inciso 2 del Art. 372 del NCPP; en todos estos casos se conlleva finalmente a que se determine finalmente una pena benigna sobre el conductor hallado infraganti en estado de ebriedad, y que la sanción de inhabilitación establecida con la pena, también resultará poco efectiva y nada disuasiva para poderse contrarrestar y reducir la alta incidencia delictiva de conductores ebrios que permanentemente ponen en grave riesgo a la sociedad y las vías de transporte público del país.

Cabe considerar al respecto, lo resuelto en base al expediente N° 0582-2016-2-1826-JR-PE-04, acerca del proceso inmediato efectuado por la instancia judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima Especializado en Procesos Inmediatos (NCP) contra el imputado Percy Eduardo Valverde Alayo; quien habiendo cometido el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, de manera reincidente, y estando acorde a lo establecido por el inciso 2 del Art. 372 del NCP, en que el imputado por asesoría de su defensa técnica, se acogió a la medida procesal de la conclusión anticipada de juicio, aceptando la responsabilidad penal de haber cometido el ilícito de conducir en estado de ebriedad configurado con el Art. 274 del C.P., y que por ello se le haya reducido la sanción punitiva aplicable, habiéndosele dictaminado finalmente al pago de la multa de S/. 1575.00 Nuevos Soles, por conversión de la pena privativa de libertad determinada originalmente en un año y nueve meses como pena privativa suspendida, y que la pena de inhabilitación también se basó en un año y nueve meses de Suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo o para obtener cualquier tipo de licencia para conducir vehículo conforme al inciso 7) del artículo 36° del Código Penal; finalmente ha resultado en un pena de inhabilitación bastante benigna que no llega a disuadir la comisión del delito tratado, y más aún por conductores de vehículos que ya han sido anteriormente amonestados o sancionados por haber conducido en estado de ebriedad o de haber cometido anteriores infracciones administrativas contra las normas de tránsito, sancionados por la autoridad de tránsito competente (Policía de Tránsito, Inspector Municipal y hasta de ser el caso por el Ministerio de Transporte - MTC).

De haberse aplicado la potestad sancionadora administrativa sobre el imputado Percy Eduardo Valverde Alayo, acorde con el actual Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que impone inhabilitación de licencia de conducir por tres años, se hubiera así determinado una mayor sanción administrativa de inhabilitación al imputado por conducir en estado de ebriedad, más aún que la sanción administrativa también implica el pago de una fuerte multa administrativa, para conductores ebrios de vehículos que no hayan cometido accidentes de tránsito.

Comparando las sanciones administrativas que la norma administrativa contempla para las infracciones de tránsito, según el cuadro reglamentario de sanciones dado por el MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se establece una sanción drástica de inhabilitación a través de la suspensión de la licencia de conducir de hasta 3 años para el conductor que haya sido intervenido conduciendo en estado de ebriedad, además de la multa administrativa que se le llegue a imponer; mientras que las sanciones punitivas establecidas conforme al delito tipificado en el Art. 274 del C.P., son muy benignas toda vez que la pena de inhabilitación está acorde a lo que se determine en la pena privativa de libertad que se dictamina con carácter suspendida, y siendo de 6 meses a menos de dos años; considerándose que en la mayoría de casos procesados y sentenciados, los conductores ebrios son generalmente inhabilitados de manera temporal hasta por tres meses, lo que propende a que sigan perpetrando el delito, y que así estos malos conductores sigan conduciendo propendiendo a cometer más infracciones de tránsito y en el

peor de los casos de reincidir en conducir en estado de ebriedad, ocasionar graves accidentes de tránsito fatales.

Por otra parte, también se tiene la problemática de que los imputados procesados por delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, alegan casi siempre en que se les vulnera el principio constitucional non bis in idem, por la presunta doble sanción que se les puede aplicar tanto en vía penal como en vía administrativa por el mismo delito o infracción perpetrada; exigiendo ante todo la prevalencia de las sanciones punitivas benignas sobre las sanciones administrativas que se aplican complementariamente, solo el de la inhabilitación y acorde a la pena privativa suspendida, dictaminada por la autoridad judicial, resultando casi generalmente en una inhabilitación temporal de seis meses que es muy benigna para conductores ebrios, que a pesar de no cometer accidente de tránsito pero tienen reincidencia permanente en la perpetración de otras infracciones.

Según lo aportado por Núñez (2010), se tiene que “un exceso prevaleciente del ejercicio de la potestad jurisdiccional - penal en el sancionamiento punitivo del delito de conducción en estado de ebriedad, puede conllevar hacia la ineffectividad sancionatoria de dicho ilícito, cuando por el contrario se debe aprovechar y resaltar la inmediatez y eficacia del derecho sancionador administrativo para dictaminar acciones contundentes contra los conductores ebrios en forma oportuna y rápida, mediante la imposición de la sanción inhabilitadora de conducir o de retención de la licencia, además de que no

necesariamente una sanción penal debe ser más grave que las sanciones administrativas” (p. 419).

De esta manera, acorde con lo sostenido por el autor Núñez (2010), estoy de acuerdo en que se debe hacer un prevalecimiento de la dictaminación de sanciones administrativas, cuando estas se hayan impuesto de manera anticipada, y en forma inmediata, como disuasiva y pertinente contra todo autor del ilícito de conducción vehicular en estado de ebriedad que también se configura como infracción administrativa; y a efectos de evitarse la vulneración del principio non bis in ídem, se debe hacer preponderante en los casos que el derecho administrativo sancionador haya procedido inmediatamente en sancionar a los conductores infractores, al resultar que las sanciones administrativas que se impongan sean altamente drásticas y efectivas, y que por lo tanto no haya necesidad de que se aperture el desarrollo del proceso penal, a fin así de evitarse juicios innecesarios, así como el costo y tiempo procesal que implica los procesos penales – judiciales contra autores del delito tratado; y más aún actualmente para hacerse frente a las desventajas del proceso inmediato, al que se somete a los autores del delito, que pudiendo acogerse a las facilidades procesales que el NCPP del 2004 y el Decreto Legislativo N° 1194 del 2015 les ha llegado a conceder, en cuanto a la conclusión anticipada de juicio y el aprovechamiento del principio de oportunidad; generándose sentencias judiciales benignas e irrisorias en cuanto a la pena de inhabilitación que los tribunales de justicia llegan a dictaminar a los imputados por conducir en estado de ebriedad.

De esta manera, al tenerse los casos de conductores intervenidos por conducir en estado de ebriedad, y que son sancionados inmediatamente con inhabilitación

administrativa o retención de licencia de conducir de hasta por tres años, pese al riesgo de afectarse el principio constitucional del non bis in ídem, al configurarse la regla de la triple identidad sobre el mismo hecho, en que se haya configurado al mismo autor del delito y el mismo fundamento, debiendo ser sancionado punitivamente, y que a la vez también pueden aplicarse sanciones administrativas; ante el caso referido, con la debida justificación que acredite a la sanción administrativa de inhabilitación como efectiva para contrarrestar y reducir el problema ilícito de conductores ebrios; pudiendo prevalecer así finalmente sobre la potestad jurisdiccional - penal que generalmente emite sanciones punitivas muy benignas para los imputados del delito analizado.

La Formulación del Problema Principal se basó en el siguiente: ¿Cómo la aplicación de la Pena de Inhabilitación influye en su ejecución como sanción administrativa sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016?

En cuanto al Objetivo General de Investigación se planteó lo siguiente: Explicar acerca de la aplicación de la Pena de Inhabilitación como sanción administrativa sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.

En cuanto a la Hipótesis Principal, cabe señalar: “La aplicación benigna de la Pena de Inhabilitación influye directamente en su ejecución como sanción administrativa sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016”.

El desarrollo de esta investigación centra su importancia en los siguientes aspectos a tener en cuenta:

- Desde el Aspecto Teórico – Doctrinario, por cuanto que se enfatizará principalmente en sustentarse desde los planteamientos y fundamentos doctrinarios necesarios acerca de la importancia y prevalencia que tiene la aplicación de la sanción administrativa de inhabilitación bajo la potestad sancionadora– administrativa frente a la benigna potestad jurisdiccional - penal que delimita al delito de conducción vehicular en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto y de que solamente pone en riesgo la seguridad del tráfico vial – vehicular, por lo cual se llega a dictaminar sanciones punitivas benignas, como penas de inhabilitación irrisorias para conductores ebrios intervenidos infraganti.

Asimismo por otra parte, también se considerará el análisis y la fundamentación en base a la doctrina jurídica – penal española que sustenta de manera efectiva y eficaz la prevalencia aplicativa de la potestad administrativa - sancionadora, en cuanto a la sanción de inhabilitación que se imponga de manera inmediata y oportuna al conductor ebrio, mediante la retención de su licencia de conducir, y que resulte por lo tanto en una sanción administrativa más utilitaria y decisiva que la pena de inhabilitación a ser impuesta por determinada autoridad judicial y que a la postre resulte en benigna o poco disuasiva contra los imputados por el delito referido.

- Desde el Aspecto Práctico – Jurídico: Se considera en cuanto a que es importante tenerse siempre en cuenta que todo sujeto responsable de un accidente de tránsito por conducir en estado de ebriedad, debe ser sometido a un proceso justo y con el pleno reconocimiento de sus derechos al debido proceso como al Principio Ne Bis In Idem, para que así siendo esencialmente sancionado penalmente por la autoridad judicial se pueda asegurar la aplicación directa de las penas que le corresponde, y no tenerse que realizar un procedimiento paralelo por la instancia administrativa, lo que puede perjudicar la sentencia judicial impuesta, dado que el sujeto imputado puede alegar vulneración del referido principio constitucional y buscar así anular la sentencia judicial.

Asimismo se tendrá en cuenta, con la puesta en vigencia próxima de manera definitiva que se llegue a dar en torno al NCPP del 2004, en ejecutarse totalmente en el Distrito Judicial de Lima, de que al considerarse en dicha norma procesal en su artículo III del Título Preliminar de que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho sancionador administrativo, ello facilitaría así ejecutar los procesos judiciales sobre imputados por homicidio culposo por conducir en estado de ebriedad, y no tenerse que vulnerar por lo tanto el Principio Ne Bis In Idem.

Desde este punto, la investigación se justifica plenamente en cuanto a poder sanear y solucionar los vacíos legales al respecto que en estos casos de proceso sobre sujetos por delito de conducción en estado de ebriedad ha venido implicando vulneración del Principio Ne Bis In Idem; resaltándose así

la preeminencia que todo derecho y sanción penal debe prevalecer finalmente sobre el derecho y sanción administrativa, a fin así de asegurarse que las instancias sancionadoras - administrativas se abstengan de sancionar a los responsables imputados del delito culposo referido; complementándose de esta forma idóneamente lo regulado al respecto en el Nuevo Código Procesal Penal y en la Ley Nº 27444.

La incidencia de faltas y accidentes graves repercute sobre la estabilidad económica del país, en lo que respecta a los altos costos económicos que implican las pérdidas humanas y materiales de accidentes de tránsito causados por conductores en estado de ebriedad; además de tenerse en cuenta el impacto económico de los ingresos que percibe el Sector Administrativo Público de las reparaciones económicas que por el pago de multas impuestas deben llegar a efectuar los inculpados de accidentes vehiculares, por lo que siempre el Ministerio de Transporte en este caso va a aperturar el proceso sancionatorio administrativo correspondiente para llegar a establecer y ejecutar la sanción referida, a pesar que ello implique vulneración del principio Ne Bis In Idem cuando por el mismo caso considerado como infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, se tipifica como delito en el Código Penal vigente, implicando apertura y desarrollo del proceso judicial sobre el mismo caso imputado al inculpadado, y sobretodo cuando se le puede aplicar una sanción de reparación civil en la instancia judicial; pudiendo argumentar el sentenciado de que se vulneró el mencionado principio constitucional, aduciendo haber efectuado la reparación económica ante la instancia administrativa, pero que los órganos judiciales al

omitir también el principio Ne Bis In Idem, llegan a aplicar la multa o pago respectivo de reparación civil.

El aspecto deontológico de los operadores de derecho, sea a nivel del ámbito jurisdiccional, o de la instancia administrativa, se debe considerar en cuanto a que para este caso de investigación, es fundamental que estos operadores tengan en cuenta la garantía de protección y ejercicio del debido proceso, y con ello propiamente de que no se vulneren principios constitucionales como el Ne Bis In Idem; sobretodo en lo que refiere a que la imposición de las sanciones de reparación o multas, se establezcan no como solo un ingreso económico importante para la autoridad judicial o para el sector administrativo público, sino que se efectúe debidamente para asegurarse la reparación de daños ocasionados en la víctima, por hecho de accidente de tránsito. En lo que respecta, a la función ética que deben tener los operadores de derecho, de aplicar criterios razonables y no solo de forma de acuerdo al proceso judicial, para evitar que los inculpados lleguen a obstaculizar el proceso para dilatarlo o excusándose de la vulneración del principio Ne Bis In Idem, puedan tender a obtener una sentencia benigna al respecto, cuando se debe tener por mayor prioridad la impartición de la justicia necesaria y sobretodo de garantizarse la reparación civil a la víctima o en la medida de resarcimiento requerida en caso de haberse producido la muerte de la víctima, por consecuencia fatal del accidente.

Como principal limitación de estudio que se tuvo con el desarrollo de esta investigación, se tiene en cuanto a cierta limitación en el tiempo que se

dispuso para la ejecución de las etapas de desarrollo de esta investigación; considerando que ejerzo mi actividad profesional - jurídica correspondiente a tiempo completo entre los días de lunes a sábado; por lo que si bien se pudo constituir en una limitación de alta consideración, pero que fue superado con una readecuación efectiva del tiempo disponible asignado al respecto; por lo que el estudio investigativo se realizó de manera eficaz y sin limitaciones de tiempo, no teniéndose alteraciones en los resultados obtenidos finalmente.

El desarrollo de la investigación se basó plenamente en el enfoque cualitativo y con tipo de diseño metodológico correlacional, aplicándose rigurosamente al respecto una entrevista en profundidad sobre una muestra específica de 5 operadores jurídicos expertos en el tema abordado, tanto sobre dos Fiscales competentes y 3 Jueces Especializados en lo Penal; de cuyas opiniones al respecto sobre la incidencia problemática del delito de conductores ebrios, y acorde a los indicadores definidos de estudio, finalmente se llegaron a contrastar con el análisis de la jurisprudencia correspondiente; efectuándose así la discusión de resultados en función con la contrastación de hipótesis, y el planteamiento final de las conclusiones y recomendaciones de investigación correspondientes.

La investigación fue muy viable en ser ejecutada, ya que pude tener acceso a las fuentes bibliográficas correspondientes y asimismo de haber dispuesto de un cronograma de tiempo suficiente para el desarrollo de la investigación; así como en cuanto a la disposición requerida de los recursos económicos se tuvo el aporte considerativo de haber podido utilizar el presupuesto

económico necesario en base a mis ingresos propios, y de haber contado por ende con la asesoría especializada de juristas, abogados y jueces especializados en la materia abordada; logrando así cumplir con los objetivos de la investigación y de llegar a dar la resolución a los problemas formulados.

La estructura de desarrollo de la tesis, se ha basado en cuatro capítulos que fueron los siguientes:

El primer capítulo describe el Marco Teórico de Investigación que contempla los antecedentes de estudios bibliográficos relacionados con el tema abordado, así como el desarrollo de las bases teóricas competentes y de manera correspondiente con cada variable de estudio y sus indicadores respectivos; prosiguiéndose con las definiciones conceptuales y la formulación de hipótesis. Cabe destacar que en el capítulo primero de la tesis, se ha descrito el marco referencial, el cual se encuentra compuesto por los antecedentes nacionales e internacionales ubicados en la literatura especializada que han permitido analizar los trabajos de investigación previos al presente. Se ha planteado el marco teórico, habiéndose referenciado sobre las teorías más relevantes acerca de la importancia de poderse aplicar la sanción administrativa de inhabilitación a los autores del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, y en relación propiamente con la aplicabilidad del principio non bis in idem. El marco referencial, se ha desarrollado precisamente en base al marco espacial y temporal de la investigación, conformado por la incidencia de actos denunciados y reportados acerca de conductores en estado de ebriedad que hayan sido intervenidos durante los años 2015 y 2016. El marco legal describe las

principales normas jurídicas peruanas relativas a la tipificación del delito referido, y asimismo en cuanto a los tipos o formas de penas que se aplican respectivamente, concretamente en cuanto a la pena de inhabilitación, y haciéndose el análisis de comparación respectivo con la sanción administrativa que también se aplica sobre el mismo ilícito tratado. El marco conceptual define las instituciones y elementos jurídicos más comunes y utilizados en la presente tesis.

El capítulo segundo trata acerca de las Hipótesis y Variables de Investigación, formulándose con mayor precisión sustentable las hipótesis general y específicas, y asimismo de haberse desarrollado en cuanto a la operacionalización de las variables de estudio.

En el capítulo tercero, se ha desarrollado el marco metodológico, compuesto por cuatro unidades temáticas que nos permiten visualizar de manera ordenada el panorama de la investigación aplicada al respecto; habiéndose descrito sobre la metodología desarrollada, en cuanto al tipo, diseño, y de la población y muestra de estudio; además de los procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de datos aplicados; y en cuanto a las técnicas empleadas para el tratamiento y procesamiento de la información correspondiente.

El capítulo cuarto, detalla los resultados obtenidos en la investigación, además de la teorización de las unidades temáticas principales en función con la contrastación y la validación de las hipótesis planteadas; resaltándose

asimismo los resultados esenciales que contribuyeron directamente en dar la respuesta requerida a los problemas y objetivos de investigación planteados.

En el quinto capítulo se ha desarrollado en torno a la Discusión de Resultados, en base al análisis, comparación e interpretación de los resultados principales, en correspondencia con las bases teóricas sustentadas principalmente, y en relación propiamente con mis criterios aplicables y de otros autores; que han permitido dar con una mayor fundamentación más directa y precisa sobre la actual aplicación de la pena de inhabilitación como sanción administrativa accesoria contra autores de delito de conducción en estado de ebriedad en Lima, y de las implicancias que vienen teniendo al respecto, desde un enfoque dogmático–doctrinario, jurídico–penal y jurisprudencial; además de haberse podido determinar con máxima esencialidad sobre la importancia de aplicarse bajo amparo del principio non bis in ídem, el prevaecimiento de la sanción administrativa de inhabilitación contemplada en el Código Nacional de Tránsito modificada por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, contra todos aquellos conductores que manejen vehículos en estado de ebriedad, resultando más drástica y disuasiva la sanción administrativa propiamente dicha en sí, que la benigna pena de inhabilitación que se viene aplicando generalizadamente en la actualidad en el medio peruano contra conductores ebrios.

Finalmente, se plantean las conclusiones y recomendaciones. Se citan las referencias bibliográficas o fuentes de información utilizadas en el desarrollo de la investigación y se adjuntan los anexos relevantes.

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1. Antecedentes Bibliográficos

Al respecto cabe considerarse las siguientes tesis de investigación relacionadas con el tema tratado:

Según **el Especialista y Abogado Procesal, Luis Méndez Salvatierra**, en su tesis: **“El Proceso Penal sobre los Accidentes de Tránsito y la afectación sobre el Principio de Ne Bis In Idem”**, presentada en el año 2006, en la Especialidad de Derecho Procesal Penal y Nuevo Código Procesal Penal, de la Escuela de Post – Grado de la Universidad Nacional Federico Villarreal; dice lo siguiente: Existe identidad entre la sanción penal sobre homicidio culposo de conducción en estado de ebriedad, y la sanción administrativa sobre la infracción correspondiente; dado que ambas tienen la misma función que como no se relaciona propiamente a una función manifiesta, sino se relaciona a una función latente. En buena cuenta, ambas sanciones tienen como fin prevenir que las personas vuelvan a incurrir en dicha conducta.

Al respecto, la doctrina en general también coincide con este particular punto de vista. Acorde con ésta identidad entre las sanciones, es que se está dando una progresiva despenalización en muchas legislaciones de la conducción en estado de ebriedad, pasándose a regular solamente en el ámbito administrativo, lo cual tiene como explicación que en esta infracción, tanto la sanción penal como la sanción administrativa, tienen la misma función.

Tal como se ha comprobado, ambas normas poseen la misma estructura, compuesta por el mismo supuesto de hecho, el mismo objeto de protección y tienen la misma función. Por ende, no se hace necesario la coexistencia de dos normas que tengan como una sanción la misma función, salvo que entre ambas haya una distinción que a nuestro parecer es cuantitativa, es decir, la norma administrativa para puestas en peligro leves y la penal para puestas en peligro graves.

Según **el Especialista con Doctorado José Marca Gutiérrez**, en su Tesis: **“El Conflicto del procedimiento sancionador sobre delitos culposos y vulneración del Principio Constitucional Ne Bis In Idem”**, presentada en el año 2008, en la Especialidad de Derecho Penal y Proceso Penal de la Escuela de Post – Grado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, dice lo siguiente: La importancia de determinar si la relación entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo sancionador depende de criterios cuantitativos o cualitativos, a efectos de determinar si nos encontramos ante un posible caso de una vulneración al principio de Non Bis In Idem. La postura del tesista se inclina por considerar que la diferencia es meramente cuantitativa, la cual limitó por razones de espacio a la concurrencia entre una norma penal de peligro abstracto y ciertos “intereses colectivos” protegidos por el Derecho administrativo sancionador. Se ha demostrado que ambas normas comparten la misma lógica de no precisar la lesión de un bien, sino que por el contrario son simples peligros que potencialmente pueden convertirse en dichas lesiones. He ahí su verdadero asidero en nuestro ordenamiento jurídico que es el ser simples instrumentos para

garantizar al ciudadano la suficiente seguridad cognitiva de que la norma tiene una vigencia real y consecuentemente pueda seguir orientando su comportamiento sobre la base de la expectativa recogida en la norma.

No obstante, independientemente de este criterio dogmático, también se ha reconocido que actualmente no es aún viable la aplicación de un criterio cuantitativo, pues el legislador no ha establecido ningún criterio de diferenciación entre el ilícito administrativo y el ilícito penal. Ello, nos puede llevar a pensar que no existiría un caso de non bis in idem en un supuesto de concurrencia entre una norma penal y una administrativa, aunque ello no es del todo cierto. La excepción se encuentra en aquellos supuestos en los cuales ya se ha impuesto una sanción al ciudadano (sea penal o administrativa), porque en los mismos el Estado ya ejerció su potestad sancionadora y le es vedada la posibilidad de hacerlo nuevamente. De forma contraria sucede cuando aún no se ha sancionado al sujeto, pues en este caso habría de prevalecer la jurisdicción penal, ya que el legislador no ha establecido algún criterio cuantitativo de diferenciación.

Según el **Bachiller Daniel Osarim Huamán Castellares**, en su Tesis: **“La persecución y sanción múltiples en las relaciones entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo Sancionador”**, presentada en el año 2009, en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dice lo siguiente: La principal consecuencia de la actual configuración del ordenamiento jurídico es la expansión del ius puniendi traducida en la sanción de nuevas conductas y el adelantamiento de las barreras de punibilidad, dándose este fenómeno tanto en el ámbito administrativo sancionador como en el penal. Dicho

avance trajo consigo un nuevo problema: la posible duplicidad de conductas sancionadas, dado que nunca se delimitó correctamente el ámbito de protección del Derecho administrativo sancionador y del Derecho penal.

El problema mencionado (duplicidad de sanciones) atenta directamente contra uno de los principales límites al ius puniendi, el cual es la interdicción del someter a un doble riesgo a un ciudadano, riesgo entendido como de sanción y de persecución.

Según el **Maestría Juan Ignacio Ríos Dávalos**, en su tesis: **“La problemática jurídica – procesal sobre el principio non bis in idem”**; presentada en el año 2008; ante la Especialidad de Derecho Procesal Penal, de la Universidad Nacional Federico Villarreal; sostiene que: El principio “non bis in idem” no ha sido consagrado expresamente en la Constitución Política de 1993. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia peruana suelen deducir su contenido del art. 139° inciso 13 de la Constitución, que señala: “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada”. En el mismo sentido con el art. 90° del código Penal, se señala que: “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 638 que rige parcialmente): “Nadie puede ser procesado o sancionado más de una vez por un mismo hecho constitutivo de una acción u omisión punible”.

En los casos donde hay una sentencia condenatoria, quedaría prohibida la posibilidad de sancionar, por el mismo hecho, mismo sujeto y mismo fundamento en la vía administrativa. En el caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento, la administración estaría habilitada para iniciar o continuar el procedimiento sancionador, siempre que se sustente en base a aquellas actuaciones judiciales consideradas como probadas. La explicación consiste, en que debe salvaguardarse el normal funcionamiento del orden administrativo, en la medida que éste debe cumplir con sus fines, de servir *“...a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados”*.

No se reabrirá el procedimiento administrativo sancionador en los casos en que el órgano judicial ha declarado la inexistencia del hecho que motivó la actuación jurisdiccional o quede demostrada la no participación del sujeto en el hecho incriminado tanto administrativa como judicialmente. En estos casos, se debe aceptar una tácita cesión de facultades por parte de la administración al fuero jurisdiccional.

Según **la Bachiller Krist González Vásquez**, en su tesis: **“Implicancias del Derecho Penal Administrativo y de sus Aportes Criminológicos, en la aplicación y ejecución efectiva del derecho penal”**, presentada en el año 2009, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal; sostiene que: El estudio y desarrollo doctrinario como jurídico – jurisprudencial del Derecho Penal, tiene como base fundamental para su sustento y fundamentación penal como criminológica a los propios aportes criminológicos del Derecho Penal Administrativo, ya que este último de considerar

sobre la problemática de los delitos culposos en el mismo ámbito en que incide y repercute, además de tratar sobre sus modalidades como infracciones administrativas, estableciendo propiamente hasta qué grado estas infracciones pueden ser consideradas como simples a graves faltas en materia administrativa, hasta llegar a considerarse aquellas que son propiamente delitos que infringen y/o vulneran bienes jurídicos; siendo por ello también resaltable los aportes de la aplicación del procedimiento sancionador administrativo sobre estas infracciones, y hasta qué punto puede llegar a contribuir con el desarrollo de la aplicación del proceso penal ejecutivo para aquellas infracciones que son extensibles a delitos culposos.

Según **el Magíster Rodolfo Miñán Prado**, en su tesis: **“El problema en la delimitación de sanciones administrativas y punitivas, y las implicancias negativas sobre el Principio Ne Bis in Idem”**; presentada en el año 2007, en la Maestría de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sostiene que: El Principio de Non Bis In Idem, representa una explicación básica de la justicia penal en el sentido de que doctrinariamente, un sistema punitivo no puede abusar de sus mecanismos y procedimientos para someter a la persona a una doble incriminación. Desde la óptica doctrina se puede percibir las categorías axiológicas que establecen la necesidad de respetar a la persona a pesar de estar involucrada en la presunta comisión de un delito.

El principio mencionado es una vertiente del principio de legalidad y posee una autonomía conceptual y material, argumento que explica su naturaleza filosófica, más aún, cuando observamos la existencia de un doble enjuiciamiento; esto es,

una doble valoración que implica en el fondo una discriminación, pero más allá de eso una concepción errónea sobre la justicia y libertad del hombre, derechos que se ven vulnerados por una doble incriminación.

Según Luis Oscar Donayre Yshii, en su artículo: **La Cosa Juzgada en el Derecho Administrativo Peruano**, de la Revista de la Academia de la Magistratura, del 2007, dice lo siguiente: El Procedimiento Administrativo General está constitucionalizado y por ende toda entidad que este inmersa en la competencia de dicha ley debe aplicarla respetándolas demás leyes vigentes y sobre todo en observancia a la Constitución Política del Estado. Al estar comprendido la cosa juzgada en la constitución, nos dificulta la tarea de diferenciarla con la cosa decidida, la cual solo se encuentra expresamente declarada en la ley especial que es la ley 27444. Existe la tendencia de suponer que tanto la cosa juzgada y la cosa decidida son semejantes, pero luego del trabajo de investigación realizado podemos constatar que se trata de dos instituciones del derecho totalmente diferentes, solo se puede hablar de cosa decidida en la instancia administrativa y de cosa juzgada en la vía jurisdiccional, y en ese sentido solo los actos de la administración adquieren la calidad de cosa decidida y solo las resoluciones de los órganos jurisdiccionales adquieren la calidad de cosa juzgada. La diferencia substancial entre la cosa decidida y la cosa juzgada se ciñe en sus efectos jurídicos, ya que la cosa decidida otorga al acto administrativo la inmodificabilidad solo en sede administrativa siendo pasible de su revisión vía proceso contencioso administrativo mediante la acción contenciosa administrativa a diferencia de la casa juzgada que le da a las resoluciones judiciales el carácter de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. No hay

duda que la seguridad jurídica de pende en gran medida del respeto de la cosa juzgada y sobre todo de la cosa decidida tanto en sede judicial como en sede administrativa respectivamente.

Según Daniel Ruiz Cernades, en su artículo: **“El principio Non Bis In Ídem en el derecho administrativo sancionador y el derecho penal”**; de la Revista Electrónica Derecho y Cambio Social, del año 2005, dice lo siguiente: Es importante señalar la flexibilidad que nos otorga el Derecho Administrativo, porque permite aligerar la carga procesal en el ámbito judicial por la existencia de ciertas conductas que la incrementan innecesariamente, en la práctica, muchas veces sucede que, la pena accesoria o limitativa de derechos que es una sanción administrativa, al final, tiene mayor relevancia que la principal, porque tiene un mayor efecto disuasivo, en vista que la sanción penal no tendría el carácter efectivo en su cumplimiento.

Según Jorge Hipólito Vargas, en su artículo: **“Debate crítico sobre el Principio del Non Bis In Idem”**; de la Revista Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, del 2008, dice lo siguiente: La incorporación de este principio sancionador presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificación de conductas: el penal y el administrativo, y, además, admiten la posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción

administrativa y otra de orden penal. De acuerdo a ello, el Non Bis In Ídem, no permite la acumulación de sanciones contra el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, por lo que nos encontramos en la colisión de normas de diferente normativa (la penal y la administrativa), porque ambas sancionan los mismos supuestos.

1.1.2. Antecedentes Históricos

1.1.2.1. A nivel mundial

Edad Antigua: Al igual que varias instituciones del Derecho, la cosa juzgada tiene su origen en el Derecho Romano. Como sostiene San Martín (1999): “En efecto, aparece en el proceso formulario romano en que la cosa juzgada tenía un fin puramente negativo: impedir el ejercicio de una nueva acción, lo que resultaba imperfecto como mecanismo de seguridad y certeza jurídica” (p. 61).

La superación de esta imperfección se da cuando la *exceptio "rei iudicatae"* se transforma y nace no solo cuando se obtiene la sentencia, sino en función del contenido de la misma, de tal manera que el principio puramente negativo se convierte en el paso de los años en este otro: "Ninguna sentencia puede infringir las disposiciones de una sentencia anterior", acepción última que se refiere a la cosa juzgada en sentido positivo” (Cortés et al, 1999, p. 488).

En el texto de Modestino se señala: “Dícese cosa juzgada, lo que puso término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo que tiene lugar o por condenación o por absolución” .Es decir, la expresión servía para designar que el juez había juzgado, que había una cosa, que ya estaba juzgado. Hoy día si

escribiéramos por primera vez lo que ellos escribieron, en la mayor parte de las ocasiones hablaríamos técnicamente de “objeto de juicio juzgado” o simplemente de “lo juzgado”.

Más adelante, en el mismo libro XLII dedicado a la cosa juzgada, encontramos las disposiciones sobre la cosa juzgada formal, en la que se observa que tiene como antecedente la ley 5 del Código de Hammurabi antes estudiada. “Después de juzgada una cosa no se cuestiona nada más después de la Oración del Divino Marco, porque los que confesaron en derecho son tenidos como juzgados”

Edad Media y Moderna: Primó el fundamento de que se ha admitido con suficiente razón que basta para cada controversia una sola acción y una sentencia final, a fin que no se multiplique en número de litigios y resulte aumentada e insuperable la dificultad, sobre todo cuando las sentencias son contradictorias; por eso es frecuente que se oponga la excepción de cosa juzgada.

Este fundamento dado a la cosa juzgada en el derecho justiniano fue recogido en el Código Civil napoleónico bajo el influjo y la autoridad de Pothier, que hizo de la teoría de la "presunción de verdad" no ya el fundamento político-social de la cosa juzgada, sino su fundamento jurídico y dogmático, incluyéndola entre las presunciones legales; y así ha pasado a los códigos modernos que siguieron el modelo francés, entre ellos el nuestro, que incluye entre las presunciones legales, a "la autoridad que da la ley a la cosa juzgada"; lo que bien entendido significa,

como señala Chiovenda, que es ilícito buscar si un hecho es verdadero o no, al objeto de invalidar un acto de tutela jurídica.

Edad Contemporánea: La institución de la cosa juzgada en la actualidad está consagrada en diversas constituciones, donde ha adquirido el rango de derecho fundamental. Por ejemplo, la Constitución de Colombia en su artículo 29 establece: "(...) Toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho", la Constitución de Ecuador en su artículo 24 inciso 16 precisa: "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 16.- Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa", y en términos parecidos se enuncia en la Constitución de Venezuela.

Según el Artículo 49 inc. 7 de la Constitución de Venezuela establece que: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: (...) 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente".

En términos parecidos derecho es consagrado en las Constituciones de Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y República Dominicana en los artículos 42, 11, 95, 23, 34 inciso 10), 32, 17 inciso 4) Y 8 inciso 2 h), respectivamente. Panamá contiene una fórmula garantista, pues despliega sus efectos a los procesos políticos y disciplinarios.

En cuanto a los tratados internacionales de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 14 inciso 7 establece: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"; y en el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículos, denominado Garantías Judiciales, inciso 4 consagra: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". De los dispositivos de derechos humanos antes indicados, se advierte que la regulación es de contenido penal, pues se refiere a delito e inculpado. Sin embargo, esta garantía se hace efectiva a todo tipo de procesos seguidos ante los órganos jurisdiccionales.

1.1.2.2. A nivel nacional

Antecedentes Constitucionales. Los primeros antecedentes de la cosa juzgada en el ámbito nacional a nivel constitucional se remontan a las Constituciones de 1828 (artículo 161), 1834 (artículo 127), 1839 (artículo 129), 1856 (artículo 130), 1860 (artículo 129), 1867 (artículo 127), 1920 (artículo 155), y de 1933 (artículo 228). Todos ellos establecen "la prohibición de revivir procesos fenecidos".

El Código de procedimientos penales de 1940 (aún vigente en la mayoría de Distritos judiciales) acoge un sistema mixto de justicia penal, mediante el cual se trató de aminorar tímidamente las nefastas prácticas inquisitivas, pero sin embargo en la realidad eso nunca sucedió. Ahora bien, con la vigencia programática del nuevo Código Procesal Penal de 2004 se tratará de extirpar con mayor decisión las malas prácticas autocráticas e inquisitivas de la administración

de justicia penal, pero eso sólo se sabrá con el transcurso del tiempo. Estas características que nuestro sistema procesal penal ha adoptado normativamente, constituyen los lineamientos generales que lo definen. Sin embargo, dichas cualidades no pueden sustentar por sí solas todo el sistema procesal penal, pues necesitan de una serie de derechos y principios normativos que coadyuven a fortalecer el sistema desde un punto de vista no sólo interpretativo, sino también de aplicación fáctica. Entre estos tenemos al principio acusatorio, el principio de imparcialidad, el derecho a un plazo razonable, el derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, el derecho a un juez natural, el principio de legalidad de las medidas cautelares, el principio de igualdad de armas, el derecho a impugnar, a la presunción de inocencia prohibiendo la valoración de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales (prueba prohibida), el derecho de defensa, de no autoincriminación, a la proscripción de la persecución penal y procesal múltiple (*ne bis in idem*).

En la Constitución de 1979, el artículo 2 inciso 20 consagró el derecho a la libertad y seguridad personales, estableciendo en el literal II) que: "La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada". Además en el inciso 11 del artículo 233, denominado garantías de la administración de justicia, estableció como una de ellas "La prohibición de revivir procesos fenecidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme".

En la Constitución de 1979 el principio de *Ne bis in idem* estaba taxativamente regulado en el artículo 233º inciso 11. Hoy en día, la Constitución de 1993, no lo regula literalmente, sin embargo, su presencia es obvia dentro de las garantías

establecidas en el artículo 139º así como en otros artículos de nuestro actual texto constitucional, en donde encontramos por ejemplo la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

De la misma manera, el hecho de “No ser juzgado dos veces por el mismo delito” guarda estrecha relación con los fines de la pena, tales como el protector, resocializador y el preventivo, así como el principio de cosa juzgada, regulados constitucionalmente. De tal forma que aquello que contravenga a tales principios quebranta lo que un Sistema Jurídico Coherente posee dentro de sus fines y bases, los mismos que deberán ser acordes a los intereses fundamentales del Estado en que se desarrollan.

En la Legislación de Procedimientos Administrativos. El derecho peruano ha incorporado como parte de su legislación administrativa, el principio del *ne bis in idem*. En efecto, el numeral 10 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante: LPAG), Ley N° 27444, señala que: “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

Al respecto, existen opiniones discordantes con relación a su incorporación en una norma que regula el procedimiento administrativo general peruano; pues, unos sostienen que este principio de alguna manera está incorporado en los incisos 2 y 13 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado (principio de legalidad y debido proceso) y que por lo tanto era suficiente la norma

constitucional para su aplicación, mientras que otros afirman que sí era necesaria esta incorporación, sustentándose en que tenemos un Estado de derecho precario, con instituciones endebles, donde se encuentra latente, por decir de alguna manera, la tendencia a que se cometan excesos al momento en que el Estado utilice su atributo sancionador.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Bases Teóricas dogmáticas

1.2.1.1. Teoría del utilitarismo jurídico de R. Von Ihering

Desarrolla la concepción del Derecho como un sistema de reglas técnicas de origen estatal, garantizadas por la fuerza (coacción). Para Ihering el Derecho no es una “inconsistente formación irreflexiva, producida por un vago *espíritu popular*, sino un *medio técnico* a través del cual la cooperación humana tiende a sus fines de progreso realizándolos” (Montoro, 2011). El Derecho para Ihering, es “el conjunto de normas según las cuales se ejerce en un Estado, amparando también el conjunto de condiciones de vida de la sociedad, aseguradas por el poder público mediante la coacción externa”.

1.2.1.2. Teoría del formalismo normativista de H. Kelsen

Hans Kelsen llega a tratar el Derecho como técnica de control social, que concibe el Derecho como sistema de normas de conducta humana cuya especificidad no radica en los contenidos de los mismos (irrelevantes como se ha indicado ya para el pensamiento jurídico) sino en su forma normativa (lo propio del Derecho es consistir en normas) la cual constituye un “juicio hipotético” (*Zurechnung*) que vincula a determinados actos una consecuencia o efecto jurídico (si alguien roba “debe ser” castigado). La expresión “debe ser” no tiene aquí un carácter imperativo ni valorativo (ético) sino puramente lógico: Se trata de una forma de

pensar que se expresa mediante un “juicio hipotético” (si A, “deber ser” B) en el que se enlazan un “supuesto de hecho” condicionante con una “norma jurídica” por él condicionada, y cuyo “ser”, cuya “existencia”, consiste en su “validez” (en cuanto contenido de sentido). En la medida en que las normas jurídicas (independientes de todo juicio o valor ético) tienen como característica esencial regular la conducta humana vinculando a determinados comportamientos una sanción, el Derecho se configura y reduce a una técnica de ordenación y control social.

1.2.1.3. Teoría del Realismo Jurídico de A. Ross

Esta teoría parte de los supuestos de un positivismo radical (positivismo lógico) que toma en consideración exclusivamente los hechos verificables por la experiencia y elimina en el estudio del Derecho todo elemento de carácter espiritual, valorativo, y todo resto o adherencia de signo metafísico. En este sentido rechaza no sólo el iusnaturalismo sino también el positivismo normativista, viendo en el mismo, incluido Kelsen, ideas y conceptos contaminados de iusnaturalismo.

Como denominador común de esta corriente de pensamiento se tiene la de entender el Derecho como un hecho del mundo empírico desprovisto de todo ingrediente o dimensión no ya metafísica o valorativa sino incluso psíquica. La concepción del Derecho como fenómeno psíquico-colectivo lleva a ver en el mismo un fenómeno de la imaginación que admite la existencia de deberes, obligaciones, derechos subjetivos, etc. Para el movimiento realista, dado su radicalismo anti-metafísico, el Derecho no es más que un hecho, un fenómeno de la experiencia sensible que funciona como técnica de control social.

1.2.1.4. Teoría Objetivo Formal

Para la Teoría lo decisivo es solo y siempre la realización de todos o algunos de los actos ejecutivos previstos expresamente (literalmente) en el tipo legal; parten de la descripción típica para distinguir al autor del partícipe, autor viene a ser aquel cuyo comportamiento puede ser apreciado como clara verificación del tipo. La doctrina proviene de la dogmática alemana y tuvo numerosos partidarios ya en el siglo XIX.

Esta teoría tiene inconvenientes al encontrarse frente a la autoría mediata, pues el agente no realiza directamente la acción sino que se vale de un instrumento (persona) para hacerlo. De acuerdo con esta teoría, sería autor el instrumento que realiza materialmente la acción, el cual podría ser un inimputable, una persona coaccionada o una persona que se encuentra inmerso en un error, otro inconveniente que se presentaría en el caso de la coautoría.

Esta teoría es fascinante pero a pesar de ello ha sido hoy abandonada, y ciertamente, la teoría tropieza con **importante dificultades** que no supera como:

- a. No distingue entre autoría y la mera acusación, extendiendo peligrosamente el concepto de autor; quien dispara y el que presta la pistola resultarían autores de homicidio pues ambos contribuyeron a la realización de la descripción típica.
- b. No resuelve el fenómeno de autoría mediata.
- c. En la coautoría, cuando alguno de los intervinientes no llegan a realizar ningún acto típico. El ejemplo de Mir Puig es gráfico: para alcanzar la fruta de un árbol ajeno, A sube encima de B, de modo que este no toma la fruta hurtada.

En esta teoría es el autor quien realiza estrictamente la acción típica, se enfatiza el principio de legalidad. Es decir, el comportamiento del agente debe coincidir con la acción descrita en el tipo penal. Sería entonces participe el que se limita a ayudar o cooperar en la ejecución de la acción típica. Esta teoría tiene inconvenientes al encontrarse frente a la autoridad mediata, pues el agente no realiza directamente la acción sino que se vale de un instrumento (persona) para hacerlo.

De acuerdo con esta teoría, sería autor el instrumento que realiza materialmente la acción, el cual podría ser un inimputable, una persona coaccionada o una persona que se encuentra inmerso en un error. Otro inconveniente se presentaría en el caso de la coautoría; ejemplo: en el delito de robo, este se configura cuando se emplea violencia y sustracción; técnicamente el autor tiene que realizar ambas conductas porque si una persona ejerce la violencia y otra sustrae ninguna sería autor de robo.

En este sentido, "La teoría objetivo-formal", según la cual es autor quien realiza algún acto ejecutivo del delito, es insuficiente para fundamentar la autoría mediata y algunos supuestos de realización del delito sirviéndose de un aparato de poder. En resumen, la teoría objetivo formal resulta ilimitada en los delitos meramente resultativos y excesivamente limitada en cambio en los delitos medios determinados.

1.2.1.5. Teoría Objetivo Material

Esta teoría trata de corregir los errores de la teoría objetivo formal remitiendo a un criterio material más allá de la mera descripción típica, si bien parte de la aportación objetiva de los sujetos al hecho, sostiene que existen aportaciones

más importantes que otras, en cierta forma aplica la teoría de la causa eficiente. Es decir, es autor quien aporta la contribución más importante, el que da una mayor peligrosidad al hecho.

Surge entonces la pregunta: **¿Quién determina si el aporte del sujeto es más eficiente o peligroso?** Esto con lleva a la distinción entre causa y condición, dejándose de lado la equivalencia. Esta distinción sirvió de base para delimitar la autoría y la participación. Uno de los puntos a discutir está referido a las aportaciones para la configuración del delito, pueden darse casos en que las aportaciones de un cómplice determinen o tan importante como la del autor. Además, esta teoría tiene problemas respecto del autor mediato porque este no tiene aportaciones objetivas.

Se sustentan en las distintas concepciones singularizadas de la causalidad, propugnando, generalmente, que es autor el que coloca una causa de la producción del resultado, en tanto, es participe el que pone únicamente una condición; es así que se buscó establecer que el autor es la causa, mientras que el cómplice es la condición del resultado típico.

Pero se ha establecido que una distinción precisa entre causa y condición no es factible de ejecutar en el mero terreno objetivo de la causalidad; además, se connota que las diversas postulaciones de la teoría material objetiva han sido desechadas porque la distinción limitativa de la causalidad en el plano pre típico ha fracasado.

Críticas:

De esta Teoría cabe formular dos críticas: por una parte, desconoce la importancia de lo subjetivo para caracterizar el papel de cada contribución al hecho. Ejemplo: Para decidir si concurre autoría mediata es decisivo tener en cuenta si el ejecutor material conoce o desconoce la situación. Por otra parte, de poco sirve como criterio delimitador de autoría y participación la remisión a una fórmula vaga como "mayor importancia objetiva, mayor peligrosidad objetiva", etc. Son por estas razones que la doctrina alemana ha abandonado en la actualidad el punto de vista objetivo-material.

1.2.1.6. Teoría del Dominio de Hecho:

La teoría del dominio del hecho. Una variedad de la teoría objetiva es la teoría del dominio del hecho, que puede considerarse como una teoría material-objetiva. La teoría del dominio del hecho fue introducida en la dogmática hispano parlante por Luis Jiménez de Asúa. Su elaboración se debe a Welzel. La teoría reconoce antecedentes en: Hegler, Hermann Bruns, Hellmuth Von Weber. Para la teoría del dominio del hecho, autor es quien tiene el dominio final del suceso, mientras los partícipes por su parte carecen de ese dominio del hecho.

En la opinión de Welzel: Es el hecho de tener intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico. Así, es autor quien controla la toma de decisión y la ejecución de la misma. El instigador y el cómplice, intervienen en la ejecución del comportamiento, pero no tienen el dominio de su realización. Según Roxin, principal exponente de esta concepción, es autor respecto a una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura "clave o central" del suceso. Se trata de una síntesis de factores objetivos y

subjetivos. Como lo explica Maurach, por dominio del hecho debe entenderse el doloso tener en las manos el curso del suceso típico. También afirma que este requisito, a pesar de basarse asimismo en el dolo, es de naturaleza objetiva: lo decisivo no es la simple "voluntad del dominio del hecho", sino el "voluntario moldeado del hecho". Así, la comisión del delito depende del control que tenga el agente sobre el desarrollo de la acción y de su consumación.

El autor es quien tiene el dominio del hecho, junto al dominio del hecho entran en consideración, como especiales elementos de la autoría los elementos subjetivos personales de la autoría (los elementos subjetivos personales de lo injusto) y los elementos objetivos personales de la autoría (calidad de funcionario, medico, etc.). Maurach explica esta teoría: "por dominio del hecho debe entenderse el doloso tener en las manos el curso del suceso típico" agregando "también este requisito, a pesar de basarse así mismo en el dolo, es de naturaleza objetiva: lo decisivo no es la simple voluntad del dominio del hecho sino el voluntario moldeado del hecho".

Jescheck sostiene como consecuencia determinante de la teoría del dominio del hecho, en cuanto a las siguientes implicancias:

- Siempre es autor quien ejecuta el hecho por su propia mano todos los elementos del tipo.
- Es autor quien ejecuta el hecho utilizado a otro como instrumento (autoría mediata)

- Es autor el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho) aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero, participando, en todo caso, de la común resolución delictiva.

Pero de acuerdo a esta teoría, se puede calificar de autor al agente si:

- La persona sabe el que, el cómo y cuándo se va a realizar el hecho delictivo o si realiza la acción típica personalmente.
- Si hace ejecutar el hecho mediante otro cuya voluntad, según parámetros jurídicos, no es libre, o que no conoce el sentido objetivo de la acción de su comportamiento.
- Debe dar una contribución objetiva al hecho (dominio funcional del hecho)
- Si interviene varias personas se tiene que dar un acuerdo previo a la realización del hecho delictivo

Esta Teoría del dominio del hecho presenta algunos puntos debatibles:

- a) La determinación del contenido del concepto del dominio del hecho
- b) La estructura del dominio del hecho: ¿es un concepto ontológico o teleológico, descriptivo o normativo?
- c) ¿Es el dominio del hecho un elemento del tipo, un elemento del injusto situado fuera del tipo o un componente de la culpabilidad?, ¿pertenece quizá en alguna medida al ámbito del tipo, del injusto y de la culpabilidad?

Para aplicar el concepto del dominio del hecho, se deben tener en cuenta diversos criterios, entre los cuales tenemos:

El transcurso y resultado del hecho dependen decisivamente de su voluntad:

El agente tiene una relación interna con el hecho, la cual se manifiesta en el "dominio conjunto del curso el acontecer". Esta idea sirve de mucho para determinar la existencia de la coautoría. Como sabemos la voluntad dirige el comportamiento de los agentes, pero esta solo se torna influyente si el agente cumple una función, objetivamente significativa, en la realización del tipo.

La capacidad de hacer continuar y de impedir:

Esta idea la sostiene el profesor Maurach, el cual se sirve de esta fórmula para caracterizar el dominio del hecho en general y para determinar con mayor precisión la coautoría en particular. Se plantea que cada agente tiene un papel necesario centro de la comisión del delito de manera que, si este desiste, puede hacer que fracase el plan.

La posibilidad de dar al suceso el giro decisivo:

Es decir, el agente tiene y está en pleno dominio del hecho, por lo que puede darle un giro decisivo. Esta posición se verifica en los delitos de omisión en los cuales el agente tiene la posibilidad de impedir el resultado.

En otras palabras, no importa si el sujeto, interviniendo activamente, pudo haber impedido el resultado, sino a la inversa, si el que permaneciere inactivo ha detenido el suceso que se venía desarrollando o lo ha modificado decisivamente.

El poder sobre el hecho:

Se debe entender a las posibilidades físicas o habilidades técnicas del agente y conforme con ello ver si dominan la dirección final del curso causal en la realidad. La incapacidad para realizar el tipo de propia mano no excluye el dominio del hecho, los cuales demuestra tanto en la autoría mediata como en la coautoría. Lo que debemos destacar es que no basta la mera voluntad de autor o de dominio del hecho, la disposición interna, para fundamentar la autoría.

La subordinación de la voluntad:

La teoría del dolo es acertada también como teoría del dominio del hecho, en la medida en que capta que el partícipe tiene que hacer depender el suceso de voluntad del autor, dejándolo a su criterio. Un sujeto no es partícipe porque haya dejado a criterio del otro la ejecución del hecho porque este tiene el dominio sobre el suceso. La subordinación de la voluntad es el reflejo psíquico de las relaciones de dominio objetivas.

Voluntad del dominio del hecho y sentimiento de autoría:

El autor tiene que conocer las circunstancias fácticas y además ser consciente de los hechos que fundamentan su dominio sobre el suceso, es decir se da un conocimiento fundamental del dominio. *El dominio del hecho se maneja de diversas formas:*

- En la actividad directa autoría como dominio de la acción.
- En la autoría mediata como dominio de la voluntad.
- En coautoría como dominio funcional del hecho de los autores que actúan dividiéndose la tarea.

Según el Profesor Berdugo citado por Mir – Puig (2004), nos dice: “La teoría del dominio del hecho es también una teoría restrictiva, y por lo tanto, se basa en la diferenciación entre autores y partícipes”. El criterio diferenciador será, justamente, el dominio del hecho. Autor de un delito será aquel sujeto que tenga dominio del hecho, aquel que pueda decidir los aspectos esenciales de la ejecución de ese hecho. Se abandona el criterio objetivo-formal para adoptar un criterio material que explique más satisfactoriamente los distintos supuestos de autoría y participación. El control del hecho se realiza a través del dominio de la acción, del dominio de la voluntad o del dominio funcional, según los casos. La exigencia de esta clase de dominio es fundamental, ya que sobre él se podrá diferenciar la responsabilidad de los demás intervinientes que no son autores, sino partícipes.

De las tres teorías la más aceptable, más completa y coherente para definir quién es el autor del delito; es la de dominio de hecho.

1.2.2. Bases Doctrinarias – Jurídicas Penales

1.2.2.1. La Pena de Inhabilitación y la Sanción Administrativa de Inhabilitación

A. Fundamentos Doctrinarios

Según el autor mexicano Lara Lagunas (2011), “la inhabilitación, puede ser entendida como la sanción por virtud de la cual se declara al sancionado como no apto o incapaz de ejercer ciertos derechos”, y que como pena de inhabilitación viene a ser toda medida de suspensión temporal o de inhabilitación que se puede llegar a aplicar accesoriamente con otras penas de acuerdo a lo que se tipifique en el ordenamiento jurídico - penal respectivo sobre una infracción administrativa que se llega a tipificar y sancionar como delito a la vez.

Aunque se puede determinar que la Sanción Administrativa de Inhabilitación también comprende tanto una sanción de suspensión temporal como una sanción inhabilitadora definitiva, puede llegar a aplicarse de la misma manera como pena o sanción punitiva del Código Penal, que pueden sancionar una infracción administrativa que está tipificada al mismo tiempo como delito; diferenciándose únicamente al respecto, en cuanto a la entidad que dictamina la sanción correspondiente, ya que la pena de inhabilitación puede ser impuesta por la autoridad judicial competente, mientras que la sanción punitiva de inhabilitación es impuesta por la autoridad administrativa representante de la Administración Pública.

Según el autor chileno Soto Delgado (2016), “una sanción administrativa es aquella retribución negativa prevista por el Ordenamiento Jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa cuyos elementos son la retribución negativa consistente en la privación o restricción de

derechos; su determinación por el Ordenamiento Jurídico; que venga impuesta por una Administración Pública a un administrado, y que sea consecuencia de haber sido considerado responsable de las consecuencias derivadas de la comisión de una infracción administrativa en virtud del previo procedimiento administrativo sancionador” (p. 191).

Dos cuestiones deben destacarse sobre el concepto referido de sanción administrativa. En primer término, la finalidad retributiva de la sanción administrativa, de conformidad con la cual ella tiene por objeto castigar el incumplimiento de ciertas conductas; y, en segundo lugar, la delimitación de las sanciones administrativas frente a otras actuaciones de la Administración que producen efectos negativos en los administrados. Cualquier situación no precedida de una infracción, aún cuando genere perjuicio o efectos desfavorables a un administrado, no es una sanción. Se trata, pues, de un concepto restrictivo de sanción administrativa.

Este enfoque doctrinal estricto concuerda mayormente con la jurisprudencia nacional y comparada, pues como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se debe considerar como sanción administrativa a cualquier acto con efecto desfavorable para el administrado, bajo la competencia ejecutable de la potestad sancionadora correspondiente contra todo aquel administrado que incurra en la comisión de alguna infracción administrativa habiendo transgredido las disposiciones del ordenamiento jurídico administrativo. En este mismo nivel conceptual se encuentra el tópico relativo a la distinción entre penas penales y sanciones administrativas. La cuestión aquí se centra en si ambas comparten o no la misma naturaleza. Al respecto, es una idea dominante en la doctrina penal y

administrativa la denominada tesis de la diferencia cuantitativa. Según ella, ambas son manifestaciones del ius puniendi estatal. Desde un segundo plano discursivo, se alude a la cobertura constitucional de la potestad sancionatoria en manos de la Administración del Estado. El profesor Soto Kloss (2005) “tuvo el mérito de poner en cuestión la técnica de atribución, afirmando que el otorgamiento de facultades sancionadoras a la Administración es inconstitucional porque, conforme a su criterio, sólo el Poder Judicial puede aplicar penas” (p. 46). La Administración, pues, no estaría autorizada para detentar atribuciones sancionadoras. El tercer nivel, que se refiere a las limitaciones de la potestad sancionatoria, comienza con una variación del tópico anterior.

Otros autores justifican debidamente sobre la necesidad requerida de que la potestad sancionadora administrativa pueda imponer sanciones administrativas más efectivas que puedan llegar a disuadir la comisión de infracciones administrativas configurables similarmente como delitos penales, teniendo en cuenta así lo aportado al respecto por la doctrina española, que sostiene acerca sobre el carácter de finalidad más preventiva y disuasiva que deben tener las sanciones administrativas, en vez de tener una finalidad represiva, esto en función de que estas sanciones deben perseguir un fin retributivo, puesto que si bien se trata de imponer una sanción limitadora de derecho al infractor, debe cumplirse como finalidad de que el mismo pueda ser sancionado drásticamente a fin de que no vuelva a cometer la infracción administrativa. Una panorámica general acerca del estado de la doctrina penal y administrativa puede hallarse en Soto Delgado (2016), quien sostuvo acerca de que “las Sanciones administrativas deben ser medidas en base al pleno ejercicio preventivo y efectivo del régimen sancionatorio – administrativo, y que desde un pleno enfoque funcional y responsivo por parte

de la entidad pública – administrativa pueda llegar a tener el suficiente poder sancionatorio, acorde con los principios jurídicos - procesales y garantías del debido proceso que aseguren plenamente el respeto por los derechos fundamentales de los administrados, pese a que serán sancionados de manera justa y debidamente motivada en relación con las sanciones que se les imponga respectivamente en sí”.

En base a lo señalado anteriormente, se ha podido así extender y consolidar más la aplicabilidad de las sanciones administrativas, en cuanto a su utilidad jurídica – sancionadora, para efectos de poder imponerse sanciones más drásticas y efectivas que complementen decisivamente al derecho punitivo – penal en el sancionamiento requerido a delitos que a su vez también tengan una misma configuración tipificadora como infracciones administrativas; habiéndose así refortalecido la capacidad accesoria de las sanciones administrativas, y considerándose la actual tendencia para superarse los debates y críticas que se vienen dando entre la aplicabilidad predominante que se debe dar entre el derecho penal y el derecho sancionador – administrativo, y en relación con la aplicabilidad del Principio Constitucional Non Bis In Ídem; debiéndose considerar ante todo que desde un sentido de la dogmática original de dicho principio, y considerado con el concepto de dicho principio aportado por el Tribunal Constitucional Peruano en base al Expediente N° 02405-2006-HC, se tiene que si bien nadie puede ser sancionado dos o más veces por la misma infracción que se haya perpetrado contra determinado bien jurídico protegido (desde el enfoque material), o que nadie puede ser enjuiciado en otra instancia jurisdiccional por una misma infracción o delito del que haya sido procesado y sancionado anteriormente, y se haya emitido la resolución firme correspondiente (desde el

enfoque procesal); lo que en sí también pueda llegar a ser adaptable y aplicable para la misma sanción administrativa a imponerse a administrados infractores de manera inmediata, anticipada y eficaz, antes de que sean sometidos a algún proceso judicial para recibir una pena por una misma infracción administrativa que se configure como delito, pero que el mismo ya haya sido sancionado debidamente con la medida sancionatoria – administrativa respectiva, y sobretodo de hacerse prevalecer la sanción administrativa cuando resultase más efectiva y contundente que la pena.

Conforme a los fundamentos señalados anteriormente, se ha ido así adaptando y readecuando cada vez más los límites del diseño y ejercicio de las atribuciones sancionatorias – administrativas, hacia una aplicación más efectiva de las sanciones administrativas con una plena justificación utilitaria en su aplicación sancionadora que pueda resultar contundente contra graves infracciones administrativas, y asimismo a la vez de que las mismas sanciones administrativas puedan ser accesorias con la máxima efectividad requerida que complementen en un sancionamiento efectivo e integrado contra infracciones administrativas que a la vez estén tipificadas como delitos bajo el criterio de la triple identidad: hecho, sujeto y fundamento; y que en base a lo sostenido se ha venido desarrollando actualmente en torno a la doctrina administrativista nacional, aprovechando los aportes de la jurisprudencia nacional y siguiéndose asimismo los fundamentos de la doctrina española, al afirmarse tanto la vigencia de los principios formales procedimentales y materiales constitucionales aplicables al ius puniendi, y de hasta poder hacerse prevalecer justificadamente cuando la Administración sanciona acorde con el principio de Non Bis In Ídem, debiéndose hacer prevalecer el carácter efectivo de la sanción administrativa impuesta, a pesar de que tenga el

mismo origen que las penas, pero cuando resulte más contundente la medida sancionatoria – administrativa aplicada en forma anticipada y efectiva, sin necesidad por lo tanto de que se realice un juicio procesal al administrado ya sancionado administrativamente, más aún cuando ya se haya impuesto una sanción administrativa efectiva, que resulte más contundente que la misma pena contra una infracción que a la vez esté tipificada como delito.

Se tiene así que al tratarse concretamente acerca de la sanción administrativa de inhabilitación, se trata de una de las medidas que se imponen bajo la potestad sancionadora de una entidad administrativa competente, por la cual se limita o restringe temporal o hasta definitivamente al administrador infractor a no volver a ejercer determinada actividad; mientras que la Pena de Inhabilitación es una medida punitiva accesoria que solamente de manera complementaria se adjunta aplicablemente a la pena punitiva principal sobre delitos que se pueden configurar a la vez como graves infracciones administrativas, donde la pena privativa de libertad se aplica al autor de la comisión de un hecho punible, al haber afectado o transgredido a determinados bienes jurídicos protegidos o a bienes de interés público de la sociedad, mientras que desde la esfera sancionadora – administrativa se establece la sanción de inhabilitación contra el mismo sujeto delictivo, para restringírsele el ejercicio de la actividad que haya ocasionado la infracción, y que haya transgredido determinadas normas administrativas.

Se pueden establecer un conjunto de diferencias entre Pena de Inhabilitación y Sanción Administrativa de Inhabilitación, en base a las siguientes, según el cuadro a mostrar a continuación:

Cuadro N° 01

Pena de Inhabilitación	Sanción de Inhabilitación
<p>Se viene aplicando de manera predominante acorde al principio de Non Bis In Idem, aplicándose complementariamente la inhabilitación a la pena principal (privación de libertad) sobre delitos de peligro abstracto que generen riesgos al bien jurídico protegido o de interés público como es la seguridad vial de tránsito y a la misma sociedad.</p>	<p>La Inhabilitación como sanción administrativa se impone por parte de la autoridad administrativa competente, cuando el conductor ebrio haya incumplido o transgredido la norma o regla administrativa de tránsito que prohíbe y sanciona la conducción en estado de ebriedad, al margen de que no haya cometido accidente de tránsito alguno.</p>
<p align="center">Pena de Inhabilitación</p> <p>Se aplica como pena accesorias, estableciéndose el tiempo de inhabilitación en base a la misma pena principal de privación de libertad que se haya impuesto, según el delito tipificado y penalizado respectivamente.</p> <p>La aplicación de la pena de inhabilitación para autores del delito de conducción vehicular en estado de ebriedad resulta muy benigna, ya que generalmente tiende a ser en base a la misma pena principal que se dictamina en forma suspendida, y que suele ser de entre seis meses a un año y medio, y que asimismo los imputados pueden lograr que se les reduzca el tiempo de inhabilitación, asumiendo y efectuando el pago parcial de la reparación civil acordada, así como de las multas impuestas, o hasta de cumplir ciertas reglas de conducta que se hayan establecido al respecto.</p> <p>La aplicación benigna de la pena de inhabilitación no ha venido disuadiendo ni reduciendo la incidencia de conductores ebrios en la Ciudad de Lima Metropolitana.</p>	<p align="center">Sanción de Inhabilitación</p> <p>Se aplica como sanción administrativa directa por la comisión de una infracción tipificada en el cuadro de infracciones del Código de Tránsito (modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC).</p> <p>La sanción de inhabilitación de acuerdo al vigente cuadro de sanciones modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, contra conductores ebrios que no ocasionan accidentes de tránsito, y que posean un nivel de consumo alcohólico mayor al establecido en el Código Penal, se procede a retener la licencia de conducir del infractor en un periodo de hasta 3 años de suspensión inhabilitadora.</p> <p>Si se aplica en modo más contundente y efectivo contra conductores ebrios, en forma anticipada e inmediata; se podrá reducir drásticamente la incidencia de dicho ilícito.</p>

Fuente: Elaboración propia

La conducta constituida en el hecho de conducir un vehículo de transporte con alcohol en la sangre se halla tipificada tanto en el Código Penal como en el vigente Código de Tránsito, asimismo, las dos tienen sanción e inhabilitación.

B. La Sanción a la Conducción en Estado de Ebriedad en la Vía Administrativa.

La Conducción en Estado de Ebriedad también está tipificada como grave infracción administrativa, ya que entre las disposiciones reglamentarias principales de tránsito, se tiene la de conducir vehículos en estado normal de seguridad y sobriedad, a efectos de asegurarse el normal tránsito público, y que al cometerse por parte de algún conductor en manejar ebrio algún vehículo, está vulnerando la reglamentación de tránsito y por ello ameritará que se le castigue con las sanciones administrativas que correspondan debidamente en cuanto a Inhabilitación temporal o definitiva de servicio o de la actividad de conducción vehicular, y junto con otras medidas sancionatorias accesorias; teniéndose en cuenta lo dictaminado en las normas administrativas respectivas, tales como:

1) Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito - Código de Tránsito D.S. Nº 016-2009-MTC:

Según el Artículo 88º del Código, establece la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y otros de la siguiente manera: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”.

Lo señalado se relaciona con el Artículo 307º del Código que señala que el máximo de alcohol permitido en la sangre es 0.50 grs./lt.

Mientras que en cuanto al Artículo 308º del Código, indica que las sanciones señaladas en el Cuadro Reglamentario de Tránsito no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar sobre la infracción sancionada administrativamente.

2) Decreto Supremo N° 003-2014-MTC de fecha 24 de abril del 2014:

En dicho decreto se establece en torno al Cuadro de Tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, específicamente en el rubro M de Infracción Muy Grave, llegando a modificar las sanciones administrativas aplicables sobre graves infracciones de tránsito en base a lo siguiente: "... M.1 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", tiene como multa el 100% de la UIT, más la cancelación de la licencia e inhabilitación definitiva para obtener posteriormente alguna otra licencia de conducir, además de procederse complementariamente con la retención del vehículo y la licencia de conducir, y en cuanto a la Infracción muy Grave M.2 sobre: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" tiene como multa el 50% de la UIT, y la suspensión de la licencia de conducir por tres años.

C. La Pena de Inhabilitación por Conducción en Estado de Ebriedad.

C.1. Conceptos

La pena de inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Se trata de una de las sanciones punitivas de carácter accesorio, que se deben aplicar estrictamente cuando aparte de configurarse la tipicidad penal de un sujeto que haya perpetrado un delito sancionado punitivamente, tratándose de un ilícito perpetrado por el ejercicio imprudente y negligente de una actividad profesional de riesgo, por lo que ameritaría tanto que el sujeto condenado también se le inhabilite temporal o definitivamente del ejercicio de la actividad que ha venido ejerciendo, acorde a los daños ocasionados o de la situación de riesgo ocurrida; a fin así de que sirva la pena inhabilitadora tanto como efecto disuasivo para concientizar a otros sujetos a ejercer debidamente tales actividades según corresponda con el cumplimiento estricto de las normas de cuidado pertinentes; y que contribuya aportativamente hacia una sanción punitiva más contundente contra la incidencia delictiva de delitos como el de la conducción en estado de ebriedad.

En el Código Penal vigente, en su artículo 28° se precisa expresamente cuáles son las penas aplicables por el Poder Judicial a los justiciables que son encontrados responsables por la comisión de delitos o faltas, precisando que son cuatro: Privativa de la libertad, restrictivas de la libertad, limitativas de derechos y

multa. Dentro de las penas limitativas de derechos (artículo 31 del Código Penal), se encuentran la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación, estando regulada esta última en los artículos 36° al 40° del Código Penal.

Así pues, la inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quién ha infringido un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

Específicamente para el caso de pena de inhabilitación sobre delito de conducción en estado de ebriedad, se debe aplicar la pena accesoria de inhabilitación de actividad o servicio con la retención de la licencia de conducir, considerándose en cuanto a la suspensión temporal de la licencia, pero en caso de haber ocurrido accidente de tránsito, se aplicará la inhabilitación definitiva de la licencia.

En el artículo 36 de nuestro Código Penal se encuentra regulada la inhabilitación, en función de lo que se disponga en la sentencia correspondiente, en torno a:

1. La Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. La Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. La Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.

4. La Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

La Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia condenatoria por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

5. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

De esta manera se tiene que la Pena de Inhabilitación es la acción y efecto de inhabilitar o inhabilitarse, constituyéndose en una pena aflictiva. Al respecto, es importante revisar brevemente el Código Español de 1848 como el vigente, que entre otros aspectos, “señala la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial para el cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio y la suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo” (Ramos, 2009, p. 236); resaltándose así que la inhabilitación absoluta se aplica convencionalmente contra todo aquel sujeto que ejerciendo imprudentemente o hasta negligentemente su actividad de ejercicio público, sea inhabilitado definitivamente de ejercer el mismo, y además de haber ocasionado graves daños y la afectación de bienes jurídicos protegidos, se debe accesoriamente también

corresponder al responsable asumir las sanciones punitivas y las responsabilidades del caso.

c.2. La inhabilitación como Sanción Penal por Conducción en Estado de Ebriedad.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, es decir, es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, se tiene el caso de la pena de inhabilitación como accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del

representante del Ministerio Público. La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años.

Se tiene de esta manera que la pena de inhabilitación accesoria se aplica generalmente sobre responsables o imputados por delito de conducción en estado de ebriedad, ya que estos sujetos imputables al aplicársele la pena privativa de libertad suspendida de entre seis meses a menos de dos años, para conductor ebrio de vehículo particular, y en caso de conductor de transporte público se aplicará la pena suspendida de entre uno a menos de tres años; de manera análoga se les aplicará la pena de inhabilitación por el mismo tiempo impuesto de la pena principal suspendida; sustentándose asimismo la determinación de la pena de inhabilitación en base al inciso 7 del Art. 36 del Código Penal, con la suspensión temporal de la licencia de conducir, por caso de no haber cometido accidente de tránsito.

c.3. La inhabilitación como Sanción Administrativa por Conducción en Estado de Ebriedad.

El 22 de Abril del 2009 mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se promulgó el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (TUO-RNT-CT) el mismo que entró en vigencia el 21 de julio del mismo año.

La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el

apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

De conformidad con el Código de Tránsito - Reglamento de Tránsito, el efectivo policial que interviene a una persona por infracción al reglamento de tránsito debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle sus documentos, informarle el motivo de la intervención, levantar la papeleta y devolverlos junto con la copia de la misma, de conformidad con el artículo 327 del Código de Tránsito.

Es importante saber que sólo la Policía Nacional del Perú asignada o no al control de Tránsito o Carretera está facultada a levantar papeletas por infracciones de tránsito. De ninguna forma el efectivo policial debe promover alguna forma de diálogo con el conductor, salvo sobre precisiones de la papeleta.

Sin embargo, en los casos que existan indicios de estado de embriaguez o de encontrarse bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos para lo cual el efectivo policial puede solicitar al conductor que descienda de su vehículo para aplicar una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio así como el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación.

Las pruebas de equilibrio y/o coordinación, de conformidad con el artículo 307 del Código de Tránsito son:

- Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie junto delante de otro, sobre una línea recta.
 - Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y pariendo de los brazos extendidos hacia abajo.
 - Junta el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados.
- La vacilación de las personas en estado normal es leve, aumentado con la presencia de alcohol (prueba de Romberg).

Conducir un vehículo en estado de ebriedad es considerada para el Código de Tránsito como una infracción muy grave, presentándose dos infracciones las que se sancionan, acorde asimismo con la última modificación introducida por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC:

- Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción no mayor de 0,5 gramos por litro de sangra o bajo los efectos de estupefaciente, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, se sanciona con una multa de 100% UIT, y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.
- Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, se sanciona con una multa de 50% UIT, y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por 3 años. Sin embargo, la medida inmediata y preventiva es la retención del vehículo y retención de la licencia de conducir.

1.2.2.2. El delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad

El delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, descrito en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, tipifica acerca: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36 inciso 7)”.

En cuanto al delito enunciado, como sostiene Bustamante (2016) “se estima necesario someter los hechos imputados al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva), debiéndose verificar si los hechos atribuidos a la persona del imputado, representa la conducta típica de conducción de vehículo en estado de ebriedad, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal”; debiéndose tener en cuenta que en la totalidad de casos de conductores ebrios detenidos, se les halla casi generalmente con problemas de consumo de alcohol mayormente entre los 0.5 a 2.5 gr de alcohol consumido por litro de sangre, tipificado como estado de ebriedad inicial, básico y hasta relativa, lo que es tipificable y sancionable con pena privativa suspendida de entre seis, ocho meses y hasta con un año, mientras que en cuanto a los casos de conductores ebrios a quienes se les haya encontrado con signos de ebriedad mayores a 2.5 gr hasta los 3.5 gr se les aplicará también pena privativa

suspendida de entre 2 a 3 años; pero generalmente se llega a reducir dicha sanción punitiva de privación de libertad suspendida, cuando los imputados se someten al proceso inmediato penal y se adjudican al principio de oportunidad como a otras ventajas procesales dadas por las últimas modificaciones procesales – penales correspondientes, y que por lo tanto la sanción de inhabilitación a imponerse también resultará benigna o poco disuasiva contra los autores imputables del ilícito referido, ya que serán inhabilitados con la retención de sus licencias de conducir por un menor tiempo posible, y que hasta pueden reducir más las sanciones inhabilitadoras cuando los mismos imputados previo acuerdo reparatorio hayan suscrito con los Fiscales de caso, en efectuar determinadas reparaciones civiles económicas y hasta en el pago de multas irrisorias, con lo que finalmente podrán recuperar en un plazo de tiempo recortado sus licencias de conducir, y así volver a conducir vehículos nuevamente con los riesgos y peligros que se puedan suscitar constantemente.

Trasciende así que una criminalización efectiva, drástica y disuasiva sobre comportamientos delictivos imprudentes permiten la intervención del derecho penal en momentos anteriores a la lesión de los bienes jurídicos (vida e integridad personal), teniéndose así la aplicabilidad utilitaria de la norma penal desde un aporte más preventivo sobre delitos imprudentes, a efectos de disuadirse y reducirse la comisión de dichos ilícitos; resultando así en una tipificación punitiva más eficaz y contundente al respecto, en reemplazo de la limitada política criminal orientada al sistemático incremento de pena, que resulta inefectiva sobre casos de delitos como el de conducción vehicular en estado de ebriedad, cuando en sí ya se han lesionado irremediablemente los bienes jurídicos señalados” (Peña: 2013, p. 535).

De esta manera, acorde a lo señalado anteriormente se tiene que la tipificación penal y sancionamiento punitivo sobre delitos imprudentes, tiene un efecto eficaz de que al sancionarse drásticamente dichos ilícitos por cometerse en modo de dolo eventual, y por haberse incumplido una determinada norma de cuidado, en cuanto de no ingerirse bebidas alcohólicas antes de conducir; se podrá así disuadir y concientizar a los conductores a no manejar ebrios, a fin así de asegurarse una conducción vehicular segura y garantizada, sin riesgos, y que asimismo se pueda reducir la incidencia negativa de conductores ebrios, a efectos de que no lleguen a constituirse en un peligro crítico para la seguridad vial del país.

La pena presupone un injusto penal, culpable y algunas veces punible, es decir, la atribución a un sujeto, que lesiona y/o pone en peligro un bien jurídico, la configuración típica de la conducta, según los alcances normativos del enunciado legal, tanto objetivos como subjetivos, así como la ausencia de Causas de Justificación (preceptos autoritativos), es así, que se complementa el desvalor de la antinormatividad penal, debiéndose pasar al siguiente nivel de valoración: la imputación individual, lo que la doctrina ha conocido generalmente como Culpabilidad, otros como, Responsabilidad, sea cual fuese la rotulación terminológica, lo cierto que ello importa un análisis estrictamente personal sobre la persona, que supuestamente ha cometido el hecho punible al momento de su perpetración (*tempus commissi delicti*).

La imputación individual, comprende una serie de conceptos, que de forma valorativa han penetrado, en la dogmática bajo el nombre de la Culpabilidad, donde cada uno de ellos hace referencia a un factor, que en consuno condiciona, la punición, según las diversas variables a saber. Pudiéndose afirmar que la culpabilidad está compuesta por las facultades físicas y cognoscitivas óptimas, es decir, en condiciones mínimas para poder motivarse normativamente. Con respecto a la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se tiene que existe una alta culpabilidad delictiva del conductor ebrio, ya que sabiendo explícitamente por regla general que no debe consumir bebidas alcohólicas antes de conducir, pero de manera imprudente lo hace, y consecuentemente en forma irresponsable llega a conducir un vehículo pudiendo ocasionar un grave accidente de tránsito o poniendo en peligro la integridad de los peatones y a la misma seguridad vial de transporte público terrestre.

Ingresando al análisis específico del juicio de reproche personal, es sabido que esta categoría dogmática cumple una función esencial, a efectos de decidir por la sanción punitiva, que haya de ser en pureza razonable y ponderada, de acuerdo a las características personales del agente infractor. Hablamos entonces, del factor imputabilidad, en cuanto a las capacidades psicofísicas mínimas, que debe contar el autor, para poder ser sancionado con una pena.

La imputabilidad, significa en realidad la atribución de un juicio de reproche personal, por no haber adoptado el modelo de conducta contenido en la norma, pese a que el autor estaba en condiciones de poder evitar la realización de la

conducta anti normativa. Es aquella capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión.

No olvidemos que nuestro sistema de punición, parte de una doble vía de reacción jurídica penal, a parte de la pena, tenemos la Medida de Seguridad, como sanción que ha de recaer sobre aquellos que puede afirmarse con seguridad su culpabilidad. En el marco de las causales y/o variantes de la inimputabilidad, destaca la llamada grave alteración de la conciencia, que toma lugar cuando se perturba la conciencia, a partir de la ingesta de elementos exógenos, propiciando la perdida notable de las facultades psico-cognitivas del individuo, con ello de poder auto-conducirse conforme al directivo de conducta contenido en el precepto penal. Estos estados mentales suelen afectar a personas normales, es decir, no se requiere de un terreno patológico para que prosperen.

En resumen, señalamos que el momento en que debe producirse el efecto de inimputabilidad, propio del estado transitorio de inconsciencia, es la realización del comportamiento típico, la excepción la constituye el actio libera in causa, que según los términos previstos en el articulado, solo resulta reprimible la variante dolosa.

De acuerdo a lo establecido por la moderna dogmática penal es necesaria adicionalmente, la presencia de la imputación objetiva (requisito común a todo tipo penal). “La imputación objetiva del resultado requiere en general la creación de un riesgo típico que se realice en el resultado, a ello debe agregarse que dicho

resultado tiene que ser producto del riesgo que se ha generado a raíz de la infracción de la norma de cuidado” (Mir, 1998, pp. 282-283). Se tiene así una clara imputabilidad objetiva sobre aquel conductor que maneja un vehículo en estado de ebriedad, ya que al haber consumido irresponsablemente bebidas alcohólicas y de conducir imprudentemente, genera por lo tanto un alto riesgo típico que configura la comisión del ilícito en su forma imprudente dolosa, y que de manera inminente se pueda generar de dicho riesgo, un resultado negativo que puede lesionar o vulnerar gravemente bienes jurídicos protegidos, a causa de haberse incumplido una norma o deber de cuidado; siendo propiamente el caso concreto de todo aquel conductor que maneje vehículo en estado de ebriedad.

Es importante considerar en la tipificación del ilícito de conducción en estado de ebriedad, sobre la comisión del acto en modo de dolo eventual, ya que como señala Ruiz Figueroa (2013), “el delito de conducción en estado de ebriedad es uno de los delitos imprudentes de mayor comisión en el Perú, en que conductores irresponsables ingieren bebidas alcohólicas, a pesar de saber de los riesgos y peligros que pueden ocasionar en manejar vehículos en estado de ebriedad, y que por lo tanto se configura como una forma de dolo eventual en que todo aquel conductor que incurra en dicho delito de manera imprudente, también de manera latente cuando maneje el vehículo, puede ocasionar con altas posibilidades algún tipo de accidente de tránsito, sea en perjuicio de los peatones o del patrimonio público/privado”.

Efectuando un análisis de tipificación penal sobre el delito de conducción en estado de ebriedad (Art. 274 C. Penal), se tiene la siguiente estructura de tipo penal, sobre el delito referido:

a. **Bien jurídico protegido:** Es la seguridad del tráfico.

Se tiene en sí que “el objeto de salvaguarda del derecho penal es el mantenimiento de la seguridad de tráfico como presupuesto de la protección de la vida e integridad física de las personas que en él intervienen”. (Peña: 2013, p. 537)

b. **El sujeto activo del delito:**

Es todo aquel conductor de vehículo de transporte individual, privado y público, que estando bajo la influencia de los efectos del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; conduce irresponsablemente y pone en riesgo la seguridad vial de tránsito y por ende hasta asimismo genera riesgos de peligro abstracto a la sociedad.

El sujeto activo del injusto, puede ser cualquier persona (la norma sustantiva no distingue si el conductor debe estar legalmente autorizado para ejercer la manipulación del vehículo). Se dice en la doctrina que se trata de un delito de “propia mano”, donde la realización de la conducta típica es una condición de facticidad, que no puede ser transmitida el conductor es quien maneja un vehículo automotor en estado de ebriedad. Construcción teórica-conceptual que se deriva de la postura objetiva-forma de autoría, desde un punto de

vista mecanicista de las cosas. Los delitos que clásicamente han sido caracterizados como delitos de propia mano, son los de violación, conducción en estado de ebriedad, bigamia y falso testimonio. (Peña: 2013, p. 538)

Por la ubicación sistemática del citado tipo penal (artículo 274° del Código Penal), aparentemente se estaría protegiendo la Seguridad Pública. Sin embargo, la Seguridad Pública resulta un bien jurídico de difícil definición, ya que, es muy abstracto y de contenido diverso, pues constituye un título que prevé figuras de riesgo en general, pues, el peligro es inherente afecta a una colectividad o a un grupo genérico e indeterminado de personas (Polaino: 1997, p. 177), aglomerados bajo un capítulo denominado Delitos de Peligro Común, que contiene tipos penales muy diversos y variados.

No obstante, se puede entender que el objeto de protección de la norma en sentido específico es la Seguridad del Tráfico, entendido como una parte de la seguridad colectiva o pública. Sin lugar a dudas, la Seguridad del Tráfico no es un fin en sí mismo, pues su protección es un mero instrumento para evitar riesgos y ulteriores lesiones de bienes jurídicos más importantes (usualmente más graves, verbigracia la vida, la integridad física, entre otros), que aun siendo individuales se entiende su protección en sentido colectivo. (Bramont-Arias: 1997, p. 70). En el seno de la doctrina del derecho penal, se puede distinguir tres posiciones (Hortal, 2008, p. 111):

En primer lugar, los autores que consideran que se protege directamente la vida, la integridad física y salud de las personas que participan en el tráfico diario (tesis individualista);

En segundo lugar, lo que, contrariamente, sostienen que se protege la seguridad en el tráfico diario en sí misma, esto es, de forma autónoma con respecto a los bienes jurídicos penales vida, integridad física y salud (posición colectivista o autonomista); y por último, los autores que, a modo de solución intermedia, defienden que se protege la seguridad en el tráfico rodado pero no como un interés en sí mismo, sino como un instrumento para tutelar la vida, integridad física y salud de las personas que participan en este concreto ámbito, configurando de esta manera los delitos contra la seguridad de tráfico como un adelantamiento de la barrera de protección de estos bienes jurídicos penales individuales (posición intermedia).

En el fondo de estos delitos, enseña Muñoz Conde, (Muñoz: 2004, p. 601), late la idea de adelantar la intervención del Derecho Penal, para poder emplearlo en el castigo de conductas peligrosas que, cuando se dan en esos ámbitos, deben ser castigadas por la gran trascendencia de los daños que pueden originar para bienes jurídicos sociales o universales y a la colectividad en su conjunto.

De la interpretación del artículo 274º de la codificación penal nacional, se aprecia que el legislador, ha considerado conveniente proteger con los postulados del tipo penal, tanto la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo) como la tutela que merecen las personas

particulares en cuanto a su vida e integridad física (bienes jurídicos particulares); dicho en otros términos: la construcción normativa de un bien jurídico de orden supraindividual, como la Seguridad Pública, encierra un cometido político criminal de trascendencia, para la misión tutelar del Derecho Penal, en cuanto reforzar la protección punitiva de los bienes jurídicos fundamentales, en cuanto a la evidente vinculación que existe entre las actividades del tráfico rodados, con los intereses jurídicos que entran en juego, como son, la vida, el cuerpo y la salud, que si bien no niega autonomía sustantiva a este grupo de delitos, vemos que en realidad, “es la necesidad por garantizar en mayor medida la incolumidad de estos bienes, lo que determina la aparición en el catálogo punitivo, de estos intereses colectivos, que se adscriben perfectamente a una sociedad sumida en los riesgos, que han de ser enfrentados mediando, los fines preventivos de la norma jurídico penal”. (Peña: 2010, p. 532).

c. **Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo es la colectividad.

Lo es la sociedad, por cuanto este tipo no prevé lesión alguna de bien específico y concreto, conforme la naturaleza del bien jurídico tutelado en la presente capitulación. (Peña: 2013, p. 538)

d. **El tipo penal de conducción en estado ebriedad.**

Considerando que el bien jurídico se enmarca dentro del ámbito de competencia de la seguridad pública, siendo el sujeto pasivo del delito en cuanto a la sociedad, y que el tipo subjetivo es

eminentemente doloso, en todo lo dicho, en este apartado de la criminalidad, resulta de aplicación, el análisis dogmático, propuesto en el artículo 274º del Código Penal.

El afán criminalizador de pretender abarcar todo supuesto fáctico, que tenga como patrón denominador el empleo y/o maniobra de un instrumento en si peligroso, propone la inclusión de máquinas, herramientas u cualquier otro análogo, sin tomar en cuenta las dificultades materiales y procesales, que dicho examen del injusto puede propinar al operador jurídico.

La pregunta lógica surge entonces si en estos supuestos el agente que opera estos instrumentos mecánicos bajo los efectos de alcohol o estupefacientes, drogas toxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas pueden ser imputables de responsabilidad penal. Así como está construida la norma, pareciera que la respuesta fuera afirmativa, puesto que no existen parámetros de interpretación de la norma comentada.

Sin embargo, como bien se sabe, el legislador siempre tiene esas ansias de ampliar la punición, a una vastedad de conductas, que si bien pueden resultar peligrosas, desde un plano de pura abstracción, no es menos cierto que su inclusión, puede fácilmente ubicarse en los alcances normativos del artículo 274º del Código Penal, considerando una escala penal, lo suficientemente amplia, como para poder graduar la pena, según el grado de proximidad lesiva.

De conformidad con la última modificación efectuada al Código Penal mediante la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, se

encuentra tipificado el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción en el artículo 274° del Código Penal, así como la Ley N° 27753, en los anexos 3 y 4, que sanciona la conducta de la siguiente manera:

“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).”

Tal como se presenta el tipo penal, describe un tipo de conducta ocasional que origina un riesgo que es, en cierta forma, previsible por el autor. A lo que debemos agregar que corresponde al Estado el adoptar las medidas pertinentes con la finalidad de controlar o evitar

este tipo de conductas por el "peligro" que involucran para la colectividad en general.

El presente tipo describe un delito de peligro abstracto, en la medida que la realización típica no depende de la verificación de un resultado de peligro concreto para la vida o la integridad de las personas. El adelantamiento de la barrera de intervención penal incluso a momentos anteriores a la puesta en peligro obedece a una regla de experiencia, en este caso empíricamente contrastada, que permite afirmar la peligrosidad inherente a determinados comportamientos. Ello ha sido, además, explicado por Silva Sánchez a partir de la consideración de la conducta típica como un supuesto de "imprudencia sin resultado" criminalizada excepcionalmente al menos por dos razones: en primer lugar, por tratarse de una imprudencia permanente, que se prolonga en el tiempo, lo cual la hace más peligrosa que un acto aislado; en segundo lugar, la situación descrita admite una mayor objetivación de la infracción del deber de cuidado en comparación con otras formas de conducción peligrosa como por ejemplo de cansancio o sueño.

Cabe mencionar, a manera de complemento que, la norma penal peruana no contempla otras modalidades de comisión de este delito, a diferencia de otras legislaciones que consideran: la conducción temeraria (agresiva o desprovista del más elemental respeto de

seguridad), conducción para homicida (con intenciones de suicidio o excesivamente temeraria), entre otras.

- e. **Consumación.-** Se consuma en cuanto a la conducta ilícita de conducirse, operar o maniobrar en estado de ebriedad un vehículo, configurándose concretamente como un delito de peligro abstracto. En él la consumación del delito se produce cuando un sujeto, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, conduce un vehículo de motor y crea con su proceder un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas, a pesar de conocerse de la prohibición de conducir ebrio y de sus implicancias negativas para la seguridad vial pública. Es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos, en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad.

Así pues, se considera a una persona que se encuentra en estado de ebriedad, para que no se le pueda permitir la conducción, operación o maniobra de un vehículo motorizado, debemos de tener en cuenta lo regulado por el Código de Tránsito y el Código Penal, en tanto, considera como conducta prohibida y estado de ebriedad a la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.

f. Los elementos de la acción

En principio debemos mencionar que el delito de conducción en estado de ebriedad se encuentra regulado por el artículo 274° del Código Penal Peruano, componiéndose de dos elementos:

1) Conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado.

La acción típica del delito requiere de uno de los tres comportamientos antes mencionados, para lo cual es necesario conocer el concepto de cada uno extraídos del Diccionario Manual de la Lengua Española (Larousse: 2007).

- **Conducir:** El término procede del vocablo latino *conductio* y tiene diversas aplicaciones y usos. Conducir significa llevar, transportar, guiar, dirigir. Significa hacer funcionar de manera controlada un vehículo, ya sea, con motor, tal como un barco, tren o automóvil, o sin motor, como una bicicleta.

Analizando el significado de conducir, podemos referir que el tipo penal no exige que el actor se encuentre haciendo funcionar un vehículo, siendo importante mencionar que debe ser “de manera controlada”. De tal manera que así el actor se encuentre llevando un vehículo de manera controlada, se toma en cuenta este primer elemento para el análisis del tipo penal de conducción en estado de ebriedad.

- **Operar:** El concepto se encuentra directamente relacionado al concepto de maniobrar. En este tema específico de maniobrar automóviles.
- **Maniobrar:** Significa realizar maniobras, especialmente para dirigir un vehículo o una máquina. Movimiento u operación que se hace con una máquina para dirigir su funcionamiento.

2) El tipo penal exige que una de las conductas sea maniobrar, es decir, efectuar movimientos u operaciones se suponen con habilidad y astucia para conseguir que se puede mover un vehículo motorizado.

En el derecho español este punto no ofrece mayor dificultad, expresando su legislación que el que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, se refiere al verbo rector “conducir” y analizado dicho precepto por la doctrina de ese país, se ha señalado que conducir, gramaticalmente significa llevar, transportar, trasladar de un lugar a otro, guiar o dirigir hacia un sitio o lugar; por tanto implica movimiento: es dirigir algo hacia algún sitio, por lo que es necesario el transcurso de tiempo y un cambio de espacio; y que no es posible apreciar este delito cuando el vehículo se desplaza un corto espacio y durante un tiempo insignificante, pero además, al equivaler a guiar o dirigir, es preciso que el desplazamiento se produzca con los medios de dirección e impulsión del vehículo de motor.

“La conducta consistirá pues, en que un sujeto conduzca un vehículo de motor que se mueve mediante sus mecanismos de dirección e impulsión, lo cual implicaría un desplazamiento durante un cierto tiempo y espacio”. (Morales: 2006).

- **Tipo Subjetivo.-** El tipo penal del delito tipificado en el Art. 274 C. Penal exige necesariamente la presencia de un acto de comportamiento doloso – imprudente o que se haya perpetrado dicho ilícito en base al elemento subjetivo doloso para la configuración del injusto penal correspondiente; lo que se llega a basar en el conocimiento del autor de hecho de conducir tras haber ingerido las sustancias legalmente relacionadas y de la influencia negativa de las mismas sobre la conducción, actuando finalmente con su voluntad en esas condiciones, de conducir ebrio y de generar riesgos al mismo tráfico vehicular como a los peatones.
- **Antijuridicidad.-** El ilícito debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación al respecto, por lo que su perpetración debe configurarse como totalmente delictivo y atentatorio contra la norma penal y bienes jurídicos protegidos. En el presente caso, no se advierte la concurrencia de norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal, teniendo en cuenta que está prohibido absolutamente conducir en estado de ebriedad, tal como sanciona específicamente la norma penal respectiva y que asimismo es sancionado por el Cuadro de Sanciones contra infracciones de Tránsito del propio Código de Tránsito (modificado por el Decreto Supremo N°

003-2014-MTC); teniéndose que el injusto penal sobre el delito analizado al poder definirse como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o valorados negativamente, también se tipifica en torno al acto de conducir en estado de ebriedad ya que se transgrede una norma prohibitiva penal y se pone en riesgo a la seguridad del tráfico vial público. En el análisis de la antijuridicidad, corresponde determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal; por lo que en base a lo analizado pertinentemente, el delito tratado es una conducta ilícita imputada totalmente contraria al ordenamiento jurídico, y no se aprecia la concurrencia de alguna causa de justificación.

- **Culpabilidad.**-Según Gomes (2003): “La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto” (p. 507). Se tiene así, que los autores del delito de conducción en estado de ebriedad, tienen una alta culpabilidad, por cuanto que sabiendo que no deben conducir, tras consumir bebidas alcohólicas, pero llegan a conducir indebidamente e incumpliendo de esa manera las reglas de cuidado que correspondan, y que más por la pérdida de consciencia que llegan a tener por efectos del alcohol consumido, estos conductores finalmente llegan a conducir imprudentemente, y que desde antes de ingerir bebidas

alcohólicas no asumen responsabilidad alguna para evitar conducir posteriormente.

Se trata así que la culpabilidad es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y de que el autor delictivo no concurra en supuestos de exclusión de culpabilidad, como son la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta; siendo que para el caso tratado el imputado por delito de conducir ebrio, y acusado como tal, básicamente y generalmente es una persona mayor de edad y que no sufre de alguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de percepción, que le haga inimputable para conducir vehículos, ni se llega a presentar al respecto caso de error de prohibición; por lo que estos sujetos de manera consciente llegan a perpetrar su comportamiento antijurídico en modo voluntario, y no ha realizado la conducta pertinente o esperada, sino que efectuó una conducta diferente a la que realizó, tratándose de una conducta punitiva ilícita.

- **Otros delitos cometidos por encontrarse conduciendo en estado de ebriedad.**

Así también resulta importante citar que se sanciona la conducción en estado de ebriedad que tiene como consecuencia la muerte de una persona, dentro del tipo penal de homicidio culposo regulado por el Artículo 111 del Código Penal, modificado en su segundo párrafo por la Ley N° 29439 de la siguiente manera:

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

Así también, se sanciona penalmente las lesiones culposas que se causa por motivo de encontrarse conduciendo un vehículo en estado de ebriedad.

El artículo 124° del Código Penal en el último párrafo se refiere a las lesiones culposas producidas por un actor que se encuentra bajo los estragos del alcohol, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29439, cuyo texto es el siguiente:

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7); si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro,

en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

- **Determinación de la pena:** La pena básica que corresponde al delito materia de juicio oral, de acuerdo con el artículo 274 ° primer párrafo del Código Penal, es pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7.

1.2.2.3. El Grado de Alcoholemia

Por la observación diaria, por los datos fehacientes que nos dan las Estadísticas Policiales, sabemos que el alcohol es una bebida que ha dado lugar al vicio que ha proliferado mucho en la población mundial, muy especialmente en nuestro ambiente social peruano. El consumo de alcohol en sus diferentes formas, se ha generalizado mucho en la población peruana; hasta predominar inclusive la innecesidad o vicisitud de consumo del alcohol antes de realizarse alguna actividad de riesgo profesional. Es por ello que las pruebas científicas para determinar el grado de intoxicación alcohólica o ebriedad nunca pasará de actualidad y se hace cada día más necesaria, y que se llegue a contar inclusive en el medio peruano con las herramientas y dispositivos tecnológicos como de los instrumentos básicamente necesarios por parte de las autoridades competentes (Policía de Tránsito e Inspectores Municipales de Tránsito) para detectar y prevenirse que los conductores ebrios no sigan manejando vehículos en las vías de tránsito terrestre-urbano; efectuándose las intervenciones requeridas y procediéndose con la imposición pertinente de las sanciones administrativas sobre conductores ebrios, ya que estos en sí incurren en la comisión de una grave infracción de tránsito acorde al cuadro de infracciones y de aplicación de sanciones del Código de Tránsito Peruano (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC),

acorde con la última modificación introducida por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

La alcoholemia es la presencia de alcohol en la sangre especialmente cuando excede de lo normal. (Real Academia de la Lengua Española: 2006, p. 62). Para su determinación, se deben aplicar métodos específicos de control, tanto el de la prueba de alcoholímetro en forma directa y práctica sobre los conductores de vehículos, cuando sean sometidos a la prueba de toma de aire que exhalen los conductores, y que por medio del dispositivo electrónico de alcoholímetro se pueda determinar finalmente al respecto el nivel de alcohol consumido por el sujeto intervenido, en función de la cantidad de alcohol que hay en la sangre, conforme se determine del aire que el intervenido llegue a exhalar.

Si se requiere de una prueba de alcoholemia más precisa, para una determinación exacta del grado de alcohol consumido por el conductor, se puede efectuar de manera más especializada la prueba de sangre en un laboratorio; y de esa manera poder hallarse con ejecución de un procedimiento científico - técnico en cuanto a calcularse con alto grado de exactitud la cantidad específica de alcohol puro consumido por cierta cantidad delimitada de centímetros cúbicos de sangre del sujeto intervenido.

En nuestro país, se conocen y emplean principalmente, y en modo generalmente aceptado, dos métodos con la finalidad de determinar el grado alcohólico que se encuentra en la sangre de alguna persona, tras ser intervenida conduciendo vehículo en estado de ebriedad. Dichas pruebas son las siguientes:

a) Prueba Sanguínea.

Denominada también como "examen de intoxicación alcohólica en la sangre"; constituye una prueba de laboratorio, en que la prueba tiene como propósito determinante en cuanto a medir la cantidad de alcohol puro existente en cada 100 centímetros cúbicos de sangre de la persona sometida a prueba. Se ejecuta al respecto, el procedimiento técnico de medición en gramos del alcohol consumido por cantidad delimitada de sangre, contándose propiamente con la respectiva muestra sanguínea; y asimismo para el desarrollo ejecutable de dicha prueba de laboratorio se requiere de un ambiente y personal especializado en laboratorio, ya que se constituye en un método muy preciso.

▪ Prueba de aire o Alcotest.

Este tipo de examen, si bien no es del todo preciso absolutamente, pero trasciende por ser considerada en una prueba de alcoholemia práctica y efectiva que permite determinar in situ, sobre el mismo conductor intervenido, en cuanto al nivel de alcohol que haya consumido o ingerido de bebidas alcohólicas, ello en base a la toma de muestra del aire expelido por la persona examinada la que sopla a través de un tubo a un recipiente que contiene algunas sales (aplicación del instrumento - alcoholímetro), las mismas que ante la presencia del alcohol en el aliento, reacciona cambiando de color; pudiéndose así identificar de manera concreta con el cambio de colores sobre si el conductor intervenido se encuentra en estado de ebriedad o no; ya que al tornarse de color violeta las sustancias químicas que contiene el recipiente se torna incolora, lo que constituye un

índice cualitativo de descarte; es decir, se puede presumir ante un resultado positivo, que el examinado ha ingerido alcohol, pero se ignora en qué cantidad o proporción se encuentra en la sangre, aunque por criterios de experiencia, se puede tener un reconocimiento básico cuando al conducir presente niveles de ebriedad desde los más básicos y detectables al poseer un grado de alcoholemia mayor al aproximado a los 0.5 gr por l/sangre, y en relación a los niveles críticos de ebriedad avanzada que puedan presentar otros conductores en total estado de ebriedad.

En otros casos, “cuando el cambio de color que se presente en el alcoholímetro, no sea tan radical como en el ejemplo señalado anteriormente; sino que, de conformidad al contenido alcohólico en el aliento, la muestra química va adquiriendo diferentes tonalidades, pudiendo predecirse un posible contenido alcohólico en la sangre, aunque se ha comprobado de manera práctica que puede distar mucho de la realidad, y que en sí no se tenga algún estado de ebriedad en el conductor que resulte intervenido por algún operativo preventivo de control de alcoholemia” (Ortiz: 2000, p. 78).

De manera complementaria, se puede indicar que existen otras pruebas, tales como las de orina y saliva pero debido a sus altos márgenes de error resultan de aplicación poca práctica en los países latinoamericanos y propiamente que no se llegan a aplicar en el Perú, donde ante la alta y constante incidencia de conductores que manejan vehículos en estado de ebriedad, se requiere de la aplicabilidad de pruebas más efectivas y

contundentes de alcoholemia, aplicándose esencialmente la prueba de aire exhalado de los conductores, medido con uso del instrumento alcoholímetro.

Lo cierto es que la prueba de alcoholemia referida deberá ser realizada oportunamente, toda vez que el alcohol es una sustancia que el organismo ingiere y expulsa progresivamente, desarrollando una serie de efectos que influyen en la actividad normal de quien lo consume, ya que el alcohol cuando se va consumiendo cada vez más en dosis mayores y excesivas, va afectando o mermando el normal funcionamiento psico-fisiológico orgánico de los conductores, estando estos cada vez más tendientes a cometer accidentes de tránsito. En todo caso, es importante mencionar que: "Todos estos exámenes tendientes a poner de manifiesto la influencia real del alcohol sobre el organismo del conductor deben realizarse del modo más rápido posible, ya que, aunque con lentitud, el alcohol se va eliminando paulatinamente, y, en consecuencia, pueden desaparecer sus efectos" (Gómez Pavón, 1993); constituyéndose en un grave peligro latente cuando el conductor ebrio no haya sido intervenido y siga conduciendo por la vía pública poniendo en grave riesgo a los transeúntes o peatones.

De esta manera, cabe resaltar en modo efectivo, que todas las pruebas de alcoholemia son muy valiosas pero trasciende de entre ellas, la prueba con aplicación del alcoholímetro por ser más precisa y efectiva, dada su utilidad y efectividad porque debe ser tomada casi al instante o en la intervención in situ en que se le aplica dicha prueba personalmente al mismo conductor, y

en el menor tiempo posible con respecto al evento realizado, toda vez que la presencia de alcohol en el organismo no es permanente, sino, temporal; y que al darse el uso frecuente de dicho dispositivo técnico en los operativos de control de tránsito y de prevención de accidentes, se ha podido detectar y evitar que conductores ebrios sigan manejando vehículos, dado que estos malos conductores sabiendo que no deben consumir bebidas alcohólicas antes de conducir, pero lo hacen de manera temeraria, imprudente y muy irresponsable, y que siendo intervenidos tratan a la vez de reducir el nivel de alcohol consumido, ingiriendo agua y tratando de no someterse a la prueba de alcoholímetro, a fin de evitar la responsabilidad penal y/o administrativa que corresponda en base a las sanciones que se les deba imponer al respecto.

En base a las pruebas de alcoholemia que se deben llegar a aplicar, generalmente en cuanto a la prueba de aire exhalado con medición en base al alcoholímetro, y alternativamente se realiza la prueba de sangre por alcohol consumido para fines de adjuntar mayor material probatorio en la determinación del nivel de ebriedad del conductor intervenido; se puede verificar a la vez sobre cómo el consumo de alcohol ha disminuido las capacidades de reflejo y de sobriedad de los conductores de vehículos, ello a causa de que su consumo afecta de manera progresiva en el sistema nervioso, dicho consumo va alterando de menor a mayor grado las funciones normales de nuestro organismo. De esta forma, el alcohol es una de las sustancias que mayormente ocasiona estragos en el cuerpo humano y de manera más grave en el caso de quien se dispone a conducir un vehículo, ya que experimenta una reducción crítica de sus

capacidades de reflejo, de concentración, estabilidad física y en su conducta/comportamiento, teniendo como consecuencia una diversidad de accidentes, poniendo en riesgo la propia vida del conductor y de quienes circulan por la vía pública.

Por su parte, el Reglamento Nacional de Tránsito (DS N°016-2009-MTC), en su artículo segundo, define la alcoholemia como aquel: "Examen o prueba para detectar presencia de alcohol en la sangre de una persona (Dosaje etílico)"; teniéndose un concepto reglamentario básicamente aplicable y adaptable a la ejecución de la prueba con uso del alcoholímetro al respecto.

Al tenerse en concreto, que la prueba de alcoholemia va a determinar específicamente sobre la cantidad de alcohol existente en el organismo por cada 100 centímetros cúbicos de sangre; ello implica determinar previamente sobre el nivel de alcohol consumido por el conductor y de los efectos somnolientes y de disminución de la capacidad de reflejos que llegue a presentar en sí, durante la actividad de manejo antes y durante de su intervención por la autoridad de tránsito. Sostiene Nabor Ortiz (2016) que: "No es otra cosa que la intoxicación de la persona debido a la ingestión de las bebidas alcohólicas, la misma que es susceptible de ser medida por medio de un procedimiento químico, cuyos resultados se expresan en partes por millar; esto es, en gramos de alcohol por litro de sangre"; siendo lo más determinante en cuanto a que se pueda efectuar dicha prueba de alcoholemia en modo inmediato y efectivo, a efectos de poderse determinar sobre el nivel de alcohol consumido por el conductor intervenido, y evitarse asimismo cualquier acto indebido de aquel en tratar de reducir el nivel de

alcohol que ha consumido, ya que en sí, estaría resistiéndose a la autoridad y al procedimiento de intervención respectivo.

De esta manera, sobre el grado de alcoholemia se le puede definir finalmente como la cantidad de alcohol contenida en la sangre. El grado de alcohol o de alcoholemia, reiteramos se mide en gramos de alcohol en relación con cada litro de sangre y la correspondiente prueba se realiza mediante un análisis de sangre; constituyéndose así en la denominada prueba de sangre, que se caracteriza por ser una prueba de alcoholemia de laboratorio más precisa y que diligentemente también es necesaria para corroborar y analizar exhaustivamente el estado crítico de ebriedad que llegue a presentar el conductor que haya sido intervenido.

"Dentro de este contexto, se debe también señalar el Ritmo de Absorción; que contiene: 1) La cantidad de alcohol absorbido y que la alcoholemia indica que será proporcionar no sólo a la cantidad, sino a la mayor o menor concentración de alcohol que contenga cada tipo de bebida. Por otro lado, se debe también manifestar: 2) El momento de la absorción en que una misma cantidad de alcohol puede dar lugar a alcoholemias muy diferentes, incluso en la misma persona; esto se debe a que la ingestión de licor se haga en ayunas o durante una comida, rápidamente (aceleradamente) o a intervalos. Naturalmente la alcoholemia más elevada se produce en el bebedor de grandes cantidades. (Ortiz: 2000, p. 77); siendo muy importante la consideración de estas características para llegarse a precisar sobre la responsabilidad punitiva que llegue a tener todo aquel conductor en la incurrencia de delito culposo de conducir en estado de ebriedad.

De conformidad con la Ley N° 27753, legislativamente se ha establecido la tabla anexa de alcoholemia, a tomar en cuenta para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad sancionado por el artículo 274° del Código Penal.

Tabla 1: Tabla De Alcoholemia

<p>1er Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico</p> <p>No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p>2do Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad</p> <p>Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidente de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p>3er Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta</p> <p>Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p>4to Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia</p> <p>Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p>5to Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma</p> <p>Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo a la Tabla de Alcoholemia mostrada, se tiene que a partir de que el conductor vehicular llegue a tener un nivel de consumo alcohólico mayor a los 0.5 g/l, en sí ya se encuentra en estado de ebriedad con signos de disminución en sus capacidades de atención y concentración, y asimismo de presentar dificultades en la postura de conducir, así como de tener una reducción progresiva de los reflejos visuales y entre otros; lo que propende a que se ocasionen accidentes de tránsito entre leves, inesperados y hasta ocasionalmente se dean accidentes graves; mientras que al superarse el nivel de los 2.0 g/l, se tienen los niveles críticos de conductores ebrios que pueden ocasionar accidentes fatales de tránsito y múltiples reacciones negativas de daños humanos y materiales en sí.

1.2.2.4. Protección del principio ne bis in idem en las sanciones penales y Administrativas

1.2.2.4.1. Antecedentes del principio ne bis in idem

El Principio Constitucional de Ne bis in Idem impide que una persona sufra una doble condena o afronte nuevamente un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto, pues esta garantía no se extiende a otra persona, que no ha sido perseguida penalmente, cualquiera sea la solución del caso. Por ello la condena, la absolución o el sobreseimiento de un imputado no ampara a otro, aunque el fundamento sobre la base del cual se arribó a una solución determinada sea común o se trate de un caso de participación criminal conjunta; ni siquiera aprovechan a un imputado las declaraciones que, referidas a él, en

general o individualmente, son efectuadas en el proceso que se sigue a otro imputado (Neyra: 2010, pp. 178-179).

El principio y garantía constitucional del *Ne bis in Idem* se torna en inviable una persecución penal en ejercicio o concluida, de modo tal, se obvia la repetición para condenar a un mismo individuo; sin embargo, no tiene eficacia para transformar el ilícito, lo que es antijurídico y punible.

1.2.2.4.2. Definición del Principio Ne Bis In Idem

El *Ne bis in idem*, se refiere a la necesidad de que la persecución penal, con todo lo que ella significa –la intervención del aparato estatal en procura de una condena-, solo se pueda poner en marcha una vez. El poder penal del Estado es tan fuerte, que el ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro del Estado de Derecho. (Oré, 2014, p. 56).

La garantía del *ne bis in idem*, como inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, se asienta sobre tres requisitos concurrentes. En primer lugar, opera cuando la persecución penal se dirige contra la misma persona en la que haya recaído el pronunciamiento final o que viene siendo perseguida. Para este supuesto no importa la calificación jurídica que se haya realizado de la participación en el hecho del sujeto perseguido, si concurrió como autor, cómplice o instigador, sino solamente que se trate de la misma persona (*eadem personae*).

Esta locución latina se traduce: "Nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho". Como tal, es un principio general del derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y

fundamentos y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración. A nivel constitucional se encuentra consagrado conjuntamente con el principio de cosa juzgada. A esto debemos la mayor de las dificultades, ya que la doctrina y la legislación peruana ha utilizado indistintamente los principios como *ne bis in idem* y como *non bis in idem*; una primaria respuesta es que son idénticos, con una variación nominal por error, siendo lo correcto la utilización del adverbio *ne o nec*. (Luján, 2013, p. 383)

Este principio se traduce por “no dos veces en lo mismo”, y tiene un doble significado:

- a) Nadie debe ser castigado dos veces por la misma falta.
- b) Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

El principio *ne bis in idem*, según San Martín Castro (1999), “determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos” (p. 108), pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la aplicación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de Justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede

actuar mientras no lo hayan hecho los segundos, debiendo en todo caso respetar, cuando actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, pues en otro caso se produce un ejercicio del poder punitivo que traspasa los límites del Derecho Constitucional y viola el derecho del ciudadano a ser sancionado sólo en las condiciones estatuidas por dicho precepto.

1.2.2.5. Elementos que configuran el principio Ne Bis In Idem.

La doctrina es uniforme en señalar que son tres las identidades o correspondencia para determinar las circunstancias en las que nos encontramos en un caso de Ne bis in ídem: la identidad de sujeto (eadem persona), identidad de hecho (eadem res) e identidad de fundamento (eadem causa pretendi) que se detalla a continuación:

a. Identidad de sujeto:

Solo aquella persona que es imputada puede ser beneficiada con este principio, en este aspecto podemos hablar de una imputación material o implícita (con la admisión de la denuncia o querrela y no la simple presentación de la misma) y otra formal o explícita (con el auto de procesamiento en sede judicial). El Ne bis in idem es una garantía personal en concreto y no en abstracto, y lo importante en este caso es que la persona identificada en el primer proceso sea la misma que se persigue por segunda vez, a concepto de James Reátegui Santos, bastaría su identificación física y no su identificación nominal, quedando de lado a los coimputados del mismo hecho. (Reátegui: 2006, p.60).

b. Identidad de hecho:

Se refiere al mismo hecho que motivó la primera condena, no debiendo importar la calificación jurídica que se le ha dado a la primera persecución y la que pudiera darse en la segunda, pues muchas veces el juicio de tipificación se realiza de manera subjetiva, en concreto lo importante es que la esencia de ambos hechos sea la misma. (Reátegui: 2006, pp.64-65). Es decir, es una identidad fáctica.

La identidad de hecho tiene como una de sus características la indivisibilidad a mérito de la cual un mismo factum no puede ser materia de más de un pronunciamiento judicial: si una persona fue juzgada por hurto posteriormente no podrá ser juzgada por robo, y luego condenada. Cuando el hecho es básicamente idéntico, el principio de plenitud está presente.

En la práctica es fundamental verificar que la imputación sea idéntica y ello se dará cuando tenga por objeto el mismo comportamiento atribuible a la misma persona, esta identidad sea objetiva tiene que ser de carácter sustancial y no solo accidental. Esta identidad principal está relacionada con el aspecto real-histórico.

c. Identidad de fundamento o causa de persecución:

La identidad de la causa de persecución, debe tratarse del mismo motivo de persecución, que no es igual a decir "el mismo bien jurídico". El elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto. Es en este elemento donde emergen las más radicales críticas al concepto de "lo mismo",

especialmente en la relación material penal-administrativa. La postura dominante subraya que la potestad sancionadora del Estado es una sola, de allí que la infracción de la norma penal y administrativa, así como sus correspondientes sanciones, constituyen “una misma manifestación del ius puniendi del Estado, que se articula con criterios de utilidad en función de la organización social y política constitucionalmente trazadas”. (Reyna: 2002, p. 217).

La identidad de fundamento podría ser entendida como el ejercicio de ius puniendi estatal, también se refiere a la identidad de jurisdicción de los jueces en el sentido en que ambos examinen un mismo hecho imputado con idénticos poderes-penales (competencia material). Esta identidad indica que las pretensiones penales ejercidas tienen que ser idénticas en su contenido y alcance jurídico penal, es decir iguales en su capacidad de provocar una consideración del mismo hecho que les da fundamento a ambas, bajo todos sus posibles encuadramientos penales por parte de los tribunales que deben intervenir en ambos. (Reátegui: 2006, p. 80).

1.2.2.6. La vía administrativa y la vía Penal: La Doble Sanción

La sanción impuesta tanto de la Administración como la Jurisdicción Penal sobre el mismo hecho y la misma persona se presenta aparentemente una cuestión de doble sanción que vulneraría el principio de Ne bis in idem, por lo que se debe de analizar la relación entre la persona y la administración, el aspecto de tiempo, la subordinación entre un ámbito, etc. En la medida que es aplicable o no el principio mencionado.

Si bien es cierto, que la sanción administrativa tiene una finalidad preventiva, no es menos cierto que ello se debe a que dicha entidad estatal regula a la causalidad como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa. Es así, que, se considera como responsable de la infracción administrativa a quien mediante su conducta ha cometido el ilícito.

Ahora bien, respecto al ne bis in idem no existe doctrina uniforme, por no decir, que no existe siquiera doctrina al respecto, menos aún en los casos de la sanción de inhabilitación por conducción en estado de ebriedad, por ejemplo, para Jaen Vallejo, no existe ninguna diferencia sustancial entre la sanción de inhabilitación por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y la infracción al reglamento de tránsito por manejar en estado de ebriedad.

Es la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley 27444, reconoce el non bis in ídem como un principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado el cual establece en el artículo 230.10 (...) Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).”

En cuanto a los casos sancionados como delito de homicidio culposo y lesiones como producto de la conducción en estado de ebriedad, que se regularía administrativamente con una sanción propia a la infracción de haber participado en un accidente de tránsito, nuevamente nos remite tanto el artículo 111° como el artículo 124° del Código Penal al artículo 36° inciso 7).

En definitiva, la mayor dureza con la que el legislador trata la negativa a las pruebas tendentes a la comprobación del consumo de alcohol o drogas por parte del conductor, parece indicar que no nos hallamos ante una simple negativa, sino ante una negativa cualificada por ser una conducta encubridora del delito básico, la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, al cual, por tanto, debe vincularse. Por ello, será necesario acreditar la influencia de estas sustancias en la conducción para aplicar este artículo y, en su caso, detener a una persona.

En opinión de Varona Gómez (1996), “sólo la negativa acompañada de los signos externos que revelen que la ingestión de bebidas alcohólicas influyen negativamente en la conducción del individuo daría lugar”.

1.2.2.7. El Ne Bis In Idem y el Tribunal Constitucional

Por su parte, el Tribunal Constitucional nos viene manifestando en su jurisprudencia que el principio ne bis in ídem, en tanto límite a la potestad sancionadora del Estado, se encuentra contenido implícitamente en el artículo 139º inciso 3) de la Norma Fundamental que consagra el derecho al debido proceso. Este se vulnera cuando recaen sobre la misma persona dos o más sanciones o juzgamientos y existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. (Exp. N° 02050-2002-AA/TC y Exp. N° 02868-2004-AA/TC).

Así como que, la STC N° 1670-2003-AA/TC, ya ha establecido en reiterada jurisprudencia, “(...) El principio non bis in ídem determina una interdicción de la

duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...). Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadado.

Asimismo conviene agregar que en la sentencia del Expediente N.º 02292-2006- PHC/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que “las sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas”, por lo que al no presentarse identidad de fundamento no se considera afectado el principio *ne bis in idem*. (fundamento 3).

En la STC- 0729-2003-HC-TC El Tribunal Constitucional reconoce el principio del *non bis in ídem* en el Art. 139. Inc. 3 de la Constitución Política “(...) Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*non bis in ídem*), constituye un cometido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la

Constitución (...)” sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo. (...).”

Dentro de esta última identidad (de fundamento o de contenido de lo injusto), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa.

De esta manera, como conclusión a esto, podemos decir que ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Nº 00012-2006-PI/TC, que el Derecho Penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables.

El Tribunal Constitucional precisa: “principio del ne bis in idem como contenido del derecho al debido proceso” y en su fundamento 18. Dice: “El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del ne bis in idem "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos

humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...) 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- i. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. El principio del ne bis in idem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna (Exp. N.º 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.º. 6); a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es

la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

- ii. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado". Es decir, que si hay dos pronunciamientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, a favor de Carlos Israel Ramos Colque, de fecha 16 de abril de 2003: ...” No obstante, en una hipótesis semejante, el Tribunal Constitucional considera que cualquier sanción administrativa que pudiera imponerse, sólo podrá darse una vez finalizado el proceso penal, pues si bien en sede judicial no se sancionará por la comisión de una falta administrativa, sino por la comisión de un ilícito (penal), sin embargo, la autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial. Si, por el contrario, se produjese un supuesto de concurso aparente entre la infracción disciplinaria y la infracción penal, esto es, que con los mismos fundamentos se pretendiera sancionar penal y administrativamente a un miembro de la PNP, en ese caso, el procedimiento administrativo disciplinario deberá suspenderse y el órgano administrativo se sujetará a lo que se resuelva en sede judicial.”...

En el presente pronunciamiento el Derecho Penal prevalece sobre el Derecho Administrativo, señalando acertadamente y conforme a la doctrina que le proceso administrativo debe de parar ante la posibilidad de que un hecho tenga contenido penal.

En el presente caso el Tribunal Constitucional, con fecha 20 de mayo de 2008, emite un pronunciamiento contrario al antes señalado, en el expediente Nº 7818-2006-PHC/TC, seguido por Omar Toledo Touzet, donde señala en su Fundamento Nº 7: Respecto a la supuesta violación del principio ne bis in ídem, este Colegiado advierte que no se ha producido, toda vez que el demandante fue sancionado por la infracción cometida con la suspensión de su licencia de conducir de acuerdo al récord del conductor obrante a fojas 172, respecto al

Reglamento de Tránsito, siendo éste un proceso de carácter administrativo. Asimismo, en cuanto a la alegada violación de motivación de resoluciones judiciales, tampoco se ha acreditado, puesto que el emplazado ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y conforme a ley.

En el presente pronunciamiento el Tribunal Constitucional precisa que no se ha producido la violación del Ne bis idem, ello no ha sido debidamente fundamentado limitándose a señalar que el demandante fue sancionado por una infracción, sin mayor análisis de la infracción administrativa, por lo que dicha sentencia no tendría un fundamento jurídico consistente basado en la doctrina y en la triple identidad que debe concurrir para declarar la existencia del Ne Bis In Idem.

Casi en el mismo sentido se pronuncia la sentencia de fecha 17 de abril de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2405-2006-PHC/TC, seguido por Efraín Llerena Mejía, donde en su fundamento N° 6 señala: En el presente caso, la controversia constitucional se centra en establecer si la opinión del representante del Ministerio Público, recaída en el dictamen de fecha

25 de mayo de 2005, por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de promover la acción penal en contra del beneficiario por el delito contra la seguridad pública cometido y el archivo definitivo de los actuados, y la posterior imposición de la sanción administrativa de suspensión de licencia de conducir, vulnera el principio ne bis in ídem. Y en el fundamento N° 11 contesta la pregunta señalando: para que configure infracción del ne bis in ídem, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio

en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del “Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad”, en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen iusdecidendi... su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación de la libertad personal ni sus derechos conexos, como en el caso de autos, en el que la resolución fiscal cuestionada (fojas 101) no pudo contener contraria decisión, pues distinta determinación excedería las atribuciones que expresamente confiere la ley al Ministerio Público. Y en su fundamento 12 señala: “Finalmente es pertinente señalar que el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad...; por lo tanto, la demanda debe ser desestimada”.

El jurista, José Antonio Neyra Flores, cita el ejemplo de la multa por conducir en estado de ebriedad y la agravante contenida en los delitos culposos por conducir en estado de ebriedad, precisa: “Sin alguna duda, la multa deviene en absurda ya que tal y como está recogida en dicho artículo, es un elemento con el

cual se agrava el tipo base en su versión culposa y ello debido a que, la identidad de fundamento no responde a la exigencia particular de cada especialidad del derecho, sino más bien a la exigencia del “super derecho” en el que están recogidas ambas disciplinas: Derecho Sancionador, en la medida que ambas significan el ejercicio del iuspuniendi que persigue la conducta antijurídica manifiesta en un hecho concreto (Teoría de la Unidad). En resumen, la identidad de fundamento consiste en el hecho que ambas disciplinas (Derecho Penal y Derecho Administrativo) formen parte de la expresión del iuspuniendi; claro está que esto no significa que para todos los supuestos se proscribirá el procedimiento administrativo, sino que, por el contrario, el ámbito de la libertad del Derecho Administrativo dependerá de los márgenes que le establezca el Tribunal Penal...” (Neyra: 2010, pp. 185-186).

El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 contempla el principio de ne bis in idem que establece: “prohíbe revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”, que no es otra cosa, que reconocer la inmutabilidad de la cosa juzgada material; de modo, especial, El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 se reconoce su vertiente procesal, teniendo como fundamento el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Este principio en su vertiente procesal, garantiza que no se vuelva a juzgar a una persona que ya lo ha sido, utilizando similar fundamento. Ello, con la finalidad de evitar lo que la quinta enmienda de la Constitución estadounidense denomina *doublé jeopardy*, es decir, el doble peligro de condena sobre una

persona. (Cerde y Felices: 2011, p. 170).

El objetivo del principio ne bis in ídem es impedir que un individuo tenga impuesta una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho; su operatividad es concreta, por ejemplo, en la sentencia, sobreseimiento o cualquier resolución que ponga fin al proceso, solo si, se precisa de modo directo a la persona que ha sido involucrada en el caso.

El presente principio ne bis in ídem tiene como fundamento: los principio de prohibición de interdicción de la arbitrariedad, principio de seguridad jurídica y del Estado Constitucional de Derecho, los mismo que impiden un nuevo proceso por el mismo hecho como acontecimiento histórico, no importa la subsunción legal efectuada por igual suceso e igual persona.

Por tanto es una consecuencia inherente de las exigencias de racionalidad y no arbitrariedad de los poderes públicos, para perseguir indefinidamente un mismo delito más de una vez. (Palacios, 2011, p. 51).

1.2.2.8. La protección del Ne Bis In Idem en el Ámbito Penal.

La doctrina penalista sostiene la primacía del Derecho Penal frente al Derecho Administrativo sancionador, basándose en meras consideraciones cronológicas y valorativas, que exige la primacía del proceso penal frente al procedimiento administrativo; toda vez que lo sancionado en sede administrativa no vincula a la jurisdicción penal, mientras que lo resuelto en un proceso penal sí vincula a la Administración.

En el ámbito penal, encontramos reconocido este principio en el artículo 90° del Código Penal, que expresa: “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”.

Así también, los alcances de estas normas son reafirmados y ampliados en el artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (de julio de 2004), que dice: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.

Reátegui (Reátegui: 2006, p. 90) refiere sobre la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador: “(...) En este tema lo que hay que tener cuenta es que la actividad sancionatoria de la Administración debe subordinarse siempre a la de los Tribunales de justicia, luego que aquella no puede actuar mientras no lo hayan hecho éstos, es decir, “pendencia le proceso penal constituye un óbice para la simultánea tramitación de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos” (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 152/2001). Por ello, se infringe el ne bis in ídem si por la misma ilicitud se ha iniciado un proceso penal y otro administrativo, ya que el poder vinculante del Poder Judicial con relación a la administración pública así lo exige (...).

Precisamente teniendo en consideración que el Derecho Penal como última ratio lo distingue de otros órdenes sancionatorios como, por ejemplo, el

administrativo sancionador. Por su naturaleza, estructura y fines, ambos órdenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados.

Dentro de este contexto se tiene que manejar un vehículo en estado de ebriedad o drogadicción es una conducta ilícita que tiene relevancia penal y administrativa en forma paralela, ya que, la tipicidad depende sencillamente en conducir en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, sin que sea necesario que el sujeto activo del delito conduzca en forma temeraria, ya que es suficiente que se encuentre en estado de ebriedad.

Por ello, es necesario que para nuestro análisis tomemos en cuenta que en el plano administrativo, existe una inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir, pero también una temporal pese a que su nombre no lo menciona de esa manera y es la suspensión de licencia de conducir por un periodo de un año, así como la cancelación, que resulta necesario analizar comparativamente con la sanción penal por conducción en estado de ebriedad.

Debiéndose tener presente que la remisión al artículo 36 inciso 7 del Código Penal para la aplicación de la pena de inhabilitación está referida a la Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo. Es decir, que la sanción puede ser de tres tipos: suspensión de la autorización para conducir, cancelación para obtener la autorización para conducir o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

Teniendo ello claro, ahora podemos ingresar a analizar si existe triple identidad entre las sanciones del Código de Tránsito y la establecida por el Artículo 274° del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, que también sanciona al sujeto que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Asimismo, cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.

Entiéndase claramente que la sanción penal de inhabilitación establecida en el Artículo 274° del Código Penal, es una pena principal, junto con la pena privativa de libertad, y remitiéndonos dicha norma al artículo 36° inciso 7 del Código Penal, que a su vez, no remite al artículo 38° del citado cuerpo legal,

podemos concluir que la sanción de inhabilitación puede ser de seis meses a diez años

Entonces, es importante poder conocer el tiempo de duración de la misma, puesto que el artículo 38° del Código Penal modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013, considera que se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva, puesto que la sanción administrativa tiene un tiempo menor.

1.2.2.9. El Principio Ne Bis In Idem en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada de modo literal como procedente en el presente Código (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

La idea fundamental, es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delictivo, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad. (Cáceres e Iparraguirre, 2011, p. 47)

En esencia, mediante la aplicación del principio *ne bis in idem*, surge la necesidad de restablecer un marco penal único para cada conducta. Supone, también la necesidad de no ponderar un mismo antecedente en más de una oportunidad, es evitar la multiplicidad persecutoria, frente a un mismo hecho cometido por la misma persona, que no se genere la duplicidad de procesos penales, o de un proceso penal y un proceso administrativo sancionador, o dos procesos administrativos sancionadores. Cuando ello ocurra, resulta de aplicación el denominado principio de primacía jurisdiccional, por el cual, de verificarse una dualidad de proceso: uno penal y otro administrativo sancionador, prima el proceso penal y el otro administrativo sancionador, prima el proceso penal y otro debe suspenderse y estarse a lo resuelto en aquel. (Cerdeza y Felices: 2011, p. 175).

El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:(...)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por

un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio *nom bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado" (cursivas agregadas). Lo que significa que, en

el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad.

1.2.2.10. Legislación Comparada

A. El Principio “Ne Bis In Idem” en la Legislación Española

El denominado principio "*non bis in idem*", si bien no aparece expresamente reconocido en el texto constitucional español, de acuerdo con su reiterada jurisprudencia constitucional, ha de estimarse comprendido en su art. 25.1, en cuanto *está integrado en el derecho fundamental a la legalidad penal* con el que guarda íntima relación. El *non bis in idem* supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre "...la identidad de sujeto, hecho y fundamento..." que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige este principio para ser apreciado.

Como ha proclamado el Tribunal Constitucional Español: "...el principio general de derecho conocido por *non bis in idem* supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones - administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc...- que justificase el ejercicio del *ius puniendi* por los Tribunales y a su vez de la potestad

sancionadora de la Administración...". Posteriormente, se declaró que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues "...semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado...".

Esta dimensión procesal del principio *ne bis in idem* cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material. En efecto, si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el art. 25.1 de la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese *mismo hecho, y por igual fundamento*, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. Desde esta perspectiva sustancial, el principio de *ne bis in idem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del *bis in idem* no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente

legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental.

B. El Principio “Ne Bis In Idem” en la Legislación Ecuatoriana

La norma suprema del Estado Ecuatoriano, en su Art. 24, numeral 16 puntualiza este principio que prescribe: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa"; es decir, que no se puede volver dos veces sobre lo mismo y dentro del aspecto procesal significa que ninguna persona puede volver a ser sometida a juicio de cualquier clase que fuere cuando ya ha sido juzgada por el mismo hecho en un juicio anterior. El indicado principio aunque mantiene su independencia está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada porque extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juez y los sujetos activo y pasivo, tanto es así que se colige que la infracción delictual ha sido analizada y juzgada dentro de un procedimiento enmarcado en el debido proceso penal.

Un solo juicio penal y la probable sanción desequilibra en el plano emocional, familiar, social y financiero al imputado lo que se agravaría si tiene que afrontar otros juicios. La maledicencia de los litigantes también contribuye en muchos casos a que los jueces y agentes fiscales se dejen sorprender por situaciones fuera de todo orden legal y constitucional. Cabe destacar que el Pacto

de San José en su Art. 8, numeral 4 incorpora el principio Non Bis In Ídem; es decir, la prohibición del doble juzgamiento al estatuir: "El incumplimiento absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos".

1.3. Definiciones conceptuales

Administración Pública

Es un término de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local. Por su función, la administración pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata.

Conducción en Estado de Ebriedad

Delito de peligro común, sobre el caso de vehículos motorizados conducidos imprudentemente por conductores en estado de ebriedad, teniéndose en nuestro ordenamiento un contrasentido en la decisión político criminal de sancionar el hecho de conducir en estado de ebriedad. Ya que de un lado criminaliza dicha conducta, considerándola como grave y la incluye en nuestro código penal como delito; y por otro la descriminaliza, considerándola como criminalidad de poca relevancia y le ofrece un procedimiento para lograr su sobreseimiento a través del principio de oportunidad.

Culpa

Supone la "voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad desempeña un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

Delito Culposos

No hay coincidencia entre lo querido y lo realizado por el autor: la finalidad del agente no era producir el hecho cometido. La intención está dirigida a la obtención de un propósito que no está desaprobado por el orden jurídico. Aquí, la conducta se subsume en el tipo correspondiente sobre la base de considerar exclusivamente los elementos externos que caracterizan el comportamiento del autor.

Ebriedad

Es el estado de intoxicación con el alcohol (es decir, etanol) *delirium trémens* a un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo. Una persona que habitualmente se intoxica de este modo se etiqueta como alcohólico.

Factores de Accidentes de Tránsito

Son todos aquellos factores generadores potencialmente de la incidencia de accidente de tránsito, considerándose entre los principales tipos de factores mayormente causantes de estos accidentes, los de conducta imprudente humana, exceso de velocidad, y entre otros.

Infracción Administrativa

Es una sanción económica aplicada a un infractor por contravenir tal o cual ordenamiento, el Ordenamiento que regula y califica las infracciones administrativas es la Ley de Procedimiento Administrativo. En materia de la reglamentación del transporte público, las infracciones son aquellas que atentan contra las reglas de tránsito y la normal circulación vial de los vehículos y peatones; aplicándose sanciones administrativas principalmente de multas económicas y de inhabilitación del conductor infractor.

Ministerio de Transporte

Organismo Público del Estado que se encarga de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Principio Ne Bis In Idem

Principio que quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que

quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

Procedimiento Sancionador

Es el que utilizan las administraciones públicas para ejercer su potestad sancionadora. Por ejemplo, en España está regulado por el Real Decreto 1398/1993, reglamento que desarrolla el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; mientras que en Perú está regulado por la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Transporte Público

Comprende los medios de transporte en que los pasajeros no son los propietarios de los mismos, siendo servidos por terceros. Los servicios de transporte público pueden ser suministrados tanto por empresas públicas como privadas.

Vehículos

Es un medio que permite el traslado de un lugar a otro. Cuando traslada a personas u objetos es llamado vehículo de transporte. Se trata de los vehículos de motor con al menos cuatro ruedas, destinados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas sentadas como máximo; los vehículos de motor con al menos cuatro ruedas, destinados al transporte de mercancías.

CAPITULO II

HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Formulación de hipótesis

2.1.1. Hipótesis General

La aplicación benigna de la Pena de Inhabilitación influye directamente en su ejecución como sanción administrativa sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.

2.1.2. Hipótesis Específicas

- A. En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación y aplicación de la pena de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad, como sanción penal y como sanción administrativa, genera una doble respuesta sancionatoria por parte del Estado, vulnerando el principio de naturaleza constitucional del ne bis in ídem.

- B. La aplicación predominante de las sanciones punitivas en base al Principio Constitucional Non Bis In Ídem, reduce las penas punitivas de inhabilitación para imputados del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.

C. La aplicación efectiva de la inhabilitación como sanción administrativa, reducirá la incidencia delictiva de conductores ebrios, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.

2.2. Operacionalización de las Variables de estudio

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
<p>V. INDEP.: <u>PENA DE INHABILITACION</u></p>	<p>Es la sanción punitiva accesoria que se determina en forma accesoria dentro de la sanción punitiva en forma conjunta o integrada sobre el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad; dependiendo la sanción punitiva de inhabilitación en base a la pena privativa de libertad que se imponga pudiendo ser de seis meses a dos años según para el delito mencionado.</p>
<p>PENA ACCESORIA</p>	<p>Se trata de la Pena de Inhabilitación aplicada accesoriamente y vinculada a la pena principal de privación de libertad, teniendo el mismo tiempo de la pena aplicada en base a la principal; dictaminada por Tribunal Judicial sobre autores que perpetren delitos culposos, específicamente aquellos que se deriven del incumplimiento de deberes profesionales y durante el ejercicio de actividades de riesgo profesional.</p> <p>Según Paredes (2010) pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación</p>

	<p>accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado.</p>
SANCIÓN ADMINISTRATIVA	<p>Consiste en la Inhabilitación como Sanción Administrativa acorde a lo normado o regulado en el reglamento administrativo correspondiente, que se deba aplicar contra personas que cometan infracciones en torno al ejercicio de una actividad de riesgo, por omisión o incumplimiento de los deberes y reglas exigidas.</p>
PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM	<p>No cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar segunda vez por igual hecho, a no mediar nuevas pruebas y dentro de gran limitación.</p>
<u>V.DEP.: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD</u>	<p>Delito culposo de incidencia agravante, a causa de la conducción de vehículos motorizados en Estado de Ebriedad, con consecuencia de accidentes fatales.</p>
CÓDIGO PENAL	<p>Normatividad penal aplicable en la tipificación y sanción de todos los delitos dolosos y culposos que se pueden llegar a cometer.</p>
INFRACTOR	<p>Aquel que transgrede las normas jurídicas, o vulnera todos los principios y reglas de normal proceder y desenvolvimiento en el accionar humano – social cotidiano, generando perjuicio a los demás y a la sociedad.</p>

SENTENCIA	Resolución judicial que da solución a un caso procesado por órgano jurisdiccional.
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	Conjunto de normas o de disposiciones normativas de regulación jurídica sobre el desarrollo, ejecución y terminación de los procesos penales y judiciales de asunto penal.

Definiciones Operacionales de Variables e Indicadores:

INDICADORES	ITEMS
NE BIS IN IDEM	Principio Constitucional vulnerado Prevalencia del derecho penal Inhibición del derecho administrativo
CÓDIGO PROCESAL PENAL	Regulación tácita del Ne Bis In Idem Fundamento jurídico no específico
DEBIDO PROCESO	Garantía de la no persecución múltiple Evitamiento de la doble sanción
LEY 27444	Aplicación de las sanciones referentes Valor de las sanciones administrativas Finalidad del procedimiento sancionador administrativo

<p><u>CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN</u> <u>ESTADO DE EBRIEDAD</u></p>	<p>Incidencia de delito culposo Sanción penal Infracción Administrativa</p>
<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Delito de peligro común Homicidio Culposo Lesiones Graves Lesiones Leves</p>
<p>INFRACTOR</p>	<p>Conductor Ebrio Nivel de Alcoholemia</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>Condena Penal Absolución Reparación Civil Suspensión de condena penal</p>
<p>NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL</p>	<p>Principio de Oportunidad aplicable Proceso Inmediato Confesión Sincera</p>

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño metodológico

En la presente investigación se ha utilizado un diseño No Experimental y Transversal, debido a que va observar los hechos o fenómenos tal cual suceden en la realidad. Asimismo, porque la investigación recolectará datos en un determinado momento, ya que la finalidad será describir las variables, analizar su incidencia e interrelación en momentos dados.

En cuanto al Método de Investigación, Sierra Bravo (1998); explicó que el método sirvió como un instrumento para alcanzar los fines de la investigación; su carácter regular, explícito, perceptible y ordenado para lograr algo; pero estable en la investigación se ha de seguir para alcanzar un fin. Concluyendo así que el método, es un proceso lógico que a través de él se obtuvieron ciertos conocimientos (Sierra Bravo, 1998).

El método cualitativo tiene como característica común referirse a sucesos complejos que tratan de ser descritos en su totalidad, en su medio natural. No hay consecuentemente, una abstracción de propiedades o variables para analizarlas mediante técnicas estadísticas apropiadas para su descripción y la determinación de correlaciones. Sin embargo de manera específica se tomó en cuenta, la aplicación de los siguientes métodos:

- **Método cualitativo – inductivo.**

La metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible.

- **Método de análisis–síntesis:** El análisis, no sólo se limitó en efectuar transcripciones sino que se realizó una prognosis sobre los temas y conceptos tratados.
- **Método Descriptivo – Explicativo:** Siendo descriptivo por cuanto señala los conceptos, clasificaciones, opiniones o informaciones proporcionados por los especialistas del derecho. Mientras que el explicativo no sirvió para explicar la problemática y poder entender las bases teóricas y desde esa posición explicarlas en las Tesis al margen de las opiniones, conceptos clasificaciones y otros; proporcionando diversas explicaciones y aportes en torno al problema planteado.
- **Método Dogmático:** Permitted dar un tipo de razonamiento deductivo, porque se utilizó las ciencias empíricas, criterios y principios; pero al mismo tiempo permitió la inferencia de soluciones no contenidas en el texto legal.
- **Método Argumentativo:** Consistió en dar una serie de afirmaciones para apoyar otra afirmación, su aceptación generó ciertas dudas. Nos permitió en suplir la falta de las pruebas cuantitativas y de la verificación no experimental respecto a la veracidad o la falsedad de la afirmación.
- **Método de la Investigación Jurídica:** Se redujo en desentrañar la voluntad del legislador en expresar las normas como han sido mencionadas; se limitó en explicar el estudio lineal de las normas como fueron expuestas en el texto legislativo.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población de esta investigación, consiste en el total de operadores jurídicos penales, entre Jueces Penales, Representantes del Ministerio Público, Abogados y Efectivos de la Policía Nacional del Perú, que ejercen sus funciones jurídicas competentes a nivel de Lima Metropolitana.

3.2.2. Muestra

Tratándose de una investigación netamente cualitativa, he seleccionado como muestra predeterminada de estudio, un total específico de cinco especialistas en la materia, entre operadores jurídicos especializados en Derecho Penal con altos conocimientos y experiencias jurídicas sobre el tema de investigación abordado, y que ejercen sus competencias jurídicas – penales respectivas en el Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho, siendo los siguientes:

- Representante de la Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de San Juan de Lurigancho.
- Representante de la Primera Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Judicial de Lima.
- 3 Jueces Penales de la Jurisdicción Distrital de San Juan de Lurigancho.

3.3. Técnicas de recolección de datos. Descripción de los instrumentos. Procedimiento de comprobación de la validez y confiabilidad de los instrumentos

3.3.1 Las técnicas utilizadas para el presente estudio son:

- a) **Análisis del Fuente Documental:** Esta técnica ha permitido analizar la doctrina nacional sobre las formas de participación en los

delitos de conducción en estado de ebriedad, para ello se realizó una búsqueda de datos en bibliotecas, bases de datos del internet que comprendió desde doctrina procesal penal referida al manejo de los elementos probatorios y evidencias físicas en la escena del crimen.

b) **Entrevista:** A través de esta técnica, como investigadora formulé y apliqué preguntas a cinco especialistas en la materia, mediante una guía, compuesto por 10 preguntas de tipo abierta que se elaboró a partir de formular sub preguntas a los problemas y teniendo en cuenta la hipótesis, ello permitió que todas las preguntas tengan un correlato con la investigación.

c) **Análisis de las normas nacionales:** Esta técnica permitió analizar las siguientes normas:

- La Constitución.
- EL Código Penal.
- El Código Procesal Penal 2004.
- Cuadro Reglamentario de Sanciones sobre infracciones de tránsito con las últimas modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.
- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito.
- Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

d) **Análisis del Derecho Comparado.-** A través de este tipo de técnica se analizó la normatividad extranjera que regula en todo lo relacionado con las sanciones punitivas y administrativas sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, relacionándola con

nuestra normatividad las semejanzas y diferencias existentes entre las diversas normatividades de otros países al respecto.

- e) **Análisis de la Jurisprudencia Nacional.-** Esta técnica ha permitido analizar la jurisprudencia respecto a como se ha venido sancionando penalmente a los imputados por delito de conducción en estado de ebriedad, y fundamentalmente sobre las penas de inhabilitación que se les ha venido imponiendo, y de la forma en cuanto como se han venido aprovechando de los beneficios procesales del proceso inmediato, así como de la confesión/admisión del delito, y de las mismas ventajas de conclusión anticipada de juicio y aprovechamiento del principio de oportunidad; dadas por el D. Leg. N° 1194 del 2015 y por el NCPP del 2004 respectivamente.

3.3.2 Instrumentos de recolección de datos

- a) **Ficha de análisis de fuente documental.-** Esta herramienta ha permitido analizar la doctrina, aplicabilidad jurídica y aportes de la jurisprudencia de casos, en torno al estudio y tratamiento de análisis cualitativo, dogmático –jurídico sobre el tema de investigación abordado. El instrumento está compuesto por un rubro donde va la opinión de la doctrina, un análisis del mismo, así como en cuanto a la aplicabilidad jurídica de la legislación nacional y comparada al respecto, contemplándose además una crítica a la doctrina y regulación jurídica respectiva, y formulándose finalmente las conclusiones de estudio.
- b) **Guía de preguntas de entrevistas.-** Se elaboró preguntas en forma abierta, para que el entrevistado pueda con toda libertad plasmar sus ideas. Estas se logró a partir de realizar

sub-preguntas a los problemas principal y secundarios y teniendo como horizonte las hipótesis.

3.4. Técnicas de procesamiento de la información

La información se ejecutó en (05) entrevistas a (05) personas, con las siguientes cualidades: Fiscal de Tránsito y Seguridad Vial, y Jueces Especializados en lo Penal del distrito de San Juan de Lurigancho; cuyas opiniones o respuestas a las entrevistas, fueron a la vez analizadas cualitativamente mediante la contrastación entre las principales opiniones referentes a las variables de estudio e interrelaciones principales de los indicadores correspondientes, y asimismo se efectuó el análisis dogmático y jurídico correspondiente, en forma integrada con el desarrollo del derecho comparado que corresponda. Las entrevistas se realizaron mediante el uso de una grabadora y transcritas en un soporte físico para su lectura respectiva.

3.5. Aspectos éticos

La investigación se desarrolló con las máximas exigencias éticas de veracidad y credibilidad en la información consultada, y de credibilidad en cuanto a la temática investigativa abordada.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

En base al Análisis Cualitativo – Descriptivo realizado sobre los ítems de las entrevistas aplicadas a 5 operadores jurídicos especializados en lo penal, cuatro Jueces Penales y un Fiscal Especializado en la materia, que opinaron acerca de la trascendencia utilitaria de la aplicación de la Pena de Inhabilitación sobre autores imputados de delito de conducción en estado de ebriedad, y de la conveniencia aplicativa de la sanción administrativa de inhabilitación correspondiente, conforme establece el actual Cuadro Reglamentario de Sanciones sobre infracciones de tránsito con las últimas modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; teniéndose la siguiente evaluación analítica – cualitativa sobre los principales indicadores desarrollados en torno a los ítems formulados respectivamente:

4.1. Existe una aplicación benigna de la Pena de Inhabilitación en torno a su ejecución como sanción administrativa sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad

Los cinco entrevistadores llegaron a sostener que actualmente de manera generalizada los tribunales judiciales o Juzgados Especializados en lo Penal de Lima, llegan a imponer sentencias punitivas muy benignas contra conductores intervenidos por conducir en estado de ebriedad a nivel de la ciudad de Lima Metropolitana; en función de que principalmente estos imputados se acogen al proceso judicial inmediato y aprovechan las ventajas concedidas por el Decreto Legislativo N° 1194 del 2015, así como se ciñen estrictamente en acogerse al principio de oportunidad normado en el Art. 2 del NCPP del 2004, y de hasta poder aprovechar los beneficios de la conclusión anticipada de juicio en base al inciso 2 del Art. 372 del mismo código procesal; por lo que así tratan de adjudicarse las sanciones punitivas respectivas, y hasta alegan no someterse a la potestad sancionadora administrativa, amparándose en el principio de non bis in

ídem, a efectos de que se interponga finalmente de manera prevaleciente por parte de los juzgados penales, penas muy benignas y la pena de inhabilitación que generalmente suele ser la misma que se impone irrisoriamente en la pena principal de privación de libertad, que siendo de entre seis meses hasta un año y medio en forma suspendida, y que similarmente se aplica para la sanción de inhabilitación, que finalmente llega a ser muy poco disuasiva para los conductores ebrios, que prefieren ser sancionados con tales penas, alegando ante todo que se vulnera el principio constitucional del non bis in ídem, para así de esa forma estos sujetos imputables del delito referido puedan lograr superar en el menor tiempo posible la inhabilitación impuesta y puedan volver a conducir vehículos, sin haber sido disuadidos o castigados drásticamente por su acto delictivo, y que ello propende continuamente a que sigan perpetrando el mismo ilícito y cometiendo así nuevas infracciones administrativas, hasta poder incluso cometer graves accidentes de tránsito.

4.2. La aplicación benigna del Proceso Inmediato basado en los aportes del Decreto Legislativo N° 1194, influye negativamente en la determinación de Penas irrisorias de Inhabilitación sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad.

Se tiene que tres de los entrevistados han sostenido que la ejecución del Proceso Inmediato basado en las últimas modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1194 del 2015, ofrece excesivamente ventajas más propicias para autores de delito de conducción en estado de ebriedad, dado que al ser sancionado punitivamente con pena privativa de libertad suspendida de entre seis meses a dos años, según lo tipificado en el primer párrafo del Artículo 274 del Código Penal, correspondiendo una igual pena análoga de inhabilitación de conformidad con lo normado entre los Artículos 39 y 40 tanto como pena inhabilitadora de carácter accesoria a aplicarse en la misma forma extensible que se haya determinado en base a la pena principal (de privación de libertad suspendida) y de aplicabilidad sobre delito culposo de tránsito, a la vez

concordado con lo sancionado en el inciso 7 del Art. 36 C.P. que establece inhabilitación o suspensión temporal como hasta inhabilitación definitiva de licencia de conducir acorde a la responsabilidad imputable por conducción en estado de ebriedad; resulta finalmente que de los procesos inmediatos que se llegan a efectuar contra los autores imputados por el delito referido, logran acogerse a los beneficios redundantes del principio de oportunidad que dicho proceso contempla, y que asimismo el Fiscal procede con la incoación inmediata del proceso, una vez que el imputado haya confesado la comisión del ilícito como delito culposo, como también haya acordado el pago de una reparación civil a favor de la sociedad que resulta puesta en riesgo por el acto ilícito del conducir ebrio, siendo las reparaciones económicas muy irrisorias al respecto; por lo que finalmente los conductores ebrios logran recibir penas muy benignas en sí, y que pueden superar como hasta poder reducir el tiempo de inhabilitación benigna que se le imponga sobre el uso de licencia de conducir, para finalmente así puedan volver a conducir y seguir cometiendo indebidamente más infracciones de tránsito y hasta de manera reincidente en volver a conducir en estado de ebriedad pudiendo ocasionar accidentes de tránsito contra personas o bienes; y todo ello a causa de que estos imputados al ser sancionados con penas muy benignas, no son disuadidos ni castigados drásticamente, y seguirán perpetrando dicho ilícito y la comisión de más faltas administrativas contra la seguridad vial pública.

Los otros dos operadores jurídicos entrevistados sostuvieron que en torno a los procesos inmediatos penales que se efectúan contra autores de delito de conducción en estado de ebriedad, mayormente los jueces penales en estos casos, como asimismo los Fiscales, consideran que se trata de la comisión de un delito culposo, y que hasta se sustenta que los conductores imputados deben ser eximidos de cualquier responsabilidad penal alguna, o de recibir la más mínima sanción punitiva, al configurarse situación de *actio libera in causa imprudente*, de que estos imputados de manera imprudente hayan ingerido bebidas alcohólicas de manera indebida e irresponsablemente, a sabiendas de que está prohibido conducir en estado de ebriedad; pero que al no tener la intención dolosa de

perpetrar un ilícito consecuente o de no haber planificado previamente la comisión de un delito, sin necesidad de haberse embriagado para la comisión de un hecho punible, por lo tanto se asume convencionalmente una posición judicial que tiende a minimizar la imputabilidad penal de los conductores ebrios y que por sus actos imprudentes, sin considerarse su tratamiento desde una verdadera dimensión dogmática y jurídica-penal, se da finalmente que se configure la penalización de actos ilícitos perpetrados con imprudencia, imponiéndose meras sanciones punitivas benignas a los conductores intervenidos por conducir ebrios, y que las penas de inhabilitación al resultar accesorias, se limiten solamente en base a lo que se sancione en la pena principal que es privación de libertad en forma suspendida de entre 6 meses a menos de dos años, no llegando a ser disuasivas ni drásticas para el sancionamiento requerido contra los sujetos imputados por el delito analizado.

Los Jueces Penales y el Fiscal entrevistado, en torno al estudio de campo efectuado, resaltan en común sobre la inmediatez con que se procede con la incoación obligatoria por parte de los Fiscales de caso para exigir la ejecución del proceso inmediato penal contra todos aquellos imputados por delito de conducción en estado de ebriedad; permitiendo finalmente que estos se sometan a la potestad sancionadora punitiva o a la jurisdicción judicial – penal, y alegar al mismo tiempo la aplicación del Principio de Non Bis In Ídem, evitando así ser sancionados por la Entidad Administrativa competente; por lo que de esta manera, los imputados por delito de conducción en estado de ebriedad, prefieren siempre someterse al proceso judicial para recibir menores sanciones punitivas, y de esa manera no percibir sanción administrativa alguna que puede llegar a resultar mucho más drástica en sí.

4.3. La aplicación benigna de la conclusión anticipada de juicio, influye negativamente en la determinación de la Pena de Inhabilitación sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad.

En función de que los conductores que resultan intervenidos por conducir vehículos en estado de ebriedad, como sostienen los entrevistados en su totalidad, prácticamente llegan a acogerse a las ventajas de la conclusión anticipada de juicio, en que admitiendo la responsabilidad penal por el delito referido ante el Juez de caso respectivo, conforme a lo estipulado en los incisos 1 y 2 del Art. 372 del Código Procesal Penal del 2004, y ello en plena concordancia con las ventajas procesales ofrecidas en base a la audiencia de proceso inmediato según lo aportado por el D. Leg. N° 1194 del 2015, en torno al inciso 3 del Art. 447 del nuevo código (también modificado por el decreto referido) en que el procesado aparte de asumir la imputación delictiva correspondiente, por iniciativa propia o mediante su abogado defensor en coordinación con el Fiscal de caso pueden llegar a establecer un acuerdo reparatorio, con aprovechamiento del principio de oportunidad y asimismo en propiciarse dar terminación anticipada del juicio; lo que conllevará finalmente a que se obtengan reducciones en las penas de privación de libertad, y que con ello a la vez las penas accesorias de inhabilitación también serán más reducidas, pudiendo así los imputados delictivos seguir conduciendo y recuperar sus licencias de conducir, al hacerse predominar la sanciones punitivas benignas que la drástica sanción administrativa de inhabilitación.

4.4. La aplicación benigna del Principio de Oportunidad, influye negativamente en la determinación de la Pena de Inhabilitación sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad.

Según a criterio de los operadores jurídicos entrevistados, todos los imputados por delito de conducción en estado de ebriedad, llegan a aprovechar indebidamente las ventajas que pueden obtener derivadamente del principio de oportunidad conforme a lo normado por el NCPP del 2004, a efectos así de someterse rápidamente a procesos inmediatos y con ello poder obtenerse sentencias punitivas benignas, y por ende evitar recibir drásticas sanciones administrativas, por lo que se tiene un conocimiento ya predeterminado en varios

de estos imputados de preferir acogerse al proceso penal, accediendo al principio de oportunidad, conociéndose que recibirán penas privativas de libertad suspendidas, que irrisoriamente se aplica entre seis meses a dos años, y que de la misma forma se extenderá análogamente en forma aplicable la pena de inhabilitación que corresponda; pudiendo así los conductores ebrios en asumir mayormente el pago de reparaciones civiles que acuerden con el Fiscal de caso, tratándose de reparaciones económicas mínimas que se deben realizar a la sociedad, y que la gran mayoría de imputados efectúan pagos parciales al respecto, pudiendo así aminorar más sus sentencias punitivas suspendidas y a la vez poder superar las medidas punitivas de inhabilitación en tiempos más anticipados, pudiendo recuperar de esta manera sus licencias de conducir y volver a ejercer la actividad de conducción de vehículos, sin haber sido disuadidos del ilícito que perpetran, y por ende se constituirán permanentemente en fuertes riesgos para la sociedad, ya que de manera reincidente pueden conducir nuevamente en estado de ebriedad y hasta ocasionar accidentes de tránsito.

4.5. La aplicación efectiva de la inhabilitación como sanción administrativa, reducirá la incidencia delictiva de conductores ebrios.

Tres de los entrevistados sostienen que las sanciones punitivas que se vienen aplicando contra autores imputables del delito de conducción en estado de ebriedad, resultaron en sentencias muy benignas, y sobretodo en cuanto al de inhabilitación, ya que se sujeta en base a lo que se haya dictaminado en la pena principal de privación de libertad suspendida, que pudiendo ser de entre seis meses a menos de dos años, por lo tanto la mayoría de imputados del delito prefieren acogerse al proceso penal y recibir penas benignas; mientras que uno de los jueces y sobretodo por parte del Fiscal Especializado en la materia que fueron entrevistados, sostuvieron que es necesario que se llegue a aplicar de manera efectiva, inmediata y disuasiva la sanción administrativa de inhabilitación por ser más drástica conforme a lo dictaminado por el vigente Cuadro Reglamentario de Sanciones contra infracciones de tránsito (Decreto Supremo N°

003-2014-MTC); que establece sanción inhabilitadora mediante la retención de licencia vehicular de hasta por tres años sobre todo aquel conductor que maneje en estado de ebriedad.

A pesar de que tres de los jueces entrevistados sugieren el incremento o endurecimiento de las penas privativas contra conductores por delito de manejar vehículo en estado de ebriedad, considerando que las penas privativas de libertad sean aplicables de entre 2 a 3 años de prisión efectiva, tanto para la comisión por primera vez del delito, y en lo que corresponda para los casos delictivos en que los conductores ebrios hayan reincidido ilícitamente y cometiendo infracciones de tránsito; y que por ende a la vez se pueda aplicar una mayor pena de inhabilitación contra los imputados; pero se tiene un reconocimiento general de todos los operadores jurídicos entrevistados de que las penas aplicadas hasta el momento son muy benignas y muy inferiores a la sanción administrativa de inhabilitación que de imponerse eficaz e inmediatamente por la autoridad competente contra conductores ebrios, y teniendo la prevalencia necesaria sobre la potestad sancionadora punitiva judicial, se puede lograr finalmente reducir la incidencia del delito referido en el distrito de San Juan de Lurigancho y a nivel de toda Lima Metropolitana.

CAPÍTULO V:

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

5.1.1. Con respecto a la Hipótesis General de Estudio

HG: “La aplicación benigna de la Pena de Inhabilitación influye directamente en su ejecución como sanción administrativa sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016”.

Se tiene que al validarse la Hipótesis General, ello llega a concordar directa y explícitamente con lo sostenido por autores citados de la investigación, principalmente con lo aportado por Vargas y Castillo (2014) al sostener que “si bien la aplicación de penas o sanciones punitivas son las que mayormente se aplican de manera predominante contra imputados por delitos culposos de tránsito, y sobretodo para aquellos responsables penales por conducir en estado de ebriedad, pero las sanciones punitivas basadas en el incremento parcial y limitado de las penas para conductores que manejen en estado de ebriedad, sin ocasionar accidentes de tránsito, tales sanciones punitivas no han venido resultando eficaces para contrarrestar a la incidencia del delito, habiéndose descuidado casi generalmente de los aportes de la potestad administrativa – sancionadora y de otras medidas complementarias que puedan asegurar el pleno sancionamiento drástico y efectivo contra conductores ebrios y reducir su incidencia delictiva” (p. 79).

De esta manera, es fundamental considerarse que al presentar un efecto poco disuasivo y tener limitaciones las sanciones punitivas de derecho penal, que no permiten el sancionamiento o castigo esperado sobre imputados por conducir en estado de ebriedad, resultando por ende que la pena de inhabilitación también

resulte irrisoria, benigna y muy limitada; frente a ello es fundamental considerarse que es necesaria la aplicabilidad competente de la potestad sancionadora administrativa tal como sostiene Bermúdez (2013), “en cuanto de que es fundamental tener en cuenta que la potestad sancionadora está delineada como un poder fuerte que efectivamente debe cumplir un rol de prevención general” (p. 11); resaltándose de esta manera que en base a la aplicación de sanciones administrativas de inhabilitaciones efectivas, drásticas, y ejemplares, que se impongan inmediatamente a conductores ebrios que resulten intervenidos, ello conllevará a disuadir a los conductores a no volver a cometer dicha infracción administrativa, y de priorizar en una alta responsabilidad en no manejar vehículos en estado de ebriedad, cuando la sanción de inhabilitación implica la retención de la licencia de conducir hasta por tres años, sirviendo así como una sanción de prevención general para todos los conductores de transporte privado y privado, toda vez que es propiamente exigible para una aplicación prevaleciente de la potestad sancionadora administrativa en imponer sanciones de inhabilitación más efectivas y drásticas, que puedan tener un efecto sancionatorio eficaz, persuasivo y hasta orientador como disuasivo sobre los conductores ebrios, a fin de que puedan asumir una máxima responsabilidad administrativa de castigo por conducir en estado de ebriedad y por poner en riesgo la seguridad vial de tránsito urbano.

5.1.2. Con respecto a las Hipótesis Específicas

5.1.2.1. Sobre la Hipótesis Específica N° 01

“La aplicación predominante de las sanciones punitivas en base al Principio Constitucional Non Bis In Idem, reduce las penas punitivas de inhabilitación para imputados del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016”.

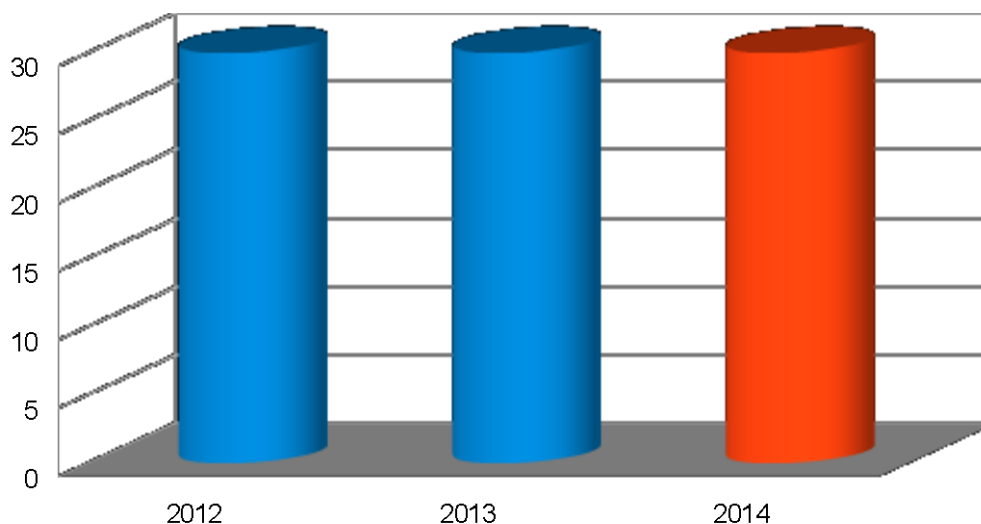
Teniéndose en cuenta la validación de la hipótesis específica N° 01, conforme han señalado los mismos operadores jurídicos entrevistados en su totalidad, y en concordancia con lo sostenido por Alarcón Sotomayor (2008) y en concordancia con lo fundamentado por Chinguel Rivera (2015), llegan a sostener que “el principio non bis in ídem prevalece más como norma - regla que como principio constitucional - procesal, en cuanto que pues contendría una orden específica, en cuanto a la prohibición de castigar más de una vez lo mismo; y que se debe cumplir estrictamente en base a que la sanción punitiva debe prevalecer sobre toda sanción administrativa”; lo que en sí conlleva finalmente a que las penas que se imponen resulten muy benignas, en cuanto que el de inhabilitación es muy limitada en sí, al ser la misma que la pena principal en el tiempo que se llegue a imponer; y que no disuade finalmente a los imputados por el ilícito de conducción en estado de ebriedad que con medidas de inhabilitación de seis meses a menos de un año pueden recuperar su licencia de conducir y volver a conducir de manera imprudente, con los riesgos que llega a implicar al respecto para la seguridad del tránsito vial público y para la sociedad en sí.

Como sostiene asimismo el autor español Cano Campos (2001): “De que en la doctrina española se considera que si la sanción ha sido ejecutada y resulta imposible deshacer lo ejecutado (privación de una autorización por un periodo de tiempo ya concluido) o compensarla con la sanción penal, por ser de distinta naturaleza, no hay otra opción que concluir que el derecho del ciudadano a no ser sancionado dos veces por lo mismo prima sobre los intereses que trata de proteger la prevalencia de la vía penal” (p. 228); trascendiendo de esta manera que conforme se llegue a aplicar decisivamente y de modo eficaz la sanción administrativa de inhabilitación de manera inmediata sobre los conductores ebrios que resultan intervenidos, por lo tanto ya no resultaría necesaria que se haga prevalecer el sentido procesal del principio non bis in ídem, en cuanto de volverse a sancionar la misma infracción como delito con la pena que corresponda, más sobretodo cuando la sanción administrativa de inhabilitación resulta más eficaz y drástica al respecto; debiéndose así hacer prevalecer por efectividad y aplicación

decisiva la sanción administrativa cuando resulta más competente y eficaz que la sanción punitiva, más cuando esta última en sí resultase benigna y poco disuasiva contra conductores ebrios o imputados que hasta reincidentemente conducen en estado de ebriedad.

Luego de un estudio de casos judiciales por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en el distrito judicial de Lima Este, tomando una muestra de 9 sentencias, sobre un universo de 30, se logró encontrar que los Jueces del distrito de San Juan de Lurigancho homologaban la pena de Inhabilitación descrita en el Art. 36º inciso 7 del Código Penal a fin de evitar la doble sanción (vulneración al principio del Ne Bis In Idem), puesto que del record de conductor remitido por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se desprendía que el citado ente administrativo ya había impuesto la Inhabilitación correspondiente.

Grafico 1: Estadística realizada en la Corte de Lima Este - Distrito de San Juan Lurigancho



- 10 Sentencias, que equivale al 100% de nuestra muestra aplicaron la homologación de la sanción administrativa de inhabilitación en la Sentencia condenatoria por el delito de conducción en estado de ebriedad y 0% no la

aplicaron.

- 00 Sentencias, que equivale al 100% de nuestra muestra NO aplicaron la homologación de la sanción administrativa de inhabilitación en la Sentencia condenatoria por el delito de conducción en estado de ebriedad, esto es 0% si la aplicaron.

Resulta claro que la homologación de la sanción administrativa de la inhabilitación fueron aplicadas en la sentencia condenatoria por los jueces del citado distrito judicial.

5.1.2.2. Sobre la Hipótesis Específica N° 02

“La aplicación benigna del Proceso Inmediato basado en los aportes del Decreto Legislativo N° 1194, influye negativamente en la determinación de Penas irrisorias de Inhabilitación sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016”.

Conforme a la validación de esta hipótesis específica, se tiene que al resultar favorecidos los imputados por delito de conducción en estado de ebriedad, en someterse a las ventajas y beneficios procesales del proceso inmediato penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194 del 2015, pudiendo en sí acogerse a los beneficios de admitir su responsabilidad penal y por ende acordar con el Fiscal del caso en un acuerdo reparatorio a favor de la sociedad; y por lo que finalmente los imputados podrán obtener penas privativas benignas y una pena de inhabilitación reducida, sin haber sido disuadidos ni castigados severamente, y que a posteriori implicará que pueda volver a cometer recientemente el mismo delito de manejar vehículo en estado de ebriedad, y consecuentemente puedan hasta ocasionar accidentes de tránsito.

De esta manera se confirma lo sostenido por el autor Núñez (2010), de que “se tiene un exceso prevaleciente del ejercicio de la potestad jurisdiccional - penal en el sancionamiento punitivo del delito de conducción en estado de ebriedad, en que al darse mayores ventajas y beneficios procesales a los imputados de dicho delito, para que en base a la admisión de su propio delito y de acordar con el Fiscal de caso para efectuar reparaciones civiles, finalmente pueden obtener con ello penas privativas más reducidas a las esperadas, y que la pena de inhabilitación resulte muy benigna al respecto; resultando así finalmente que la sanción punitiva puede resultar muy inefectiva sancionatoriamente sobre el ilícito referido, cuando por el contrario se debe aprovechar y resaltar la inmediatez y eficacia del derecho sancionador administrativo para dictaminar acciones contundentes contra los conductores ebrios en forma oportuna y rápida, mediante la imposición de la sanción inhabilitadora de conducir o de retención de la licencia.

5.1.2.3. Sobre la Hipótesis Específica N° 03

“La aplicación efectiva de la inhabilitación como sanción administrativa, reducirá la incidencia delictiva de conductores ebrios, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016”.

De acuerdo con la validación de esta hipótesis de estudio, se tiene que una aplicación efectiva de la inhabilitación como sanción administrativa en base a lo determinado en el cuadro de sanciones según con lo modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, de aplicarse retención de la licencia de conducir hasta por tres años, llega a resultar mucho más drástica y eficaz para poderse reducir la incidencia delictiva de conductores ebrios, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016; entonces se podrá así sustentar justificadamente la aplicación predominante de la sanción administrativa de inhabilitación sobre la pena de inhabilitación, por razones de eficacia y contundencia para la disuasión y disminución de los casos de imputados por el delito referido.

Al respecto es esencial hacer trascender la importancia de la prevalencia aplicable de la sanción administrativa de inhabilitación, que por eficacia y

efectividad, resulta ser más contundente y decisiva que la pena de inhabilitación; teniendo en cuenta lo sostenido por **Cordero (2015)**, de que “las Sanciones Administrativas son todas aquellas que se imponen a los administrados y ciudadanos que cometan infracciones administrativas o que hayan transgredido las disposiciones normativas y reglamentarias de las leyes de la Administración del Estado; siendo aplicables sanciones como la multa administrativa, la suspensión, la retención de licencia y la inhabilitación definitiva; que pueden ser impuestas por parte del poder punitivo de un órgano encargado de la Administración Estatal” (p .2); y que ello asimismo concuerda con lo sostenido por **Marca Gutiérrez (2008)**, acerca de la importancia de determinar si la relación entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo sancionador depende de criterios cuantitativos o cualitativos, a efectos de determinar si nos encontramos ante un posible caso de una vulneración al principio de Non Bis In Idem. La postura del tesista se inclina por considerar que la diferencia es meramente cuantitativa, la cual limitó por razones de espacio a la concurrencia entre una norma penal de peligro abstracto y ciertos “intereses colectivos” protegidos por el Derecho administrativo sancionador. Se ha demostrado que ambas normas comparten la misma lógica de no precisar la lesión de un bien, sino que por el contrario son simples peligros que potencialmente pueden convertirse en dichas lesiones. He ahí su verdadero asidero en nuestro ordenamiento jurídico que es el ser simples instrumentos para garantizar al ciudadano la suficiente seguridad cognitiva de que la norma tiene una vigencia real y consecuentemente pueda seguir orientando su comportamiento sobre la base de la expectativa recogida en la norma.

No obstante, independientemente de este criterio dogmático, también se ha reconocido que actualmente no es aún viable la aplicación de un criterio cuantitativo, pues el legislador no ha establecido ningún criterio de diferenciación entre el ilícito administrativo y el ilícito penal. Ello, nos puede llevar a pensar que no existiría un caso de non bis in ídem en un supuesto de concurrencia entre una norma penal y una administrativa, aunque ello no es del todo cierto. La excepción

se encuentra en aquellos supuestos en los cuales ya se ha impuesto una sanción al ciudadano (sea penal o administrativa), porque en los mismos el Estado ya ejerció su potestad sancionadora y le es vedada la posibilidad de hacerlo nuevamente. De forma contraria sucede cuando aún no se ha sancionado al sujeto, pues en este caso habría de prevalecer la jurisdicción penal, ya que el legislador no ha establecido algún criterio cuantitativo de diferenciación.

De esta forma, se debe considerar acerca de la importancia que llega a tener la tipificación de la sanción administrativa de inhabilitación para todo aquel que resulte intervenido por la comisión de un delito en flagrancia, y que acorde con lo sostenido por la doctrina española, es fundamental tener en cuenta sobre la aportación efectiva de que la sanción de inhabilitación debe prevalecer cuando se haya impuesto de manera anticipada y eficaz a todo conductor ebrio, y que dicha sanción resulte más drástica y ejemplar que la misma sanción punitiva que puede resultar benigna; siendo en estos casos cuando es posible no tenderse a considerar la aplicación del principio non bis in ídem, cuando los infractores ya han sido sancionados administrativamente de manera efectiva y contundente, no siendo necesario por lo tanto que se les procese y sancione penalmente que puede resultar benigno.

5.2. Conclusiones

- A. En relación con la hipótesis general de estudio y en base a la ejecución del objetivo principal de investigación, se ha podido comprobar y confirmar explícitamente que se ha venido dando una aplicación muy benigna de la Pena de Inhabilitación como mera sanción punitiva accesoria, basada en el mismo tiempo de castigo que se haya dictaminado en torno a la pena principal de privación de libertad, que generalmente llega a ser de entre seis meses a menos de un año y medio en forma suspendida; lo que influye directamente en que la sanción administrativa de inhabilitación que se llega a dictaminar como parte accesoria de la pena, no disuade ni persuade a los autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, para que no vuelvan a reincidir en dicho ilícito, teniéndose por el contrario en cuanto que se sigue presentando una incidencia constante del delito referido a nivel del Distrito de San Juan de Lurigancho – Lima Metropolitana, al tenerse permanentemente casos de conductores intervenidos en estado de ebriedad, según las estadísticas registradas entre los años 2015-2016.
- B. Si bien en nuestro ordenamiento jurídico, la regulación y aplicación de la pena de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad, aplicándose tanto una sanción penal y una sanción administrativa a la vez, se ha venido generando una doble respuesta sancionatoria por parte del Estado, vulnerando de esta manera el principio de naturaleza constitucional del *ne bis in ídem*, específicamente cuando los conductores ebrios ya han sido sancionados administrativamente de manera drástica e inmediata con la medida de inhabilitación en base a la retención de la licencia de conducir por tres años, y que luego traten de someterse a procesos judiciales –penales para recibir sentencias benignas, por lo que estarían transgrediendo el principio de *non bis in ídem*, ya que estos imputados han sido sancionados drásticamente como infractores de tránsito por conducir ebrios, y las sentencias judiciales les resultará benignas en base a penas de inhabilitación mínimas e irrisorias.

- C. De acuerdo a los casos de las sentencias judiciales especializadas, y a la incidencia de conductores en estado de ebriedad que resultan con sentencias judiciales benignas, a pesar de que se les haya dictaminado de manera anticipada sanciones administrativas de inhabilitación por la autoridad administrativa competente, pero siempre prevalece la aplicación de las penas del Código Penal al alegarse el principio constitucional referido ante una supuesta afectación del mismo por haberse impuesto anteriormente una sanción administrativa; y que asimismo también se debe a un criterio dogmático y procesal-jurisprudencial en que se tiene una aplicación predominante de las sanciones punitivas en base al Principio Constitucional Non Bis In Ídem, dado que los imputados se someten generalmente a procesos judiciales inmediatos, a fin de aprovechar las ventajas procesales del principio de oportunidad y de poder reducir así sus sentencias condenatorias considerando los beneficios concedidos por el Decreto Legislativo N° 1194 del 2015, por lo que finalmente logran que se les reduzcan las penas punitivas de inhabilitación por delito de conducir vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Distrito de San Juan de Lurigancho de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.
- D. En relación con la tercera hipótesis específica validada, en cuanto que se tiene una aplicación muy benigna del Proceso Inmediato basado en los excesivos aportes garantistas del Decreto Legislativo N° 1194 del 2015, ello se ha venido corroborando con el aprovechamiento excesivo que realizan los imputados por delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, en torno a las ventajas procesales de acogerse al principio de oportunidad y al de la conclusión anticipada de juicio; ya que permiten que todo imputado por dicho ilícito, puedan beneficiarse en reducir sus sentencias condenatorias, admitiendo su responsabilidad penal por dicho delito que perpetró y hasta de efectuar una cierta reparación civil a la sociedad, por lo que finalmente estos imputados podrán obtener sanciones punitivas muy reducidas en cuanto a la privación de libertad suspendida, y con ello las penas de inhabilitación que

van a recibir también se reducirán acorde a lo que se haya determinado en la pena principal.

- E. En base a las ventajas que se generan con el uso excesivamente garantista de los beneficios procesales de la conclusión anticipada de juicio oral según el Decreto Legislativo N° 1194 del 2015, los imputados por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, logran finalmente que por medio de dicho mecanismo procesal se pueda influir negativamente en una determinación de penas benignas de Inhabilitación sobre autores del ilícito referido, tal como se ha podido constatar en la casuística y expedientes analizados de casos dados a nivel del Distrito de San Juan de Lurigancho de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.
- F. De la misma manera, también se ha podido corroborar un excesivo acogimiento de los imputados por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con respecto al uso del principio de oportunidad, en que mayormente tras haber sido intervenidos, han realizado acuerdos de reparación civil con los Fiscales de caso, admitiéndose previamente por parte de los imputados sobre el ilícito cometido, y así llegan a obtener sentencias judiciales muy benignas, de condenas suspendidas y sobretodo de que puedan condicionar las penas de inhabilitación que se les imponga con el pago de reparaciones económicas irrisorias a la sociedad; pudiendo así finalmente estos imputados reducir los tiempos de inhabilitación que se les llega a imponer, efectuando luego pagos parciales de las reparaciones civiles económicas, para volver a tener en funcionamiento sus licencias de conducir en el corto plazo de tiempo, y de esa forma continuar ejerciendo la actividad de conducir vehículos, con los riesgos que pueda implicar por parte de conductores que no han sido sancionados drásticamente, y que pueden volver a conducir ebrios y hasta cometer accidentes de tránsito.
- G. Conforme a los expedientes de casos analizados al respecto sobre conductores ebrios sancionados con sentencias judiciales benignas contemplando penas de inhabilitación irrisorias y mínimas, se ha debido a que

los jueces penales hacen una revalorización predominante del principio de non bis in ídem, acerca de la preeminencia del derecho penal sobre el derecho sancionador administrativo, en función de la aplicación de penas benignas que resultarán favorables para conductores ebrios; no llegándose a analizar cómo debería ser la naturaleza jurídica de la sanción administrativa de inhabilitación, más aún cuando los imputados ya han sido sancionados administrativamente de manera anticipada, pero estos imputados buscan ampararse en cuanto a una supuesta afectación del principio constitucional referido, para así lograr que se descarte la sanción administrativa impuesta, y puedan recibir sentencias judiciales benignas que los tribunales de justicia penal les puedan imponer por la misma infracción perpetrada que también se configure como delito.

- H. En base a una consideración efectiva y justificada del principio Non Bis In Ídem, para la aplicación predominante de la inhabilitación como sanción administrativa contundente sobre imputados por delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en que se imponga la inhabilitación de manera anticipada, en función de la retención de las licencias de conducir hasta por tres años, con ello se podrá reducir significativamente la incidencia delictiva de conductores ebrios a nivel del Distrito de San Juan de Lurigancho de Lima Metropolitana; y de esta manera en caso que los infractores sancionados traten de recurrir a las instancias judiciales – penales para volver a ser sancionados, se puede alegar debidamente ante ello, la vulneración del Principio Non Bis In Ídem, cuando dichos imputados ya han sido sancionados administrativamente con inhabilitaciones efectivas, disuasivas y drásticas al respecto por conducir en estado de ebriedad, y que por lo tanto resultarían innecesarios realizarse procesos judiciales para estos imputados que buscan obtener sentencias punitivas benignas, ya que estas a la larga no reducirán la incidencia delictiva de conductores ebrios.

5.3. Recomendaciones

- A. Es fundamental que se desarrolle una doctrina jurisprudencial y los acuerdos plenarios específicos, en que se pueda resaltar y aplicar efectivamente la fundamentación preponderante de la preeminencia que debe tener el derecho sancionador – administrativo sobre el derecho penal, cuando se haya impuesto la sanción administrativa de inhabilitación de manera anticipada y en forma contundente sobre conductores ebrios, reteniéndoseles sus licencias de conducir hasta por tres años; y que por lo tanto ya no es necesario que estos infractores sancionados recurran a la vía judicial – penal para tratar de obtener penas benignas, ya que en sí transgredirían o vulnerarían el principio de Non Bis In Idem.
- B. Se requiere modificar y reorientar lo regulado en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, acerca de la aplicabilidad del Principio Non Bis In Idem, en que se pueda contemplar de manera indistinta, que de imponerse anticipadamente la sanción administrativa que corresponda sobre una infracción tipificada también como delito en el Código Penal, debe prevalecer la sanción administrativa sobre la pena, al resultar la primera más utilitaria y contundente en la disuasión y reducción de la problemática delictiva, y de esa manera se pueda justificar debidamente la predominancia del derecho sancionador administrativo en amparo del principio constitucional de Non Bis In Ídem, resultando por lo tanto innecesario recurrirse a los tribunales de justicia cuando ya ha sido impuesta eficazmente la sanción administrativa correspondiente. De manera análoga también se puede llegar a considerar cuando la pena resulte más drástica y contundente que la sanción administrativa, en torno al sancionamiento penal de los delitos.
- C. Se debe exigir a los Jueces Penales del Distrito de San Juan de Lurigancho de Lima Metropolitana en considerar la importancia y el aporte de trascendencia utilitaria como efectiva de la aplicación de la sanción administrativa de inhabilitación cuando resulte más contundente que la pena

contra imputados por delito de conducción vehicular en estado de ebriedad; a efectos así de evitarse que estos infractores traten de someterse a los procesos judiciales inmediatos para buscar obtener sentencias punitivas benignas y una pena de inhabilitación irrisoria.

- D. Se debe exigir a los Jueces Penales del Distrito de San Juan de Lurigancho de Lima Metropolitana en considerar la importancia y el aporte de trascendencia utilitaria como efectiva de la aplicación de la sanción administrativa de inhabilitación cuando resulte más contundente que la pena contra imputados por delito de conducción vehicular en estado de ebriedad; a efectos así de evitarse que estos infractores traten de aprovechar indebidamente las ventajas y beneficios de la conclusión anticipada de juicio oral para así reducir sus sentencias condenatorias suspendidas y tener una menor pena de inhabilitación.
- E. Se debe exigir a los Jueces Penales del Distrito de San Juan de Lurigancho de Lima Metropolitana en considerar la importancia y el aporte de trascendencia utilitaria como efectiva de la aplicación de la sanción administrativa de inhabilitación cuando resulte más contundente que la pena contra imputados por delito de conducción vehicular en estado de ebriedad; a efectos así de evitarse que estos infractores traten de aprovechar indebidamente las ventajas y beneficios de la conclusión anticipada de juicio oral para así reducir sus sentencias condenatorias suspendidas y tener una menor pena de inhabilitación.
- F. Se debe exigir a los Jueces Penales del Distrito de San Juan de Lurigancho de Lima Metropolitana en considerar la importancia y el aporte de trascendencia utilitaria como efectiva de la aplicación de la sanción administrativa de inhabilitación cuando resulte más contundente que la pena contra imputados por delito de conducción vehicular en estado de ebriedad; a efectos así de evitarse que estos infractores traten de aprovechar indebidamente las ventajas del principio de oportunidad (Art. 2 del NCPP del 2004) buscando realizar acuerdos de reparación civil con los Fiscales, a

efectos de condicionar la dictaminación de la pena de inhabilitación en forma benigna y mínima.

- G. Se debe exigir a los Jueces Penales del Distrito de San Juan de Lurigancho en cuanto que puedan analizar correctamente la naturaleza jurídica de la sanción administrativa de inhabilitación, desde la perspectiva de utilitarismo jurídico y de efectividad sancionadora para disuadir y reducir la incidencia delictiva de la conducción vehicular en estado de ebriedad; a fin de asegurarse la aplicación predominante de la sanción de inhabilitación sobre la pena, y en función de amparo aplicable del principio de *ne bis in ídem*, de no volverse a procesar al infractor o conductor ebrio que ya fue sancionado administrativamente con retención de su licencia de conducir hasta por tres años, en forma contundente y drástica.
- H. Es importante recopilar y analizar sentencias judiciales – penales en que se haya procedido con la aplicación efectiva de la inhabilitación como sanción administrativa contra conductores ebrios a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016; a efectos así de poderse tener un mayor sustento jurisprudencial que justifique la necesaria consideración aplicativa del principio *non bis in ídem* en base a la preeminencia del derecho sancionador administrativo contra el delito de conducción en estado de ebriedad, resultando la sanción de inhabilitación más drástica y disuasiva que la pena de inhabilitación.

CAPITULO VI: FUENTES DE INFORMACION

1. Alarcón Sotomayor, Lucía (2008). “El procedimiento administrativo sancionador”. En: López Menudo, F. (Dir.). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova.
2. Alcántara Gálvez, Juan (1999). “El Proceso Penal en el Estado de Derecho”, Diez estudios doctrinales. Palestra Editores, Lima, Perú.
3. Bacigalupo, Enrique (1989), Manual de derecho penal: parte general. Bogotá. Tamis S.A.
4. Bermúdez Soto, Jorge (2013). Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental. Revista de derecho (Valparaíso) versión On-line ISSN 0718-6851. Fuente consultada: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100013>
5. Binder, Alberto (1993). “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires. Editorial Ad Hoc.
6. Bramont-Arias Torres, Luis Miguel (2005). Manual de derecho penal: parte general. Lima, Eddili S.A.
7. Bustamante, G. (2016). Sentencia de proceso inmediato: Conducción de vehículo en estado de ebriedad. Lima. Fuente: <http://legis.pe/sentencia-proceso-inmediato-conduccion-vehiculo-estado-ebriedad/>
8. Bustos Ramírez, Juan (1996). “Manual de Derecho Penal”. Barcelona. 1989. Editorial Ariel. 1989. p. 80 y ss. MIR PUIG, Santiago. “Derecho Penal”. Barcelona. Editorial P.P.U.
9. Cáceres e Iparraguirre (2011). La Garantía Constitucional del Non Bis In Idem. Quito: Revista Publicaciones Universidad Central del Ecuador.

10. Cano Campos, Tomás (2001). "Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador". Madrid, En: Revista de Administración Pública N° 156, Setiembre-Diciembre.
11. Carrio, Alejandro (2002). Garantías Constitucionales en el proceso penal. Buenos Aires: Heliasta.
12. Cerda y Felices (2011). La Infracción del debido proceso. Lima: Revista Publicaciones de la UNMSM.
13. Chingel, A. (2015). El Principio de Ne Bis In Idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú
14. Cordero, Eduardo (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena. Coquimbo: Revista de derecho (Coquimbo). *versión On-line* ISSN 0718-9753.
15. Corte Superior de Justicia de Lima (1988). "Jurisprudencia Penal". Lima. Edit. Cusco. Tomo II.
16. Cortés Domínguez, Valentín y otros (1999). Derecho Procesal; parte general - Proceso civil Tomo 1, 2da edición, Tirant lo Blanch, Valencia.
17. Cubas Villanueva, Víctor (1996). "El Proceso Penal". Lima. Palestra Editores.
18. De Lamo Rubio, Jaime (2004). "Principio "Non bis in idem y el Principio de la Buena Fe Procesal: efectos de la invocación tardía de la vulneración del Ne bis in idem" Ediciones Jurídicas.

19. De León Villalba, Francisco Javier (1998). "Acumulación de Sanciones penales y administrativas – Sentido y alcance del principio ne bis in idem". Editorial Bosch, 1ra. Edición.
20. De Pina Vara, Rafael (1996). Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Vigésimo Tercera Edición. México.
21. Fenech, Miguel (1952). "Derecho Procesal Penal". Barcelona. Editorial Labor. T.II.
22. García Cavero, Percy (2008). Lecciones de Derecho Penal, Editorial Grijley.
23. Gimeno Sendra, Vicente; Moreno Catena, Víctor; Cortez Domínguez, Valentín (1997). "Derecho Procesal Penal". Madrid. Ed. Colex. 2ª Edición.
24. Gómez López, J. (2003) La Teoría del Delito desde la perspectiva de la Constitución Venezolana. Calameo. Fuente: <http://es.calameo.com/read/001710011ea5fa386b47b>
25. Guaita, Aurelio (1964). "La Revisión de la Ley de Procedimientos Administrativos". Publicación del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Madrid, España.
26. Hurtado Pozo, José (1987), Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley.
27. Hurtado Pozo, José (2005) Manual de derecho penal, parte general I. Lima, Grijley S.A.
28. Jakobs, Gunther (1996), La Imputación Objetiva en Derecho penal, Civitas Madrid.
29. Jescheck, Hans (1993). "Tratado de Derecho Penal". Granada. Editorial Comares.

30. Jiménez Niño (2013). La jurisprudencia penal de la Corte Suprema. Lima: Ediciones Nova.
31. Lara Lagunas (2011). Inhabilitación como sanción administrativa y como pena México D.F.: SCJN - Novena Época. Apéndice 2000. Tomo II, Penal.
32. Liebman (1945). Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada. En Buenos Aires.
33. López, Arturo (2004). Reinventando los Gobiernos con apoyo de los Tableros de Comando y Control. Fuente: www.tablero-de-comando.com
34. Luján, Roberto (2013). Non bis in ídem en el Derecho administrativo sancionador. México D.F: Revista UNAM.
35. Maier, Julio (1989). “Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires. Editorial Hammurabi. Tomo I-b.
36. Marca Gutiérrez, José (2008). Tesis: “El Conflicto del procedimiento sancionador sobre delitos culposos y vulneración del Principio Constitucional Ne Bis In Idem”, Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.
37. Manzini, Vincenzo (1953); “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Editorial Ejea. Tomo I.
38. Melgarejo, Nabor (2016). El consumo de alcohol y la problemática de los accidentes de tránsito en la Región de Lambayeque. Fuente: www.rpp.pe/Lambayeque.
39. Mir Puig, Santiago (1985), Derecho Penal Parte General, Barcelona
40. Mir-Puig, Santiago (2004) Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires. B de F S.A.
41. Monroy Gálvez, Juan (1996). Introducción al proceso civil Tomo 1, Temis, Santa Fe de Bogotá.

42. Montoro Ballesteros, Alberto (2011). Sobre los riesgos del tecnicismo jurídico. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 12.
43. Morales Prats, F. (2006). Comentarios al Código Penal Español, Tomo II, Navarra.
44. Morón Urbina, Juan Carlos (2006). Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Lima: Gaceta Jurídica.
45. Muñoz Conde, Francisco (1990) Teoría general del delito. Bogotá, Temis S.A.
46. Neyra Flores, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, Lima: IDEMSA.
47. Nieto, Alejandro (1994). Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos. Madrid.
48. Núñez, F. (2010) La aplicación del principio non bis in idem en el delito de manejar en estado de ebriedad: ¿Cuál es la consecuencia si el primero que interviene es el derecho administrativo sancionador y posteriormente pretende intervenir el derecho penal?. Consultado en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20130908_02.pdf
49. Oré, I. (2014). El Ne Bis In Ídem y el Derecho Sancionador Peruano - Su Aplicación a partir de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Fuente: <http://derechogeneral.blogspot.pe/2012/02/el-ne-bis-in-idem-y-el-derecho.html>
50. Ortiz, C. (2000). La prueba de alcoholemia a conductores. Lima, APROSEC. Fuente: <http://www.forodeseguridad.com/artic/miscel/6106.htm>
51. Palacios, G. (2011). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Santiago de Chile: Universidad Alberto Hurtado.

52. Paredes Pérez, Jorge Martín (1998). Para conocer el Proceso Penal. Lima, Editorial Grijley.
53. Peña Cabrera, Raúl A. (1994) Tratado de Derecho Penal: Estudio programático de la parte general. Lima, Grijley S.A.
54. Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2013). Curso Elemental de Derecho Penal - Parte Especial 2. Lima: Ediciones Legales.
55. Reátegui Sánchez, J. (2006), La garantía del “ne bis in idem” en el Ordenamiento Jurídico-Penal, Lima: Jurista Editores.
56. Reyna Alfaro, Luis Miguel (2002). Manual de Derecho Penal Económico. Lima: Palestra Editores.
57. Ruiz Figueroa, Wuille (2013). El dolo eventual y el resultado muerte por conducir en estado de ebriedad. Fuente consultada: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=10385>
58. San Martín Castro, César (1999). “Derecho Procesal Penal”. Lima. Editorial Grijley. T.I.
59. Sánchez Velarde, Pablo (1994). “Comentarios al Código Procesal Penal”. Lima. Idemsa.
60. Santamaría Pastor, Juan Alfonso (2000). Principios del Derecho Administrativo Sancionador. Centro de Estudio Ramón Areces. Colección Ceura. Madrid.
61. Schmidt, Eberhard (1957). “Los Fundamentos Teórico-Constitucionales del Derecho Procesal Penal; Buenos Aires. Edit. Bibliográfica.
62. Silva Sánchez, Jesús María (2001) “La Expansión del Derecho Penal - Aspectos de Política criminal en las sociedades postindustriales” Editorial Civitas Ediciones, Segunda Edición.

63. Silva Silva, Hernán (2000), El delito de manejar en estado de ebriedad. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
64. Valde Oviedo, Jorge (1999). "Derecho Administrativo". Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Pág. 11.
65. Vargas, R., & Castillo, L. (2014). La sanción penal de los conductores ebrios en Colombia: entre las dificultades dogmáticas y la ausencia de una política criminal coherente. Bogotá: Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, 14(26), 67-86.
66. Villavicencio Terreros, Felipe (2014), Derecho Penal Parte general, Editorial, Grijley
67. Vives Antón, Tomás (1995). Ne bis in idem. Procesal en la Libertad como Pretexto. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
68. Zaffaroni, Eugenio Raúl (1994) Manual de derecho penal: parte general. Lima, Juridicas S.A.
69. Zaffaroni, Eugenio Raúl (2000), Derecho Penal Parte General, Sociedad Anónima Editora.
70. Zugaldía Espinar, José Miguel (1993). "Fundamentos del Derecho Penal". Valencia. Editorial Tirat lo Blanch.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables e Indicadores	Metodología
<p>Problema General ¿Cómo la aplicación de la Pena de Inhabilitación influye en su ejecución como sanción administrativa sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016?</p> <p>Problemas Específicos A. ¿De qué manera en nuestro ordenamiento jurídico, acerca de la regulación y aplicación de la pena de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad, como sanción penal y como sanción administrativa, genera una doble respuesta sancionatoria por parte del Estado, vulnerando el principio de naturaleza constitucional del ne bis in ídem.? B. ¿De qué manera la</p>	<p>Objetivo General Explicar acerca de la aplicación de la Pena de Inhabilitación como sanción administrativa sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.</p> <p>Objetivos Específicos A. Explicar conforme a lo normado en el ordenamiento jurídico, acerca de la regulación y aplicación de la pena de inhabilitación, por conducir en estado de ebriedad, como sanción penal y como sanción administrativa, al generar una doble respuesta sancionatoria por parte del Estado, vulnerando el principio de naturaleza constitucional del ne bis in ídem. B. Explicar acerca de la</p>	<p>Hipótesis General La aplicación benigna de la Pena de Inhabilitación influye directamente en su ejecución como sanción administrativa sobre autores del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.</p> <p>Hipótesis Específicas A. En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación y aplicación de la pena de inhabilitación por conducir en estado de ebriedad, como sanción penal y como sanción administrativa, genera una doble respuesta sancionatoria por parte del Estado, vulnerando el principio de naturaleza constitucional del ne bis in ídem. B. La aplicación</p>	<p>V. INDEP.: <u>PENA DE INHABILITACION</u> Pena Accesoría Sanción Administrativa Principio De Non Bis In Idem</p> <p>V.DEP.: <u>CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD</u> Código penal Infractor Sentencia Nuevo código procesal penal</p>	<p>Diseño metodológico: No Experimental y Transversal</p> <p>Método de Investigación: Cualitativo – inductivo, análisis–síntesis, Descriptivo – Explicativo, Dogmático, Argumentativo y Investigación Jurídica.</p> <p>Población La población de esta investigación, consiste en el total de operadores jurídicos penales, entre Jueces Penales, Representantes del Ministerio Público, Abogados y Efectivos de la Policía Nacional del Perú, que ejercen sus funciones jurídicas competentes a nivel de Lima Metropolitana.</p> <p>Muestra Cinco especialistas en la materia, entre operadores jurídicos especializados en Derecho Penal, en el Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho: - Representante de la</p>

<p>aplicación predominante de las sanciones punitivas en base al Principio Constitucional Non Bis In Ídem, reduce las penas punitivas de inhabilitación para imputados del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016?</p> <p>C. ¿De qué manera la aplicación de la inhabilitación como sanción administrativa, podrá reducir la incidencia delictiva de conductores ebrios, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016?</p>	<p>aplicación predominante de las sanciones punitivas en base al Principio Constitucional Non Bis In Ídem, y de cómo reduce las penas punitivas de inhabilitación para imputados del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.</p> <p>c. Explicar acerca de la aplicación de la inhabilitación como sanción administrativa, y de su influencia en la reducción de la incidencia delictiva de conductores ebrios, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.</p>	<p>predominante de las sanciones punitivas en base al Principio Constitucional Non Bis In Ídem, reduce las penas punitivas de inhabilitación para imputados del delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.</p> <p>C. La aplicación efectiva de la inhabilitación como sanción administrativa, reducirá la incidencia delictiva de conductores ebrios, a nivel de Lima Metropolitana entre los años 2015-2016.</p>		<p>Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de San Juan de Lurigancho.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Representante de la Primera Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Judicial de Lima. - 3 Jueces Penales de la Jurisdicción Distrital de San Juan de Lurigancho. <p>Técnicas de recolección de datos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis del Fuente Documental. • Entrevista. • Análisis de las normas nacionales: La Constitución, el Código Penal, el Código Procesal Penal 2004, y el Cuadro Reglamentario de Sanciones sobre infracciones de tránsito con las últimas modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC. • Análisis del Derecho Comparado. • Análisis de la Jurisprudencia Nacional. <p>Instrumentos de recolección de datos</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<ul style="list-style-type: none">• Ficha de análisis de fuente documental.• Guía de preguntas de entrevistas.
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------